



VNIVERSITAT  
DE VALÈNCIA

MÁSTER EN DERECHO Y VIOLENCIA DE GÉNERO

**Derecho de asilo y perspectiva de género: Una descripción práctica de la entrevista en el procedimiento de asilo en Francia y España.**

Autora del trabajo:

AUDREY DEVERSON

Tutora del trabajo:

CARMEN AZCÁRRAGA MONZONÍS

## Sumario

Introducción.....	5
Capítulo 1: El derecho de asilo. Regulación y procedimiento en Francia y España.....	8
I/ Derecho de asilo: Historia y Regulación mundial.....	8
1. La perspectiva histórica del derecho de asilo.....	8
2. La concepción actual del derecho de asilo.....	9
3. La Convención de Ginebra como base del derecho de asilo actual.....	10
A. Adopción de la Convención y de su Protocolo.....	10
B. El contenido de la Convención.....	11
a. La definición del término refugiado.....	11
b. Los derechos de los refugiados.....	12
c. El principio de <i>non-refoulement</i> .....	12
II/ El caso europeo.....	13
1. Las bases europeas del derecho de asilo.....	13
A. Consejo de Europa y Unión Europea.....	13
B. Las bases del derecho de asilo en la Unión Europea.....	14
a. La evolución del derecho de asilo europeo.....	14
b. El Sistema Europeo Común de Asilo (SECA).....	15
2. La protección del derecho de asilo en la Unión Europea.....	18
A. Los tipos de protección internacional en la Unión Europea.....	19
a. La protección temporal.....	19
b. El estatuto de refugiado y la protección subsidiaria.....	19
B. Los requisitos para obtener la protección internacional.....	20
a. El acceso al estatuto de refugiado.....	21
b. El contenido de la protección internacional.....	22
C. El procedimiento del asilo en la Unión Europea.....	23
a. Los derechos de los solicitantes de asilo.....	24
b. Los diferentes tipos de procedimientos.....	25
III/ Los casos de Francia y España.....	27
1. La evolución del asilo.....	27
2. Los conceptos de asilo en las normativas nacionales.....	28
3. El procedimiento de solicitud de asilo.....	30
A. El caso de la solicitud de asilo en la frontera.....	31
B. La solicitud de asilo en el territorio nacional.....	32
a. El procedimiento en Francia.....	32
b. El procedimiento en España.....	35
Capítulo 2: La perspectiva de género en el derecho de asilo.....	38
I/ La necesaria introducción de la perspectiva de género.....	38
1. Los conceptos de género y perspectiva de género.....	38
A. La llegada del término “género”.....	38
B. La utilidad de la integración de una perspectiva de género.....	41
2. La perspectiva de género en el derecho de asilo.....	42
A. La ausencia de las mujeres en los textos fundadores.....	42
B. El reconocimiento de la especificidad del asilo para las mujeres.....	43
a. Los esfuerzos a nivel mundial.....	43

b. La evolución europea.....	47
II/ Un proceso sembrado de obstáculos.....	50
1. La influencia de los textos en la experiencia de asilo de las mujeres migrantes.....	50
A. Una visión sesgada de la mujer en las políticas de asilo y de migración.....	51
a. La neutralidad de los textos.....	51
b. La imagen victimizante de la mujer.....	52
B. Las políticas europeas restrictivas.....	53
a. Los efectos divergentes de las Directivas europeas.....	54
b. El control de las fronteras.....	55
2. Los obstáculos encontrados en los países de destino.....	57
A. El precio de la migración para las mujeres.....	57
B. Los obstáculos ligados al sistema de acogida.....	61
a. Los principios del sistema de acogida en Francia y España.....	61
b. Las condiciones materiales de acogida.....	63
III/ Unos avances significativos.....	66
1. El caso de la violencia de género.....	66
A. Las mujeres víctimas de violencia de género durante todo el ciclo de asilo.....	66
B. La protección de las mujeres víctimas de violencia de género.....	67
a. Las bases de la lucha contra la violencia contra las mujeres.....	67
b. Los avances en las legislaciones para proteger a las mujeres víctimas.....	68
2. La introducción de los motivos de género en el asilo.....	70
A. El reconocimiento de la experiencia femenina en el asilo.....	70
B. La interpretación de los motivos de género.....	72
a. El género como grupo social.....	72
b. La interpretación sensible al género de los demás motivos.....	73
c. La práctica en España y Francia.....	74
Capítulo 3: La entrevista en el procedimiento de asilo como aspecto clave de la perspectiva de género.....	77
I/ El procedimiento de asilo y la perspectiva de género.....	77
1. La necesidad de introducir una perspectiva de género al procedimiento de asilo.....	77
2. Los obstáculos ligados al procedimiento.....	79
A. Las dificultades de acceso al asilo.....	79
B. El concepto de país seguro.....	82
a. La definición de este concepto europeo.....	82
b. La práctica francesa y española.....	83
II/ La entrevista, punto clave del procedimiento de asilo.....	85
1. La relevancia de la entrevista en el proceso de asilo.....	85
A. Los principios de la entrevista.....	85
B. Los riesgos que representa la entrevista para las mujeres.....	87
2. La vulnerabilidad.....	90
A. La vulnerabilidad, punto central de la política europea de asilo.....	90
B. El concepto de vulnerabilidad: entre protección y victimización.....	92
III/ Los avances de género en la entrevista.....	93
1. Esfuerzos pendientes para la detección de la vulnerabilidad.....	94
A. Una detección insuficiente en España.....	94

B. Altos y bajos de la práctica francesa.....	95
a. Las lagunas de la detección en la OFII.....	95
b. El ejemplo de la OFPRA.....	96
2. Un trato adecuado durante la entrevista.....	97
A. Los agentes e intérpretes, actores claves de la integración de la perspectiva de género.....	97
a. Las características de estos agentes e intérpretes.....	97
b. La formación, eje principal para un buen desarrollo de la entrevista.....	98
B. Un apoyo adecuado durante la entrevista.....	100
a. Un entorno seguro.....	100
i. La importancia del local y de la actitud del entrevistador.....	100
ii. Las técnicas de entrevista.....	102
b. La posibilidad de estar acompañada.....	104
Conclusión.....	106
Fuentes consultadas.....	108
ANEXOS.....	115
Anexo 1: El procedimiento de asilo en Francia.....	115
Anexo 2: El procedimiento de asilo en España.....	116
Anexo 3: Las Resoluciones favorables y desfavorables en la Unión Europea.....	117
Anexo 4: Los tipos de violencia durante las fases del ciclo de asilo.....	118
Anexo 5: Entrevista con ADATE.....	119
Anexo 6 : Entrevista con Forum Réfugiés Cosi.....	122
Anexo 7 : Entrevista con un abogado especialista en violencia de género y extranjería.....	125
Anexo 8 : Entrevista con una abogada experta en derecho de extranjería.....	127
Anexo 9 : Cuestionario de evaluación de las vulnerabilidades de los solicitantes de asilo en la OFII.....	129

# Introducción

Desde la llamada crisis migratoria originada por la guerra de Siria, la situación de los migrantes y solicitantes de asilo en cuanto a los riesgos que corren para llegar hasta Europa se ha visibilizado<sup>1</sup>. No obstante, históricamente la noción de refugiado se entiende desde la perspectiva masculina<sup>2</sup> lo cual no ha permitido tomar en cuenta la experiencia femenina pese a que desde hace algunos años hablamos de la “feminización de la migración”<sup>3</sup>. Además, la visibilización de la llegada de los migrantes a las fronteras de Europa es acompañada de una representación negativa de los migrantes, sobre todo de sexo masculino, ya que se reporta en los medios y los discursos políticos que los hombres y niños no acompañados son una amenaza para la población europea<sup>4</sup>. Esta representación negativa de la migración sirve para justificar las políticas restrictivas de la Unión Europea en materia de migración y asilo, sin embargo, al mismo tiempo esta imagen estereotipada y negativa también afecta a las mujeres migrantes, las cuales, en general son consideradas como personas vulnerables<sup>5</sup>. Desde hace unos años, la discriminación hacia las mujeres, en particular las violencias sexuales, se ha vuelto el centro de las políticas occidentales gracias a movimientos como *#MeToo* o *#Balancetonporc*. Esta lucha contra la violencia de género permite que se tome en cuenta las problemáticas a las que se enfrentan las mujeres occidentales en sus países, pero no se visibiliza tanto las violencias que sufren las mujeres migrantes, las cuales viven una doble discriminación como mujer y como migrante<sup>6</sup>. No obstante, la interconexión entre género, migración y violencia ha sido revelada por numerosos estudios académicos y los Estados europeos han empezado a integrar una dimensión de género en sus políticas de asilo con el concepto de vulnerabilidad<sup>7</sup>.

Este trabajo se enfoca en la integración de la perspectiva de género en el derecho de asilo haciendo hincapié en la práctica española y francesa. La elección de estos dos países se explica por el vínculo que liga a la autora del trabajo a estos países siendo Francia su país de nacimiento y España su país de residencia. Sin embargo, otros motivos han llevado a esta elección. En primer lugar España y

1 FREEDMAN J.: “The uses and abuses of “vulnerability” in EU asylum and refugee protection: protection women or reducing autonomy?”, *Papeles del CEIC*, nº1, 2019, pp. 1-15.

2 ACNUR: *Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*. Disponible en (consultado el 23.05.2021) <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf>

3 Naciones Unidas: *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. Los efectos de la migración en las mujeres y las niñas migrantes: una perspectiva de género*. Disponible en (consultado el 23.05.2021) <http://www.nadiesinfuturo.org/de-interes/article/los-efectos-de-la-migracion-en-las>

4 FREEDMAN J.: “The uses and abuses of “vulnerability” in EU asylum and refugee protection: protection women or reducing autonomy?”, *cit.*, pp. 1-15.

5 *Ibidem*.

6 AZCÁRRAGA MONZONÍS C.: “La mujer inmigrante en la extranjería y el asilo”, *La mujer inmigrante en la extranjería y el asilo*, 2013, pp. 237-262.

7 FREEDMAN J.: “The uses and abuses of “vulnerability” in EU asylum and refugee protection: protection women or reducing autonomy?”, *cit.*, pp. 1-15.

Francia son parte del oeste de la Unión Europea y comparten valores democráticos y de respeto de los derechos humanos con un nivel de similitud alto. No obstante, pese a su cercanía cultural, en el ámbito de los derechos de las mujeres y en el ámbito migratorio aparecen diferencias. Por un lado, España es pionera en la lucha contra la violencia de género mientras que en Francia la visibilización de esta discriminación hacia la mujer es más reciente y todavía no está totalmente considerada por las autoridades como una violencia estructural<sup>8</sup>. Por otro lado, Francia es país con una larga historia migratoria por lo cual está acostumbrada a recibir muchas solicitudes de asilo sobre todo por parte de nacionales de países francófonos, mientras que España ha sido durante muchos años uno de los países europeos que recibió el número más bajo de solicitudes de asilo<sup>9</sup>. No obstante, durante el año 2019, Francia ha recibido 132 826<sup>10</sup> solicitudes de asilo mientras España recibió 118 446 solicitudes<sup>11</sup>. De estas cifras, también sale a la luz el llamado fenómeno “feminización de la migración” ya que en España, cerca del 45% de las solicitudes fueron de mujeres<sup>12</sup> mientras en Francia las mujeres representan cerca del tercio de las solicitudes<sup>13</sup>.

Este trabajo se centra en el procedimiento de asilo y particularmente en la entrevista de formalización de la solicitud. Esta parte del procedimiento es clave para los solicitantes de asilo porque les da la oportunidad de expresarse sobre su situación y sobre las razones de su solicitud<sup>14</sup>. Además, la Directiva 2013/32/UE llamada “Procedimiento” ha previsto en varios de sus artículos disposiciones respecto a esta entrevista e intenta integrar una perspectiva de género en la misma. Asimismo, esta entrevista es igualmente crucial para detectar y tomar en cuenta las vulnerabilidades de las solicitantes de asilo, concepto central para la integración del enfoque de género en el procedimiento de asilo<sup>15</sup>. Así, esta entrevista tiene consecuencias importantes para el buen desarrollo del procedimiento de asilo porque, gracias a una buena detección y toma en cuenta de las situaciones de vulnerabilidad, se podrá adaptar y adecuar el sistema de acogida para estas mujeres vulnerables y permitir que éstas puedan empezar esta nueva etapa en sus vidas de manera serena.

8 GREVIO: *Rapport d'évaluation de référence: France*. Disponible en (consultado el 23.05.2021) <https://www.coe.int/fr/web/istanbul-convention/-/grevio-publishes-its-firs-baseline-report-on-france>

9 GARCÍA CORES A. “Persecución por motivos de género y protección internacional: una cuestión inacabada”. En PÉREZ GONZALÉZ C. (coord.): *Derecho internacional y protección de mujeres migrantes en situación de especial vulnerabilidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 129-166.

10 OFPRA: *Rapport d'activité 2019*. Disponible en (consultado el 23.05.2021) <https://www.ofpra.gouv.fr/fr/l-ofpra/nos-publications/rapports-d-activite>

11 OAR: *Asilo en cifras 2019*. Disponible en (consultado el 23.05.2021) <http://www.interior.gob.es/web/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/extranjeria-y-asilo/asilo-en-cifras>

12 CEAR: *Informe 2020: Las personas refugiadas en Europa y España*. Disponible en (consultado el 23.05.2021) <https://www.cear.es/informe-cear-2020/>

13 OFPRA: *Rapport d'activité 2019*. Disponible en (consultado el 23.05.2021) <https://www.ofpra.gouv.fr/fr/l-ofpra/nos-publications/rapports-d-activite>

14 Defensor del Pueblo: *Estudio sobre el asilo en España. La protección internacional y los recursos del sistema de acogida*. Disponible en (consultado el 23.05.2021) <https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/asilo-espana-la-proteccion-internacional-los-recursos-del-sistema-acogida/>

15 FREEDMAN J.: “The uses and abuses of “vulnerability” in EU asylum and refugee protection: protection women or reducing autonomy?”, *cit.*, pp. 1-15.

En este trabajo nos preguntaremos si las políticas francesas y españolas basadas en el derecho europeo, intentan aplicar una perspectiva de género en el procedimiento de asilo y en particular durante la entrevista de formalización de la solicitud de asilo. Para ello, este trabajo se basa en los informes y las informaciones publicadas por los organismos involucrados en el derecho de asilo así como en trabajos académicos y cuestionarios-entrevistas a los cuales dos representantes de dos asociaciones francesas y dos abogados españoles aceptaron contestar. A partir de estos documentos, analizaremos en el primer capítulo la teoría del derecho de asilo, tanto internacional y europea como nacional, para conocer las bases sobre las que se sustentan las prácticas de asilo. A continuación, en el segundo capítulo, se evaluará cómo se empezó a tomar en cuenta la necesidad de integrar una perspectiva de género en las instituciones internacionales y europeas. Asimismo, desarrollaremos la evolución de la perspectiva de género en el derecho de asilo para descubrir los avances así como los obstáculos para crear un enfoque de género en la experiencia de asilo de las mujeres. Después de haber cuestionado la existencia de una perspectiva de género en el derecho de asilo, nos centraremos en el último capítulo en desarrollar puntos claves de la entrevista como son la toma en consideración de las situaciones de vulnerabilidad, el rol de los agentes e intérpretes y la posibilidad de disponer de un acompañante para finalmente concluir si existe o no una perspectiva de género en las entrevistas, y en su caso, realizar propuestas de mejora.

# Capítulo 1: El derecho de asilo. Regulación y procedimiento en Francia y España.

El derecho de asilo es un derecho antiguo que evolucionó a lo largo de la Historia. No obstante, el derecho de asilo tal como lo conocemos hoy en día se asentó gracias a la Convención de Ginebra de 1951 y del Protocolo de Nueva York de 1967, cuyas disposiciones influyeron los textos europeos frutos del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA). Este Sistema tiende a homogeneizar las legislaciones nacionales dentro de la Unión Europea gracias a las transposiciones de las Directivas europeas dentro de las mismas, así veremos que las legislaciones francesa y española, pese a tener algunas diferencias, se basan en unos conceptos comunes.

## I/ Derecho de asilo: Historia y Regulación mundial.

### 1. La perspectiva histórica del derecho de asilo

El término asilo proviene del término griego *asylos* y del término latín *asylum*, los cuales significan “templo inviolable” o “sitio donde nadie puede ser molestado”<sup>16</sup>. Así, el asilo se puede definir como la protección dada a un individuo o a un grupo de individuos en un lugar determinado<sup>17</sup>. Si bien, el derecho de asilo como lo entendemos ahora es reciente desde un punto de vista histórico, el concepto de asilo es un concepto remoto que ya se podía encontrar en la Antigüedad.

En la Antigua Grecia, el asilo se daba principalmente por motivos religiosos pidiéndose en los templos o zonas sagradas. También se podía otorgar el asilo a un extranjero en una ciudad específica, parecido a un asilo territorial. Sin embargo, en esta misma época, para que los criminales no utilizaran el asilo como medio para no responsabilizarse de sus crímenes, en conjunción con el mantenimiento de unas relaciones diplomáticas entre ciudades que debían de cuidarse, se creó la posibilidad de rechazar una solicitud de asilo elaborándose también los primeros tratados de extradición.

16 ACNUR, Comité Español: *¿Cuál es el origen de la figura del asilo?* Julio de 2016. Disponible en (consultado el 25.04.2021) <https://eacnur.org/blog/origen-la-figura-del-asilo/#:~:text=El%20t%C3%A9rmino%20asilo%20proviene%20del, donde%20nadie%20puede%20ser%20molestado>

17 OFPRA: *Histoire de l'asile*. 14.11.2018. Disponible en (consultado el 25.04.2021) <https://www.ofpra.gouv.fr/fr/histoire-archives/histoire-de-l-asile>



Durante la Edad Media, el asilo refuerza su dimensión religiosa y se oficializa con el Concilio de Orléans en el año 511 d.C<sup>18</sup>. Desde aquel momento, toda persona que busque refugio en una iglesia o centro de culto podrá beneficiarse del asilo sin atender al origen de la persecución de la que esté huyendo. No obstante, al no considerarse el asilo como un derecho divino, el mismo está sujeto a numerosas limitaciones. A finales de la Edad Media, el asilo adquiere su dimensión política y el asilo pasa de pedirse en los centros de culto para pedirse en centros propios de las autoridades civiles y políticas del Estado en busca de protección. Así pues, se crearon dos tipos de asilo: el asilo diplomático y el asilo territorial. A partir de la Revolución francesa<sup>19</sup>, el asilo se convierte en un derecho reconocido y se amplía a casos de persecución por el cual se permite pedir dicha protección.

## 2. La concepción actual del derecho de asilo

El concepto del derecho de asilo como derecho del refugiado aparece en el siglo XX esencialmente después de la Primera Guerra Mundial<sup>20</sup>. En efecto, el principio del siglo pasado es un periodo de cambios importantes en Europa ya que es un periodo donde se disuelven los Imperios y se dibujan nuevas fronteras, aumentando el número de personas apátridas y por consiguiente el número de personas exiliadas que necesitan una protección.

Después de la Primera Guerra Mundial, se creó la Sociedad de las Naciones con el Tratado de Versalles en 1919, cuyo objetivo, aunque fallido, fue preservar la paz entre los países europeos. Esta organización internacional fue muy importante para el derecho de asilo principalmente gracias a su Alto-Comisario, el noruego Fridtjof Nansen, el cual dedicó su mandato a institucionalizar el derecho de asilo con el fin de proteger los refugiados. Así se creó el pasaporte Nansen<sup>21</sup> en 1922, el cual permitía obtener una identidad y viajar, aunque en un principio solo a los refugiados rusos, a aquellos que se habían vuelto apátridas debido a la Revolución Rusa. Además, otra característica de este pasaporte era dotar a las personas poseedoras del mismo de protección contra toda expulsión o *refoulement*.

Este estatuto de refugio, creado en un principio por los rusos, se extendió a otras nacionalidades y la protección garantizada para estos refugiados se amplió a otros derechos como la libertad de trabajar o el acceso a la educación y a los servicios de salud gracias a la Convención firmada en 1933 por

18 OFPRA: *Histoire de l'asile*. 14.11.2018. Disponible en (consultado el 25.04.2021) <https://www.ofpra.gouv.fr/fr/histoire-archives/histoire-de-l-asile>

19 ACNUR, Comité Español: *¿Cuál es el origen de la figura del asilo?* Julio de 2016. Disponible en (consultado el 25.04.2021) <https://eacnur.org/blog/origen-la-figura-del-asilo/#:~:text=El%20t%C3%A9rmino%20asilo%20proviene%20del, donde%20nadie%20puede%20ser%20molestado>

20 OFPRA: *Histoire de l'asile*. 14.11.2018. Disponible en (consultado el 25.04.2021) <https://www.ofpra.gouv.fr/fr/histoire-archives/histoire-de-l-asile>

21 OFPRA: *Passeport Nansen*. Disponible en (consultado el 25.04.2021) <https://www.ofpra.gouv.fr/node/342/>

Bélgica, Bulgaria, Egipto, Francia y Noruega<sup>22</sup>. De hecho, esta Convención es el primer texto internacional que reconoce el principio fundamental del *non-refoulement*. Sin embargo, esta Convención prometedora no pudo aplicarse tanto como se esperaba debido al ambiente inseguro que se desarrolló en los años treinta por culpa del ascenso de los nacionalismos y de los regímenes autoritarios en Alemania, España e Italia. Así, los exiliados españoles que se refugiaron en Francia no pudieron disfrutar de la aplicación de esta Convención<sup>23</sup>. La Segunda Guerra Mundial empeora esta situación y aumentan las personas exiliadas que necesitan refugio. Frente a esta situación, los países aliados crearon una Administración en 1943 para ayudar a las personas desplazadas por culpa del conflicto.

A finales de la guerra, se crea la Organización Internacional de los Refugiados (OIR) que se sustituye por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (UNHCR en inglés, o ACNUR en español) en 1950. Esta agencia internacional, creada en un principio para ayudar a los europeos víctimas del conflicto mundial, tenía un mandato de solo tres años. Sin embargo, setenta años más tarde, esta agencia sigue activa y trabaja en unos 135 países protegiendo y ayudando a refugiados de todo el mundo<sup>24</sup>. En paralelo a la creación del UNHCR en 1950, los países miembros de las Naciones Unidas negociaron el documento que sigue siendo hoy en día el texto fundamental para los derechos de las personas refugiadas y apátridas: la Convención de Ginebra de 1951<sup>25</sup>.

### **3. La Convención de Ginebra como base del derecho de asilo actual**

#### ***A. Adopción de la Convención y de su Protocolo***

La Convención de Ginebra se promulgó en 1951<sup>26</sup>, tres años después de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual reconoce en su artículo 14 que “*En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país*”<sup>27</sup>. Así, las Naciones Unidas con la redacción de esta Convención, cuyo preámbulo menciona la Declaración Universal de los Derechos Humanos, viene a definir un cuadro jurídico preciso sobre el reconocimiento de

22 OFPRA: *Convention du 28 octobre 1933 relative au statut des réfugiés*. Disponible en (consultado el 25-04-2021) <https://www.ofpra.gouv.fr/node/455>

23 OFPRA: *Histoire de l'asile*. 14.11.2018. Disponible en (consultado el 25.04.2021) <https://www.ofpra.gouv.fr/fr/histoire-archives/histoire-de-l-asile>

24 ACNUR: *Historia del ACNUR*. Disponible en (consultado el 25.04.2021) <https://www.acnur.org/es-es/historia-del-acnur.html>

25 OFPRA: *Histoire de l'asile*. 14.11.2018. Disponible en (consultado el 25.04.2021) <https://www.ofpra.gouv.fr/fr/histoire-archives/histoire-de-l-asile>

26 Convención de Ginebra. Disponible en (consultado el 25.04.2021) <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>

27 Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en (consultado el 25.04.2021) <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

este derecho de asilo. Sin embargo, esta Convención preveía su aplicación solo para las personas que tuvieron la condición de refugiados debido a acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951. Así, en 1967, se adoptó el Protocolo de Nueva York<sup>28</sup>, el cual amplía la aplicación de la Convención de Ginebra derogando las limitaciones temporales mencionadas en el artículo 1 de la misma especificando en el Protocolo, además, que su aplicabilidad ya no concurre con limitaciones geográficas.

Esta Convención ha sido ratificada por 145 Estados entre los cuales se encuentran Francia en 1954<sup>29</sup> y España en 1978<sup>30</sup>, los cuales ratificaron también el Protocolo de Nueva York. La Convención de Ginebra tiene vocación internacional pero no ha sido ratificada por Estados Unidos, si bien es cierto que este último ratificó su Protocolo<sup>31</sup>. En su preámbulo, la Convención recuerda que el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiado tiene que velar por su aplicación y que es imprescindible la cooperación entre los Estados miembros para asegurar la protección de los refugiados.

## ***B. El contenido de la Convención***

La Convención de Ginebra está dividida en siete capítulos empezando con las disposiciones generales, siguiendo con la condición jurídica, las actividades lucrativas, el bienestar, las medidas administrativas y acabando con dos capítulos explicitando las disposiciones sobre su aplicación por parte de los Estados miembros.

### **a. La definición del término refugiado**

El primer artículo de la Convención define el término “refugiado”, principalmente en el párrafo A2, el cual dispone que se considera como refugiado a una persona que *“debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”*. Así,

<sup>28</sup> Protocolo de Nueva York. Disponible en (consultado el 25.04.2021) <https://www.acnur.org/5b076dcd4.pdf>

<sup>29</sup> Ratificación del Convenio de Ginebra en Francia. Disponible en (consultado el 25.04.2021) <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000000886512/>

<sup>30</sup> Ratificación del Convenio de Ginebra en España. Disponible en (consultado el 25.04.2021) <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1978-26331>

<sup>31</sup> ACNUR: *Appel global 2011 du HCR – actualisation* Disponible en (consultado el 25.04.2021) <https://www.unhcr.org/fr/publications/fundraising/4d0a2a949/appel-global-2011-hcr-actualisation-etats-parties-convention-1951-relative.html>

la Convención de Ginebra determina cinco razones que obligan a un individuo a huir de su país de origen y le permiten obtener el estatuto de refugiado: son persecuciones ligadas a su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social o referidas a opiniones políticas<sup>32</sup>. Sin embargo, esta protección cesará si cumple con una de las situaciones citadas en el párrafo C del mismo artículo. Por ejemplo, si el individuo ha adquirido de nuevo, de manera voluntaria, la protección del país de su nacionalidad o porque ya no existan las condiciones que justificaron la protección del estatuto de refugiado, dicha protección dejaría de existir. También, y como se vio en la historia del derecho de asilo en la primera parte de este trabajo, una persona no será admitida en calidad de refugiado si, como dispone el párrafo F del artículo 1 de la Convención, “*ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad*” o “*ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada*” o “*se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas*”. La Convención está escrita en términos neutrales y recuerda en su preámbulo y en su artículo 3 que está prohibida la discriminación hacia los refugiados. Se verá en el capítulo siguiente que esta neutralidad puede llevar a cierta discriminación hacia las mujeres.

### **b. Los derechos de los refugiados**

La Convención sigue afirmando que los refugiados tienen que tener los mismos derechos y libertades que los nacionales en los países de refugio. Así, tienen la libertad de practicar su religión (artículo 4), la posibilidad de adquirir bienes muebles e inmuebles (artículo 13), el derecho de propiedad intelectual e industrial, el derecho de asociación (artículos 14 y 15), y el libre acceso a la justicia (artículo 16) son derechos garantizados por los Estados de acogida. Además, los Estados tienen que conceder el mismo trato a los refugiados como a los extranjeros para practicar una profesión (capítulo III) y los refugiados tienen que beneficiarse de los mismos derechos laborales y sociales que los nacionales (artículo 24) así como de los derechos a una vivienda (artículo 21), al acceso a la educación pública (artículo 22) y a la asistencia pública (artículo 23).

### **c. El principio de *non-refoulement***

Uno de los artículos fundamentales de la Convención sobre el Estatuto del Refugio es el artículo 33, el cual instauró el elemento esencial del derecho de asilo: el principio de *non-refoulement* o no

<sup>32</sup> GLODKIEWICZ, M. *Protection des femmes migrantes dans le régime d’asile de l’Union européenne et vulnérabilité liée au genre. Pistes de réflexions autour des politiques de renforcement des frontières et de sécurité de l’Union européenne durant la crise humanitaire de la migration de 2014 à 2017*. (Trabajo de fin de máster). Université catholique de Louvain, Belgique, 2017.

devolución. En este artículo, podemos leer, “*Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas*” excepto si el refugiado es considerado como un peligro o una amenaza para la seguridad del país de refugio. Este principio tiene fuerza obligatoria para los Estados Partes gracias al artículo 1 del Protocolo de Nueva York de 1967. Así, este principio permite proteger a una persona contra su regreso a un país donde la misma tiene temores a sufrir persecución. Por su importancia, el principio de *non-refoulement* constituye una norma de Derecho internacional consuetudinario<sup>33</sup> y ha sido reafirmado en diversos textos internacionales y regionales como en el artículo 19.2 de la Carta de la Unión Europea<sup>34</sup> “*Nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes*”.

## II/ El caso europeo

### 1. Las bases europeas del derecho de asilo

#### A. Consejo de Europa y Unión Europea

A nivel europeo, existen dos organizaciones importantes: el Consejo de Europa y la Unión Europea. El primero adoptó el Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>35</sup> en 1950 cuyo cumplimiento está asegurado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Si bien el Convenio Europeo de Derechos Humanos no menciona explícitamente la protección de los refugiados, todos los Estados miembros del Consejo de Europa firmaron la Convención de Ginebra y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no teme en examinar cuestiones relativas con los refugiados y los solicitantes de asilo<sup>36</sup>. Además, el Consejo de Europa ruega a sus Estados miembros respetar cinco principios básicos a la hora de aplicar el derecho de asilo: “flexibilidad, información transparente a los

33 Defensor del Pueblo: *Estudio sobre el asilo en España. La protección internacional y los recursos del sistema de acogida*. Disponible en (consultado el 25.04.2021) <https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/asilo-espana-la-proteccion-internacional-los-recursos-del-sistema-acogida/>

34 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Disponible en (consultado el 25.04.2021) <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00389-00403.pdf>

35 Convenio Europeo de Derechos Humanos. Disponible en (consultado el 25.04.2021) [https://www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf)

36 Defensor del Pueblo: *Estudio sobre el asilo en España. La protección internacional y los recursos del sistema de acogida*. Disponible en (consultado el 25.04.2021) <https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/asilo-espana-la-proteccion-internacional-los-recursos-del-sistema-acogida/>

solicitantes, accesibilidad y efectividad de los recursos legales, condiciones de vida dignas para la estancia de los refugiados y respeto de los derechos humanos”<sup>37</sup>.

Ahora bien, en materia de asilo, la Unión Europea es la organización que ha puesto las bases. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en su artículo 18 dispone que “Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra del 28 de julio de 1951 y del Protocolo del 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con el Tratado de la Unión Europea y con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”. Desarrollaremos este aspecto a continuación.

## ***B. Las bases del derecho de asilo en la Unión Europea***

### **a. La evolución del derecho de asilo europeo**

La Unión Europea se basa en la libre circulación de las personas dentro de sus fronteras, lo cual conlleva a un control de sus fronteras exteriores, de la migración y del asilo<sup>38</sup>. Así pues, la protección internacional de los refugiados se entiende como parte de la gestión de las fronteras europeas<sup>39</sup>, por lo cual los artículos relacionados con el derecho de asilo en el Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea<sup>40</sup> se encuentran en el apartado “Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia”.

En un principio, la Unión Europea tenía escasa competencia en materia de asilo. Sin embargo, 1999 fue un año de inflexión para la adquisición de nuevas competencias<sup>41</sup> ya que el Tratado de Ámsterdam otorgó a las instituciones europeas la posibilidad de elaborar textos legislativos en materia de asilo. El mismo año, se adoptó el programa de Tampere el cual tenía vocación de crear un sistema común de asilo gracias al cual se crearía un procedimiento de asilo común y un estatuto uniforme para las personas beneficiadoras del régimen de asilo. Este programa impulsó la adopción de varias directivas, las cuales son, en su versión modificada, lo que se conoce como el Sistema Europeo Común de Asilo (SECA)<sup>42</sup>. No obstante, este sistema sigue perfeccionándose y sigue

37 Defensor del Pueblo: *Estudio sobre el asilo en España. La protección internacional y los recursos del sistema de acogida*. Disponible en (consultado el 26.04.2021) <https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/asilo-espana-la-proteccion-internacional-los-recursos-del-sistema-acogida/>

38 *Ibidem*.

39 GLODKIEWICZ, M. *Protection des femmes migrantes dans le régime d’asile de l’Union européenne et vulnérabilité liée au genre. Pistes de réflexions autour des politiques de renforcement des frontières et de sécurité de l’Union européenne durant la crise humanitaire de la migration de 2014 à 2017*. (Trabajo de fin de máster). Université catholique de Louvain, Belgique, 2017.

40 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Disponible en (consultado el 26.04.2021) <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>

41 SCHMID-DRÜNER, M.: *Politique d’asile*. Diciembre de 2020. Disponible en (consultado en 26.04.2021) <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/fr/sheet/151/politique-d-asile>

42 *Ibidem*.

buscando la armonización del derecho de asilo en todas las legislaciones nacionales de los Estados miembros, por lo cual se creó en 2011 la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) encargada del establecimiento de la colaboración entre los Estados miembros. Además, la Comisión Europea publicó el 23 de septiembre de 2020 el nuevo Pacto sobre Migración y Asilo cuyo propósito es equilibrar la responsabilidad y la solidaridad de los Estados miembros<sup>43</sup>.

## **b. El Sistema Europeo Común de Asilo (SECA)**

El apartado 2 del artículo 78 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea prevé que el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán “*medidas relativas a un sistema europeo común de asilo*” con el fin de crear un sistema homogeneizado de asilo y de protección subsidiaria. El objetivo de este sistema es diseñar una posición única entre todos los Estados miembros de la Unión Europea en materia de asilo con el fin de dotarse de una política coherente, protectora y adecuada a las necesidades de los solicitantes de protección internacional. Si bien es cierto, aunque los Estados miembros de la Unión Europea se encuentren bajo un marco común, cada uno de ellos tiene cierta flexibilidad a la hora de transponer y desarrollar sus legislaciones en materia de asilo, generando diferencias entre ellos.

Para el Sistema Europeo Común de Asilo, 2013 fue un año importante ya que se aprobó el denominado “paquete de asilo”, el cual refunde las principales Directivas europeas sobre el derecho de asilo y cuya finalidad es la de incorporar tales directivas a las legislaciones nacionales de cada Estado miembro de la Unión Europea<sup>44</sup>. También ese año se reformaron los Reglamentos europeos importantes para la materia: los llamados Reglamentos de Dublín y Eurodac. Analizaremos a continuación estas normas, que constituyen el marco normativo europeo en la materia.

### El Reglamento de Dublín<sup>45</sup>

Ya en 1990, se adoptó un Convenio para determinar el Estado responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un país miembro. Este Convenio fue modificado dos veces: la primera vez fue modificado mediante la adopción en 2003 del Reglamento Dublín II cuyo propósito fue establecer la manera de determinar el Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo, y una segunda vez en 2013 con el Reglamento Dublín III. Este Reglamento tiene como

<sup>43</sup> *Ibidem*.

<sup>44</sup> SOLANES CORELLA, A. Avances y retrocesos del derecho de asilo en España. En *Políticas migratorias, asilo y derechos humanos: un cruce de perspectivas entre la Unión Europea y España*. Servei de Publicacions, 2014. p. 301-339.

<sup>45</sup> Reglamento de Dublín. Disponible en (consultado el 26.04.2021) <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32013R0604>



objetivo asegurar que cada solicitud de asilo sea examinada una sola vez por un solo Estado miembro de la Unión Europea. Así, el Estado responsable del examen de una solicitud, en general, es aquel por el que el solicitante de asilo entró en la Unión Europea salvo que prevalezca algún otro criterio como por ejemplo que el solicitante presente vínculos familiares o culturales en un determinado país o si se tiene un visado concedido por algún otro país miembro<sup>46</sup>.

En el caso de que una persona solicite asilo en un país que, según este Reglamento, no es responsable de su examen, se activa el procedimiento Dublín, el cual no puede extenderse más de once meses<sup>47</sup>. Cuando se activa este procedimiento, el país en el que la persona pidió asilo tiene que contactar al país responsable del examen de su solicitud, el cual podrá aceptar o rechazar el cargo. En caso de que el país supuesto responsable acepte examinar la solicitud, el solicitante tiene que viajar hasta dicho país, o en caso contrario, si el país rechaza su responsabilidad, el solicitante podrá solicitar asilo en el país en el que se encuentre. Hasta que se sepa la respuesta del país supuestamente responsable, el solicitante tiene derecho a quedarse en el país en el que se encuentra.

#### El sistema Eurodac<sup>48</sup>

El sistema Eurodac se creó en el año 2000 con la adopción del Reglamento europeo (CE) 2725/2000 del Consejo, del 11 de diciembre de 2000. Este sistema crea una base de datos de impresiones dactilares de las personas solicitantes de asilo en la Unión Europea. Así, gracias a esta base de datos, se pueden comparar las impresiones dactilares dentro de todos los países miembros de la Unión Europea, lo que facilita la aplicación del Reglamento de Dublín. Un nuevo Reglamento Eurodac se adoptó en 2013 con el fin de mejorar la protección de datos de los solicitantes de asilo. También, desde la adopción de este nuevo reglamento, los datos recuperados, los cuales antes del Reglamento de 2013, sólo podían ser utilizados para fines de asilo, pueden ser compartidos con las fuerzas de policía nacionales y Europol para compararlos con las impresiones dactilares inventariadas en las investigaciones criminales con el fin de luchar contra el terrorismo y la delincuencia grave. Sin embargo, estos datos no se pueden compartir con países terceros<sup>49</sup>. Así, este Reglamento Eurodac está principalmente vinculado con el Reglamento de Dublín.

46 ACNUR: *¿Qué es el Convenio de Dublín?* Disponible en (consultado el 26.04.2021) [https://eacnur.org/blog/convenio-de-dublin-que-es-tc\\_alt45664n\\_o\\_pstn\\_o\\_pst/?tc\\_alt=47342&n\\_o\\_pst=n\\_o\\_pst&n\\_okw=b\\_c\\_52693938160&gclid=Cj0KCOjw4ImEBhDFARIsAGOTMj\\_55Bs4acXifCqdTsjz99bFED6vRHojulXZwYz0WXjDhns2x1qntwYaAtHTEALw\\_wcB](https://eacnur.org/blog/convenio-de-dublin-que-es-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/?tc_alt=47342&n_o_pst=n_o_pst&n_okw=b_c_52693938160&gclid=Cj0KCOjw4ImEBhDFARIsAGOTMj_55Bs4acXifCqdTsjz99bFED6vRHojulXZwYz0WXjDhns2x1qntwYaAtHTEALw_wcB)

47 Defensor del Pueblo: *Estudio sobre el asilo en España. La protección internacional y los recursos del sistema de acogida*. Disponible en <https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/asilo-espana-la-proteccion-internacional-los-recursos-del-sistema-acogida/>

48 Reglamento EURODAC. Disponible en (consultado el 26.04.2021) <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32013R0603>

49 Defensor del Pueblo: *Estudio sobre el asilo en España. La protección internacional y los recursos del sistema de acogida*. Disponible en (consultado el 26.04.2021) <https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/asilo-espana-la-proteccion-internacional-los-recursos-del-sistema-acogida/>



### La Directiva “Cualificación”<sup>50</sup>

En 2004 se adoptó una Directiva por la cual se instauraron normas mínimas sobre los requisitos necesarios para que un solicitante de asilo pueda beneficiarse de una protección internacional. Esta Directiva fue refundida en 2011 por la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 13 de diciembre de 2011, la cual sigue en vigor. Esta Directiva es esencial en el derecho de asilo europeo ya que su objetivo es homogeneizar las condiciones utilizadas en cada país miembro de la Unión Europea para determinar quien puede beneficiarse del estatuto de refugiados o para beneficiarse de la protección subsidiaria. Además, sostiene la necesidad de dar un trato digno a las personas solicitantes de asilo y pretende mejorar la calidad del proceso así como el acceso a los derechos sociales. Asimismo, la Directiva de 2011 trata de perfeccionar los niveles de protección de los solicitantes de asilo y de armonizar y mejorar las praxis utilizadas dentro de los países europeos haciendo hincapié en la necesidad de tomar en cuenta las vulnerabilidades de los solicitantes de asilo entre los cuales se tienen en cuenta los intereses del menor y los aspectos de género<sup>51</sup>.

Esta Directiva es también fundamental porque define los estatutos del refugiado y de los beneficiarios de protección subsidiaria como se verá a continuación.

Además de estos dos tipos de protección internacional previstos por esta Directiva, la Directiva 2001/55/CE del Consejo del 20 de julio de 2001 añade la posibilidad de conceder una protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas. Explicaremos cada uno de estos tipos de protección (asilo, protección subsidiaria y temporal) más adelante.

### La Directiva “Procedimiento”<sup>52</sup>

La Directiva 2005/85/CE del Consejo del 1 de diciembre de 2005 anunció normas mínimas sobre el procedimiento para la concesión o la retirada de la protección internacional. Esta primera Directiva introdujo garantías para que el procedimiento de asilo en los países de la Unión Europea sea justo y eficiente<sup>53</sup>. En 2013, se refundió esta Directiva con la adopción de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento europeo y del Consejo del 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional. Gracias a este nuevo texto, se aumentó las

50 Directiva 2011/95/UE. Disponible en (consultado el 26.04.2021) <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2011:337:0009:0026:fr:PDF>

51 Defensor del Pueblo: *Estudio sobre el asilo en España. La protección internacional y los recursos del sistema de acogida*. Disponible en (consultado el 26.04.2021) <https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/asilo-espana-la-proteccion-internacional-los-recursos-del-sistema-acogida/>

52 Directiva 2013/32/UE. Disponible en (consultado el 26.04.2021) <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32013L0032>

53 SOLANES CORELLA, A. Avances y retrocesos del derecho de asilo en España. *cit.* p. 301-339.

garantías para un procedimiento de asilo justo y eficaz. Así, obliga los Estados miembros a aumentar la rapidez del procedimiento así como su eficacia y a impulsar las formaciones para los agentes que se encargan del procedimiento de asilo. La formación de los agentes es clave sobre todo para detectar las vulnerabilidades ya que las personas con necesidades especiales tienen que recibir una asistencia adecuada según la misma Directiva<sup>54</sup>. Esta Directiva “Procedimiento” se detallará más adelante así como la Directiva “Calificación”.

### La Directiva “Acogida”<sup>55</sup>

Las normas mínimas relativas a la acogida de los solicitantes de asilo en los estados miembros de la Unión Europea se instauraron en un principio en 2003 gracias a la Directiva 2003/9/CE del Consejo, la cual fue refundida en 2013 por medio de la Directiva 2013/33/UE del Parlamento europeo y del Consejo, actualmente en vigor. El objetivo de este texto es asegurar unas condiciones de vida dignas para los solicitantes de asilo durante el procedimiento. Así, la Directiva determina las normas relativas al alojamiento, por ejemplo el número de centros de acogida, y las normas a seguir en el seno de estos establecimientos para respetar las necesidades de cada uno, es decir que hace hincapié en la importancia de tomar en cuenta factores específicos como el género o la edad para garantizar que los solicitantes estén en un ambiente seguro y de confianza. También esta Directiva quiere fortalecer el acceso a la educación y al empleo de los solicitantes de protección internacional con el fin de lograr la integración de estas personas en el país de acogida. Asimismo, la Directiva hace referencia a la necesidad de proteger la salud física y psíquica de los solicitantes, así los Estados miembros tienen que incrementar los recursos para que los solicitantes puedan beneficiarse de una asistencia médica, social y psicológica adecuada a su situación<sup>56</sup>.

## **2. La protección del derecho de asilo en la Unión Europea**

Las bases jurídicas del derecho de asilo en la Unión Europea, además del artículo 18 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ya mencionado, se encuentran en el párrafo 2 del artículo 67 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cuyo contenido afirma el desarrollo de una política común en materia de asilo, inmigración y control de las fronteras

<sup>54</sup> Defensor del Pueblo: *Estudio sobre el asilo en España. La protección internacional y los recursos del sistema de acogida*. Disponible en (consultado el 26.04.2021) <https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/asilo-espana-la-proteccion-internacional-los-recursos-del-sistema-acogida/>

<sup>55</sup> Directiva 2013/33/UE. Disponible en (consultado el 26.04.2021) <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32013L0033>

<sup>56</sup> Defensor del Pueblo: *Estudio sobre el asilo en España. La protección internacional y los recursos del sistema de acogida*. Disponible en (consultado el 26.04.2021) <https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/asilo-espana-la-proteccion-internacional-los-recursos-del-sistema-acogida/>

exteriores basada en la solidaridad de los Estados miembros, y en el artículo 78. El primer párrafo de este último artículo se describe a continuación, “*La Unión desarrollará una política común en materia de asilo, protección subsidiaria y protección temporal destinada a ofrecer un estatuto apropiado a todo nacional de un tercer país que necesite protección internacional y a garantizar el respeto del principio de no devolución. Esta política deberá ajustarse a la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y al Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, así como a los demás tratados pertinentes.*”.

## ***A. Los tipos de protección internacional en la Unión Europea***

Según el artículo 78 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, existen tres tipos de protección internacional: el asilo, la protección subsidiaria y la protección temporal.

### **a. La protección temporal**

Esta última está definida en la Directiva de 2001<sup>57</sup> relativa a las normas mínimas para la concesión de una protección temporal. La protección temporal es así un procedimiento excepcional que permite, en caso de afluencia masiva de personas desplazadas, asegurar una protección inmediata y temporal a estas personas, cuando es probable que el sistema de solicitud de asilo no pueda absorber toda esta afluencia. Además, como dispone el artículo 3 de dicha Directiva, el principio de no devolución se aplica. Este procedimiento es supuestamente extraordinario y no permite una protección duradera para sus beneficiarios. En efecto, según el artículo 4 del texto europeo, la protección temporal es válida durante un año pero puede prorrogarse como máximo hasta los tres años. Por consiguiente, las dos principales fuentes de protección internacional son el estatuto de refugiado y el sistema de protección subsidiaria.

### **b. El estatuto de refugiado y la protección subsidiaria**

Como se refleja en el artículo 78 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ya citado y en la Directiva 2011/95/UE, pueden beneficiarse del estatuto de refugiado o del estatuto otorgado por la protección subsidiaria todo nacional de un país tercero o toda persona apátrida en los que concurren determinados requisitos. El artículo 2 de la misma Directiva utiliza la misma definición

<sup>57</sup> Directiva 2001/55/CE. Disponible en (consultado el 27.04.2021) <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32001L0055>

del término refugiado que la Convención de Ginebra de 1951, la cual hace referencia a “*fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas*”.

Sin embargo, la Convención de Ginebra no menciona la protección subsidiaria<sup>58</sup>, que es una institución que proviene de la Unión Europea. Así el artículo 2 de la Directiva de 2011 define una “persona con derecho a protección subsidiaria” como “*un nacional de un tercer país o un apátrida que no reúne los requisitos para ser refugiado, pero respecto del cual se den motivos fundados para creer que, si regresase a su país de origen o, en el caso del apátrida, al país de su anterior residencia habitual, se enfrentaría, a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves definidos en el artículo 15, [...] y que no puede o, a causa de dicho riesgo, no quiere acogerse a la protección de tal país*”. El artículo 15 mencionado en la definición hace referencias a lo que se considera como daños graves: “*la condena a la pena de muerte o su ejecución*”, “*la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes de un solicitante en su país de origen*” y “*las amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno*”.

Comparando las dos definiciones, se entiende que la protección subsidiaria tiende a ampliar los criterios para beneficiarse de una protección internacional<sup>59</sup>. En efecto, la protección subsidiaria viene a paliar el vacío dejado por la definición de refugiado, ya que protege las personas que, pese a no cumplir los criterios para beneficiar del estatuto de refugiado, se encuentran en una situación de riesgo grave por su vida en caso de regresar a su país de origen por culpa de violaciones de los derechos humanos.

No obstante, a pesar de ampliar la categoría de personas que pueden beneficiarse de una protección internacional, el nivel de protección es menor en el caso de la protección subsidiaria sobre todo en términos de duración de la protección: una persona beneficiaria de la protección subsidiaria tendrá que revisar su autorización en un lapso de tiempo menor que cuando es refugiada, salvo si el Estado de acogida haya adoptado una legislación más favorable que la indicada en el marco europeo<sup>60</sup>.

## ***B. Los requisitos para obtener la protección internacional***

La Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo del 13 de diciembre de 2011 recalca la importancia de la valoración de los hechos apreciando todo tipo de información para

58 FREEDMAN J.: “Genre et migration forcée: les femmes exilées en Europe”. *Les Cahiers du CEDREF*, n°16, 2008, pp. 169-188.

59 FREEDMAN J. “Genre et migration forcée: les femmes exilées en Europe”. *cit.*, pp. 169-188.

60 GLODKIEWICZ, M. *Protection des femmes migrantes dans le régime d’asile de l’Union européenne et vulnérabilité liée au genre. Pistes de réflexions autour des politiques de renforcement des frontières et de sécurité de l’Union européenne durant la crise humanitaire de la migration de 2014 à 2017*. (Trabajo de fin de máster). Université catholique de Louvain, Belgique, 2017.

determinar de manera coherente si el solicitante puede beneficiarse de la protección internacional (artículo 4) y precisa las fuentes de peligro justificando el beneficio de una protección. Así, los fundados temores o el riesgo real de sufrir daños graves que justifican el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria pueden fundamentarse en acontecimientos o actividades originados después de haber dejado el país de origen (artículo 5). También, recuerda que los agentes de persecuciones o causantes de daños graves no son sólo el Estado y los partidos u organizaciones controlando el territorio sino también los agentes privados (artículo 6). Se podrá beneficiar de la protección internacional en este último caso si no existen en el país de origen la posibilidad de beneficiarse de una protección efectiva y duradera por parte del Estado o de los partidos u organizaciones influyentes (artículo 7).

### **a. El acceso al estatuto de refugiado**

La definición de refugiado extraída de la Convención de Ginebra y de la Directiva europea está expresada con términos generales por lo cual la Directiva, en sus artículos 9 y 10 viene a precisar las condiciones para ser refugiado.

Los actos de persecución podrán justificar la necesidad de una protección internacional cuando caracterizan una “*violación grave de los derechos fundamentales*” por su gravedad, su carácter reiterado o por la acumulación de medidas afectando de manera grave a la persona solicitante de asilo. También, el mismo artículo 9 enumera de manera no exhaustiva las formas de actos de persecución posibles entre los cuales se mencionan los “*actos de violencia física o psíquica, incluidos los actos de violencia sexual*”, los actos de discriminación por parte de las instituciones o los actos discriminatorios por género o por edad<sup>61</sup>.

Además de estos actos de persecución, existen los motivos de persecución mencionados en la definición de lo que se entiende por “refugiado” los cuales han sido determinados de manera más concreta en el artículo 10 de la Directiva de 2011. Así, el concepto de raza comprende el color, el origen o la pertenencia a un grupo étnico mientras que el concepto de religión se entiende de manera amplia con los términos de creencia, cultos, conductas u opinión por ejemplo. También, recuerda que la noción de nacionalidad no se limita a la ciudadanía y que la opinión política comprende las opiniones, ideas o creencias sobre un asunto vinculado al potencial agente de persecución. Asimismo, el mismo artículo delimita los criterios para que un grupo se considere “grupo social” según el concepto de la Convención de Ginebra<sup>62</sup>. De tal manera, un grupo social

61 GARCÍA CORES, A.: “Persecución por motivos de género y protección internacional: una cuestión inacabada”. En PÉREZ GONZALÉZ C. (coord.): *Derecho internacional y protección de mujeres migrantes en situación de especial vulnerabilidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp- 129-166.

62 *Ibidem*.

está constituido en cuanto sus miembros “*comparten una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, o bien comparten una característica o creencia [...] fundamental para su identidad o conciencia*” y en cuanto este grupo “*posee una identidad diferenciada en el país de que se trate por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea*”. Por consiguiente, y según la misma Directiva, podría incluirse dentro de este concepto de grupo social, un grupo basado en la identidad de género o la orientación sexual<sup>63</sup>. Esta posibilidad ha supuesto un avance importante para las mujeres y los miembros de la comunidad LGTBIQ+ aunque ha sufrido, a la vez, ciertas críticas.

## **b. El contenido de la protección internacional**

El séptimo capítulo de la Directiva se dedica a determinar el contenido de la protección internacional, sea con el estatuto de refugiado o con la protección subsidiaria. Desde el artículo 20, se precisa que las disposiciones de este artículo tienen que aplicarse teniendo en cuenta las situaciones específicas de las personas vulnerables tales como los menores, las personas con trastornos psicológicos o las personas víctimas de violencia<sup>64</sup>.

El presente capítulo recuerda el concepto fundamental del derecho de asilo instaurado por la Convención de Ginebra: el principio de *non-refoulement* o no devolución<sup>65</sup>, el cual prohíbe que una persona beneficiaria de protección internacional esté obligada a regresar a su país de origen.

Las personas refugiadas o beneficiarias de la protección subsidiaria tienen que tener acceso, en un idioma que entienden, a la información necesaria sobre los derechos y obligaciones vinculadas a su estatuto. También, es necesario que los Estados velen para mantener la unidad familiar de la persona beneficiaria de la protección internacional.

Según el artículo 24, los refugiados tienen derecho a un permiso de residencia válido de por lo menos tres años siendo además renovables, mientras que los beneficiarios de la protección subsidiaria tienen un permiso de residencia válido por lo menos durante un año y de carácter renovable por dos años más como mínimo. Así, según la norma europea, el estatuto de refugiado permite obtener un nivel de protección mayor que el estatuto de protección subsidiaria. El trato es también diferenciado en el caso de los documentos de viaje, si bien todos los beneficiarios de protección internacional tienen derecho a viajar fuera del territorio (artículo 25). De hecho, los beneficiarios de protección internacional también tienen derecho de circular libremente dentro del

<sup>63</sup> Defensor del Pueblo: *Estudio sobre el asilo en España. La protección internacional y los recursos del sistema de acogida*. Disponible en (consultado el 28.04.2021) <https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/asilo-espana-la-proteccion-internacional-los-recursos-del-sistema-acogida/>

<sup>64</sup> *Ibidem*.

<sup>65</sup> ACNUR, Fundación Abogacía Española: *La protección internacional de los solicitantes de asilo. Guía práctica para la abogacía*. Disponible en (consultado el 29.04.2021) <https://www.icaib.org/guia-practica-sobre-asilo-y-proteccion-internacional/>

país de acogida en las mismas condiciones que los nacionales de terceros países residentes en el Estado miembro (artículo 33).

Asimismo, los beneficiarios de protección internacional<sup>66</sup>, cualquier sea su estatuto, tienen acceso al empleo y a cursos de formación relacionada con el empleo (artículo 26) así como a la educación tanto de los menores como de los adultos (artículo 27). De igual forma, tienen derecho al reconocimiento de sus cualificaciones que obtuvieron en el extranjero (artículo 28).

En el caso de la protección social, los refugiados reciben la asistencia social que necesitan en las mismas condiciones que los nacionales. Sin embargo, esta asistencia puede restringirse a las prestaciones básicas en el caso de los beneficiarios de protección subsidiaria (artículo 29). No obstante, el trato es igualitario para la asistencia sanitaria entre los beneficiarios de protección internacional, cualquiera que sea su estatuto, y los nacionales. De hecho, la asistencia sanitaria tiene que ser adecuada a las vulnerabilidades de las personas protegidas (artículo 30), existiendo una protección concreta para los menores no acompañados (artículo 31).

Por último, las personas que se benefician de la protección internacional tienen acceso a la vivienda en las mismas condiciones que los nacionales de terceros países (artículo 32) donde los Estados de acogida tienen que facilitar la integración de estas personas con la creación de programas de integración (artículo 34).

En definitiva, de manera general en el régimen europeo los beneficiarios de la protección subsidiaria y los refugiados tienen acceso a los mismos derechos pero el nivel de protección es a veces menor para las personas con estatuto de protección subsidiaria. Por ello, a la hora de examinar los solicitudes de protección internacional, la autoridad competente tiene que verificar primero si el solicitante reúne los requisitos para ser refugiado, y solo en caso de no ser así, verificará si puede obtener la protección subsidiaria, según el artículo 10 de la Directiva 2013/32/UE. Sin embargo, los criterios definidos por la Directiva son mínimos y los Estados miembros tienen la posibilidad de introducir normas más favorables<sup>67</sup> como recuerda el artículo 3 de la misma Directiva.

### ***C. El procedimiento del asilo en la Unión Europea***

Con el fin de establecer procedimientos comunes para conceder o retirar la protección internacional conforme a la Directiva 2011/95/UE, se promulgó la Directiva 2013/32/UE, la cual tiene la vocación de aplicarse a *“todas las solicitudes de protección internacional presentadas en el territorio, con inclusión de la frontera, en las aguas territoriales o en las zonas de tránsito de los*

---

<sup>66</sup> ACNUR, Fundación Abogacía Española: *La protección internacional de los solicitantes de asilo. Guía práctica para la abogacía*. Disponible en (consultado el 29.04.2021) <https://www.icaib.org/guia-practica-sobre-asilo-y-proteccion-internacional/>

<sup>67</sup> Ibidem.

*Estados miembros, y a la retirada de la protección internacional*” (artículo 3) a la exclusión de las solicitudes de asilo diplomático o territorial que se presentan en las representaciones de los Estados miembros. En su artículo 2, la Directiva llamada “Procedimiento” define un solicitante como “*un nacional de un tercer país o un apátrida que ha formulado una solicitud de protección internacional sobre la cual todavía no se ha adoptado una resolución definitiva*” y una solicitud es una petición de protección formulada a un Estado miembro por parte de una persona que presume obtener el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria.

Esta Directiva europea pretende indicar las normas mínimas que los Estados miembros de la Unión Europea tienen que aplicar en sus procedimientos de asilo nacionales. Asimismo, recuerda que la autoridad decisoria elegida en cada Estado tiene que contar con los recursos adecuados y sus agentes tienen que estar formados de manera adecuada.

La Directiva 2013/32/UE explicita tanto los procedimientos para la concesión como para la retirada de la protección internacional, sin embargo, en este trabajo se expone solamente el primer tipo de procedimiento.

### **a. Los derechos de los solicitantes de asilo**

El segundo capítulo de la Directiva se dedica a concretar los principios y garantías fundamentales que hay que respetar a lo largo del procedimiento de asilo. En primer lugar, se espera que el acceso al procedimiento sea rápido<sup>68</sup> y flexible, así, los artículos 6 y 7 prevén que se respete un plazo de entre 3 a 6 días entre el depósito de la solicitud y su registro según la autoridad, plazo que se puede extender hasta 10 días en caso de afluencia. Sin embargo, el examen de las solicitudes tiene que ser individual, objetivo, imparcial y adecuado, es decir que los agentes han de ser correctamente informados y asesorados<sup>69</sup> (artículo 10). Además, si bien el principio es que cada adulto tenga derecho a formular una solicitud de protección internacional, es posible que una sola persona formule una solicitud por su cuenta y por la de las personas a su cargo o de menores. Sin embargo, las personas dependientes tienen que consentir a este proceso, y los Estados pueden determinar casos en los que los menores son capaces de pedir protección por su propia cuenta. En todo caso, los solicitantes tienen derecho de permanencia hasta que se resuelve su solicitud (artículo 9). En el caso de las personas en los centros de internamiento o en puestos fronterizos, las que quieran pedir una solicitud de asilo, tienen que recibir información y asesoramiento por parte de los Estados miembros para facilitar dicha solicitud (artículo 8).

<sup>68</sup> Defensor del Pueblo: *Estudio sobre el asilo en España. La protección internacional y los recursos del sistema de acogida*. Disponible en (consultado el 29.04.2021) <https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/asilo-espana-la-proteccion-internacional-los-recursos-del-sistema-acogida/>

<sup>69</sup> EASO: *Guía práctica de la EASO: Entrevista personal*. Disponible en (consultado el 29.04.2021) <https://www.easo.europa.eu/news-events/easo-practical-guide-personal-interview>



El artículo 12 es fundamental ya que determina las garantías para los solicitantes, las cuales se resumen a continuación: ser informados y acceder a la información necesaria, y posibilidad de disponer de los servicios de un interprete o de asesor jurídico<sup>70</sup>. No obstante, los solicitantes tienen la obligación de cooperar con las autoridades competentes, por ejemplo, facilitando la información que se les pide y accediendo a que se graben sus declaraciones verbales o se tome una fotografía del solicitante (artículo 13). Las garantías de información y asesoría jurídica han de disponerse para los solicitantes de manera gratuita en los procedimientos de primera instancia (artículo 19) así como en los procedimientos de recurso (artículo 20). No obstante, la gratuidad de estos servicios puede ser sometida a condiciones por parte de los Estados miembros tales como, carecer de medios suficientes (artículo 21). Además, el solicitante puede tener derecho a una asistencia jurídica y una representación legal durante todo el procedimiento pero será a su costa (artículo 22). En cualquier caso, el asesor jurídico tendrá acceso a la información del expediente del solicitante y podrá acompañar el solicitante durante su entrevista personal (artículo 23).

Además, según el artículo 18, con el fin de completar la evaluación de la solicitud de protección internacional, la autoridad decisoria puede pedir un reconocimiento médico para detectar signos de persecuciones pasadas o daños graves. No obstante, este reconocimiento médico tiene que hacerse con el consentimiento de la persona solicitante de protección internacional.

Con el fin de completar la solicitud, es necesario, salvo en casos expresos, que se convoque el solicitante a una entrevista personal individual<sup>71</sup> para que este último pueda añadir información sobre su situación. Los artículos 14 a 17 de la presente Directiva explicitan los fundamentos de esta entrevista que se expondrán en el tercer capítulo del presente trabajo.

Asimismo, la Directiva, en su artículo 24, prevé garantías especiales<sup>72</sup> para ciertos solicitantes entre los cuales se encuentran las personas que han sufrido torturas, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual. También, los menores no acompañados tienen garantías suplementarias como la de disponer de un representante teniendo todo el procedimiento que respetar el interés superior del menor (artículo 25).

## **b. Los diferentes tipos de procedimientos**

<sup>70</sup> ACNUR, Fundación Abogacía Española: *La protección internacional de los solicitantes de asilo. Guía práctica para la abogacía*. Disponible en (consultado el 29.04.2021) <https://www.icaib.org/guia-practica-sobre-asilo-y-proteccion-internacional/>

<sup>71</sup> Defensor del Pueblo: *Estudio sobre el asilo en España. La protección internacional y los recursos del sistema de acogida*. Disponible en (consultado el 29.04.2021) <https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/asilo-espana-la-proteccion-internacional-los-recursos-del-sistema-acogida/>

<sup>72</sup> CARLES BERKOWITZ I.: “Ce que le droit fait au genre: les femmes migrantes dans la législation européenne”, *Droit et cultures. Revue internationale interdisciplinaire*, n°69, 2015, pp. 113-125.

En el caso de las solicitudes formuladas en el territorio del Estado miembro, el procedimiento de examen de la solicitud tiene que terminar en un plazo de seis meses extensible a nueve meses en ciertos casos como cuando hay un gran afluencia de solicitudes. Estos plazos pueden ser extendidos por otras razones, no obstante, en cualquier caso, el examen de la solicitud tiene que ser concluido veintiún meses después de la presentación de la solicitud (artículo 31). Es también posible que se formulen solicitudes en los puestos fronterizos<sup>73</sup>. En este caso, se podrá tomar decisiones sobre la admisibilidad y sobre el fondo de una solicitud. Sin embargo, si no se toma una decisión en el plazo de cuatro semanas, el solicitante podrá entrar en el territorio para tramitar su solicitud (artículo 43).

No todas las solicitudes son admisibles. Así, ciertas solicitudes pueden ser infundadas, es decir que no existen motivos para que la persona tenga derecho a la protección internacional, y ciertas solicitudes son inadmisibles. En este último caso, una solicitud es inadmisibile cuando el solicitante ya disfruta de la protección internacional en otro Estado miembro de la Unión Europea, cuando es una solicitud posterior sin que se aporten nuevos datos, o cuando un país no miembro se considera primer país de asilo o tercer país seguro para el solicitante (artículo 33). A través este artículo, se descubre que existen ciertos conceptos sobre los países que pueden determinar la inadmisibilidad de una solicitud de protección internacional, los cuales están definidos en los artículos siguientes.

Un tercer país es considerado primer país de asilo de un solicitante cuando este último se beneficia de la protección suficiente en dicho país o tiene el estatuto de refugiado<sup>74</sup>. Un tercer país seguro es un Estado en el que se sabe con certeza que no existe riesgo de daños graves ni amenazas a la vida o la libertad de una persona por razón de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social u opinión política, y en el que se respetan los principios del Derecho internacional. De hecho, en el caso de los terceros países seguros europeos, sólo se podrán considerar como seguros, los países europeos no miembros de la Unión Europea que ratificaron el Convenio de Ginebra y el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y que cuentan con un procedimiento de asilo. Este concepto de tercer país seguro está determinado por parte de los Estados miembros, los cuales tienen que revisar la información disponible sobre estos países de manera periódica y tienen que basar su juicio sobre fuentes de información fiable. Este concepto de tercer país seguro está sometido a numerosas críticas<sup>75</sup> principalmente porque se considera que no toma en cuenta a todos los colectivos, por ejemplo, un país puede ser seguro para un hombre heterosexual pero no lo es para una mujer o para una persona del colectivo LGTBIQ+.

<sup>73</sup> ACNUR, Fundación Abogacía Española: *La protección internacional de los solicitantes de asilo. Guía práctica para la abogacía*. Disponible en (consultado el 30.04.2021) <https://www.icaib.org/guia-practica-sobre-asilo-y-proteccion-internacional/>

<sup>74</sup> FREEDMAN J. "Genre et migration forcée: les femmes exilées en Europe". *cit.*, pp. 169-188.

<sup>75</sup> *Ibidem*.

Una vez el examen de la solicitud acaba, el solicitante tiene derecho a un recurso efectivo cuando su solicitud ha sido denegada<sup>76</sup>. También, puede recurrir las decisiones que determinaron su solicitud infundada, inadmisibles así como las decisiones de no llevar a cabo el examen o las adoptadas en los puestos fronterizos. Según las disposiciones del artículo 46, los plazos para recurrir están determinados por los Estados miembros, y hasta que se resuelve el procedimiento, el solicitante tendrá derecho a permanecer en el territorio del Estado.

## III/ Los casos de Francia y España

### 1. La evolución del asilo

El derecho de asilo, tanto en Francia como en España, es un derecho supervisado por los textos internacionales y fuertemente influenciado por el derecho de la Unión Europea. El derecho de asilo es un derecho de valor constitucional. En España, este derecho se encuentra en el artículo 13.4 de la Constitución española: “*La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España*”. En Francia, la Constitución menciona el derecho de asilo en su preámbulo que tiene también valor constitucional. En realidad, el derecho de asilo en Francia se proclamó una primera vez en el artículo 120 de la Constitución de 1793, la cual nunca fue aplicada, no obstante el preámbulo de la Constitución de 1946, mencionado en el preámbulo de la actual Constitución francesa, de nuevo proclamó el derecho de asilo en estos términos: “*Cualquier hombre perseguido a causa de su acción a favor de la libertad goza del derecho de asilo en los territorios de la República*”<sup>77</sup>.

Debido a la Dictadura franquista, en España el derecho de asilo en su concepción actual se legisló más de treinta años después de la elaboración de la Convención de Ginebra. Así, se aprobó la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado<sup>78</sup> acompañada de su reglamento de aplicación, el Real Decreto 203/1995<sup>79</sup>, de 10 de febrero el cual

<sup>76</sup> ACNUR, Fundación Abogacía Española: *La protección internacional de los solicitantes de asilo. Guía práctica para la abogacía*. Disponible en (consultado el 30.04.2021) <https://www.icaib.org/guia-practica-sobre-asilo-y-proteccion-internacional/>

<sup>77</sup> Traducción del Consejo Constitucional francés. Disponible en (consultado el 04.05.2021) <https://www.conseil-constitutionnel.fr/es/preambulo-de-la-constitucion-francesa-de-27-de-octubre-de-1946>. Texto original: “*Tout homme persécuté en raison de son action en faveur de la liberté a droit d’asile sur les territoires de la République.*”

<sup>78</sup> Ley 5/1984, de 26 de marzo. Disponible en (consultado el 30.04.2021) <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1984-7250>

<sup>79</sup> Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero. Disponible en (consultado el 30.04.2021) <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-5542>

sigue en vigor al no haber adoptado uno nuevo. En esta Ley previó la creación de la autoridad decisoria en materia de asilo: la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio (CIAR). Esta ley fue modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo, y sustituida por la actual Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria<sup>80</sup>.

Por otra parte, la legislación francesa es más antigua. Un solo año después de la adopción de la Convención de Ginebra, se adoptó la ley del 25 de julio de 1952, la cual fija las condiciones de aplicación de dicha Convención y crea el hoy llamado *Office français de protection des réfugiés et apatrides* (OFPRA), es decir la autoridad decisoria en caso de asilo. Sigue la ley del 11 de mayo de 1998 sustituida por la ley del 10 de diciembre de 2003, la cual introduce la protección subsidiaria y la noción de país de origen seguro en el derecho de asilo francés. Sin embargo, el derecho de asilo francés ha sido reformado con la ley del 29 de julio de 2015 relativa a la reforma del derecho de asilo, acompañada del Decreto del 16 de octubre de 2015, y con la ley del 10 de septiembre de 2018, para una inmigración controlada, un derecho de asilo efectivo y una integración exitosa. Toda esta normativa, tanto legislativa como reglamentaria se encuentra en el *Code de l'entrée et du séjour des étrangers et du droit d'asile* (CESEDA)<sup>81</sup>.

## 2. Los conceptos de asilo en las normativas nacionales

Las legislaciones nacionales, tanto francesa como española, mencionan los textos internacionales y sobre todo utilizan los términos introducidos por la Unión Europea. En este contexto, son interesantes las definiciones de la condición de refugiado y de la protección subsidiaria.

En la Ley española 12/2009, el artículo 3 reutiliza la definición del término “refugiado” introducida por la Convención de Ginebra pero añadiendo dos nuevas causas de persecuciones: la de género y la orientación sexual. En realidad, siguiendo las disposiciones sobre los motivos de persecución del artículo 7, ambas causas se incluyen en el concepto de “grupo social determinado” y dependen de las “circunstancias imperantes en el país de origen”<sup>82</sup>. El Código francés menciona las normas internacionales y europeas para definir el estatuto de refugio. También añade, en el artículo L.711-2 que los motivos de persecución ligados al sexo, a la identidad de género y a la orientación sexual se tomen en cuenta para reconocer la pertenencia a un grupo social. El reconocimiento del género como motivo de persecución es un avance importante como se verá en el siguiente capítulo.

80 Ley 12/2009, de 30 de octubre. Disponible en (consultado el 30.04.2021) <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-17242>

81 Code de l'entrée et du séjour des étrangers et du droit d'asile. Disponible en (consultado el 30.04.2021) [https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte\\_lc/LEGITEXT000006070158/](https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070158/)

82 ACNUR, Fundación Abogacía Española: *La protección internacional de los solicitantes de asilo. Guía práctica para la abogacía*. Disponible en (consultado el 01.05.2021) <https://www.icaib.org/guia-practica-sobre-asilo-y-proteccion-internacional/>

El artículo 4 de la Ley 12/2009 y el artículo L.712-1 CESEDA, reutilizan la definición de protección subsidiaria que se encuentra en la Directiva europea “Cualificación”, ya sea la de 2004 o de 2011. También, las legislaciones nacionales recogen la amplia definición de agente de persecución y de agente de protección, en el caso francés, se encuentra al artículo L.713-2 CESEDA y en el caso español en los artículos 13 y 14 de la Ley. Además, los derechos de los cuales pueden disfrutar los refugiados y las personas bajo protección subsidiaria no son diferentes de un país a otro.

Sin embargo, existe una diferencia entre Francia y España acerca de las autorizaciones de residencia. En efecto, en España no se diferencia el trato entre una persona que disfruta de la protección internacional como refugiado o bajo la protección subsidiaria<sup>83</sup>. Así, según el artículo 36 de la Ley de Asilo, las personas bajo protección internacional tienen derecho a la autorización de residencia y de trabajo permanente. Según los artículos 147, 148 y 150 del Reglamento 557/2011, este permiso autoriza a sus beneficiarios residir y trabajar indefinidamente en España con la condición de renovarle cada cinco años. Por otro lado, las personas con el estatuto del refugiado pueden pedir la nacionalidad española con sólo cinco años de residencia legal (artículo 22 Código Civil) mientras que los beneficiarios de protección subsidiaria siguen el régimen general, es decir necesitan diez años de residencia legal. No obstante, desde la Sentencia de la Audiencia Nacional 1695/2019, el plazo de residencia necesaria para obtener la nacionalidad tendría que ser cinco años tanto para las personas refugiadas como para las personas bajo protección subsidiaria<sup>84</sup>.

En Francia, el trato es diferente. Una persona con el estatuto de refugiado recibe de pleno derecho la tarjeta de residencia válida durante diez años renovable (artículo L314-11 CESEDA) mientras que un individuo bajo protección subsidiaria, desde la entrada en vigor de la Ley del 10 de septiembre de 2018<sup>85</sup>, recibe una tarjeta de permanencia pluri-anual válida por cuatro años. A la hora de renovar esta tarjeta, se recibirá la tarjeta de residencia válida por diez años. Existe también una diferencia a la hora de pedir la nacionalidad francesa. Una persona refugiada puede pedir la nacionalidad francesa desde el momento que recibe la protección internacional ya que no tiene que respetar la condición de estancia en virtud del artículo 21-19 del Código civil. Sin embargo, la persona bajo protección subsidiaria no se beneficia de esta excepción por lo cual necesita respetar cinco años de residencia en territorio francés para poder pedir la nacionalidad.

83 ACNUR, Fundación Abogacía Española: *La protección internacional de los solicitantes de asilo. Guía práctica para la abogacía*. Disponible en (consultado el 01.05.2021) <https://www.icaib.org/guia-practica-sobre-asilo-y-proteccion-internacional/>

84 ÁBALOS MUÑOZ, G. *Concesión de nacionalidad y residencia legal bajo protección internacional*. Disponible (consultado el 06.05.2021) en <https://gemaabalosmunoz.com/concesion-de-nacionalidad-y-residencia-legal-bajo-proteccion-internacional/>

85 Vie Publique: *Asile et immigration: les changements apportés par la loi du 10 septembre 2018*. Disponible en (consultado el 01.05.2021) <https://www.vie-publique.fr/eclairage/19455-asile-et-immigration-la-loi-du-10-septembre-2018>.

Además de los permisos de residencia para los refugiados y las personas bajo protección subsidiaria, existe una tercera autorización de permanencia en el territorio nacional por razones humanitarias. En efecto, esta posibilidad es mencionada en el párrafo 3 del artículo 46 de la Ley de Asilo española, en el artículo 34 de la Ley de Extranjería<sup>86</sup> y en el artículo 126 de su Reglamento de aplicación<sup>87</sup>. Así, esta autorización de residencia temporal por razones humanitarias se concede cuando el extranjero ha sido víctima de un delito con motivo discriminatorio o cuando el interesado sufre una enfermedad grave o cuando regresar a su país de origen para solicitar el visado correspondiente supone un peligro y ya reúne los requisitos para obtener una autorización de residencia y trabajo. En el CESEDA, se menciona al artículo L313-14 la posibilidad de emitir un permiso de residencia cuando existe razones humanitarias justificando su necesidad de estancia o por motivos excepcionales. Según los datos del Informe 2020<sup>88</sup> de la Comisión Española de Ayuda al Refugiado, Francia no utiliza esta protección mientras que en España, la gran mayoría de los estatutos de protección concedidos son sobre esta base (el 66% de las resoluciones en 2019).

Por último, hay que recalcar que, si bien Francia aplica el Paquete de asilo gracias a la ley de 2015<sup>89</sup>, España todavía no ha transpuesto la Directiva 2013/32/UE sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional ni la Directiva 2013/33/UE “Acogida”<sup>90</sup>. Este problema se añade al hecho de que no existe reglamento de aplicación de la Ley de Asilo<sup>91</sup>. Así, si bien existen disposiciones legales sobre vulnerabilidades, acogida o reagrupamiento familiar, estas no son completas, ya que por ejemplo no se mencionan a las mutilaciones genitales femeninas, y desgraciadamente no se pueden aplicar.

### 3. El procedimiento de solicitud de asilo

86 LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Disponible en (consultado el 01.05.2021) <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-544>

87 Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. Disponible en (consultado el 01.05.2021) <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-7703>

88 CEAR: *Informe 2020: Las personas refugiadas en España y Europa*. Disponible en (consultado el 01.05.2021) <https://www.cear.es/informe-cear-2020/>

89 Vie Publique: *Droit d'asile et politique migratoire*. Disponible en (consultado el 01.05.2021) [https://www.vie-publique.fr/eclairage/20174-droit-dasile-et-politique-migratoire#:~:text=La%20loi%20du%2025%20juillet,est%20l'asile%20conventionnel\).&text=La%20loi%20de%202003%20institue,le%20ministre%20de%20l'int%C3%A9rieur.](https://www.vie-publique.fr/eclairage/20174-droit-dasile-et-politique-migratoire#:~:text=La%20loi%20du%2025%20juillet,est%20l'asile%20conventionnel).&text=La%20loi%20de%202003%20institue,le%20ministre%20de%20l'int%C3%A9rieur.)

90 PlatRefugio: *Informe sobre la situación de los derechos humanos en el sistema de protección internacional y de acogida del Estado español*. Disponible en (consultado el 01.05.2021) <http://www.nadiesinfuturo.org/de-interes/articulo/presentacion-del-informe-sobre-la>

91 Ibidem.

La solicitud de asilo se formula por parte de todo nacional de un tercer país o apátrida que esté presente en el territorio nacional mediante la comparecencia personal del interesado en la autoridad administrativa competente. El solicitante tiene que recibir, en un idioma que pueda entender, toda la información relativa a sus derechos y obligaciones (asistencia jurídica, reconocimiento médico, etc.). El artículo 17 de la Ley de Asilo española precisa que la persona debe comparecer en el plazo máximo de un mes desde la entrada en el territorio español. En el CESEDA, sólo se menciona que se pasará a un procedimiento rápido cuando la persona que entró ilegalmente en el territorio francés no presentó su solicitud de asilo en un plazo de noventa días (artículo L723-2) y se precisa en la parte reglamentaria (R723-1) que una vez recibida la atestación de solicitud, el extranjero tiene veintiún días para introducir su solicitud de asilo completa. Además, su solicitud tiene que ser registrada en un plazo de tres días (o diez en caso de afluencia) después de la presentación de la solicitud a la autoridad competente.

A pesar de respetar unos principios similares, los procedimientos español y francés son muy diferentes. Hay que recordar aquí que España no traspuso la Directiva de 2013 “Procedimiento”.

### ***A. El caso de la solicitud de asilo en la frontera***

Por regla general, la solicitud de asilo ha de formularse cuando la persona está en el territorio del Estado en el que desea pedir asilo. No obstante, existe la posibilidad de solicitar el asilo en la frontera.

En realidad, en el caso de Francia, lo que se pide es entrar en el territorio francés para poder tramitar su solicitud de asilo<sup>92</sup>. En este caso, el solicitante tiene que avisar a la policía o a la prefectura, la cual tendrá que informar el solicitante sobre el procedimiento, sus derechos y obligaciones y los recursos que dispone en un idioma que entienda (artículo R213-2 CESEDA) así como tendrá que tramitar el expediente del solicitante al Ministerio del Interior. En efecto, es el Ministerio quien acepta o rechaza la entrada del solicitante en territorio francés sobre juicio de la OFPRA.

La OFPRA es determinante en este caso. Según las disposiciones del artículo R213-4 CESEDA y siguientes, este organismo entrevista al solicitante para determinar si la solicitud de asilo es fundada. Durante esta entrevista, es posible obtener la asistencia de un intérprete y de un representante (abogado o miembro de una ONG por ejemplo). Después de esta entrevista, la OFPRA eleva su opinión al Ministerio del Interior, que es vinculante en caso de opinión favorable.

---

<sup>92</sup> Info Droits Étrangers: *La procédure de la demande d’asile*. Disponible en (consultado el 02.05.2021) <http://www.info-droits-etrangers.org/sejourner-en-france/lasile/la-procedure/>



Solo se puede rechazar la entrada en el territorio francés cuando la solicitud es manifiestamente infundada, improcedente o cuando el examen de la solicitud es de la competencia de otro Estado miembro o la persona es considerada como una amenaza para el orden público. El solicitante tiene un derecho de recurso, no suspensivo, frente a esta decisión negativa.

El solicitante de asilo en la frontera puede ser mantenido en una zona de espera durante cuatro días. Este tiempo puede prolongarse hasta veinte días como máximo y solo con base en una orden judicial. En este caso la OFPRA puede poner fin al mantenimiento en zona de espera entre otros casos para las personas menores de edad o las víctimas de tortura, violación u otras formas graves de violencia física, psicológica o sexual.

Si se autoriza su entrada en el territorio francés, el solicitante recibe una atestación de regulación de ocho días para que pueda presentarse a la prefectura para tramitar su solicitud de asilo.

En España, una persona puede solicitar asilo, entre otros lugares, en un puesto fronterizo y será el Ministerio del Interior quien decidirá si la solicitud es admitida, inadmitida a trámite o denegada en un plazo de cuatro días (o diez días)<sup>93</sup>. En los casos en que la solicitud no es admitida, el solicitante dispone de dos días para recurrir la decisión. Si no se respetan los plazos, se considera que la solicitud ha sido admitida por silencio administrativo. Siguiendo las disposiciones del artículo 21 de la Ley de Asilo, si la solicitud se admite, la persona puede entrar en el territorio español y se podrá poner en marcha la tramitación de la solicitud en el territorio nacional.

## ***B. La solicitud de asilo en el territorio nacional***

### **a. El procedimiento en Francia**

En Francia, la solicitud de asilo se hace en varias etapas y con la participación de varios organismos.

#### La primera acogida

En primer lugar, el solicitante tiene que contactar con una Estructura de Primera Acogida para Solicitantes de Asilo (SPADA)<sup>94</sup>, las cuales son gestionadas por asociaciones. Aquí, el solicitante recibe toda la información sobre el desarrollo del procedimiento de asilo y es ayudado para

<sup>93</sup> ACNUR, Fundación Abogacía Española: *La protección internacional de los solicitantes de asilo. Guía práctica para la abogacía*. Disponible en (consultado el 02.05.2021) <https://www.icaib.org/guia-practica-sobre-asilo-y-proteccion-internacional/>

<sup>94</sup> Structure de Premier Accueil des Demandeur.euse.s d'Asile



completar el formulario de registro de la solicitud. También, esta estructura le da una cita dentro de tres días (o diez días en caso de afluencia) a la Área Única de acogida de los Solicitantes de Asilo (GUDA)<sup>95</sup>. También, gracias a la Ley de 29 de julio de 2015<sup>96</sup>, no es necesario que la persona tenga previamente una domiciliación. Ahora, la SPADA puede proporcionar esta domiciliación a los solicitantes<sup>97</sup>.

En realidad, frente a la fuerte afluencia de solicitantes, resulta imposible para estas estructuras respetar los plazos para citar a estas personas con el fin de registrar sus solicitudes de asilo<sup>98</sup>. Este problema se explica también por el hecho que la mayoría de las solicitudes se hacen en la región parisina. Frente a este problema, en *Île-de-France* se ha creado una plataforma telefónica disponible en dieciocho idiomas con el fin de pedir una cita. Además, se ha desarrollado el concepto de regionalización de las solicitudes y la ley de 2018 ha previsto la orientación de los solicitantes desde una región en tensión a una región menos presionada con el fin de mejorar e intensificar los plazos de solicitud y las condiciones de acogida como se puede leer en el Programa de asilo y integración para 2021-2023<sup>99</sup>.

### El registro de la solicitud

La segunda etapa se desarrolla en el GUDA<sup>100</sup>. Este servicio se creó para facilitar la acogida y el procedimiento de asilo ya que en un mismo lugar y el mismo día, el solicitante de asilo accede a los servicios de la prefectura y a los servicios de la Oficina francesa de Inmigración y de Integración (OFII). Por un lado, con la prefectura, se registra formalmente la solicitud de asilo con la toma de las huellas y una entrevista personal para conocer el camino recorrido para llegar hasta Francia<sup>101</sup>. Una vez la solicitud registrada, la prefectura facilita una atestación de solicitud de asilo válida un mes renovable y el documento que el solicitante tiene que completar y enviar a la OFPRA en un plazo de veintidós días excepto si se trata de un procedimiento Dublín. Desde la entrada en vigor de

95 Guichet Unique d'accueil des demandeur.euse.s d'Asile

96 Loi n°2015-925 du 29 juillet 2015 relative à la réforme du droit d'asile. Disponible en (consultado el 02.05.2021) <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000030949483?r=7IMYTxhr3k>

97 HCE: *Situation des femmes demandeuses d'asile en France après l'adoption de la loi portant réforme du droit d'asile*. Disponible en (consultado el 02.05.2021) <https://www.haut-conseil-egalite.gouv.fr/enjeux-europeens-et-internationaux/actualites/article/journee-internationale-des-migrant>.

98 Ibidem.

99 Ministère de l'Intérieur: *Schéma national d'accueil des demandeurs d'asile et d'intégration des réfugiés 2021-2023*. Disponible en (consultado el 03.05.2021) <https://www.immigration.interieur.gouv.fr/Asile/Schema-national-d-accueil-des-demandeurs-d-asile-et-d-integration-des-refugiés-2021-2023>

100 HCE: *Situation des femmes demandeuses d'asile en France après l'adoption de la loi portant réforme du droit d'asile*. Disponible en (consultado el 03.05.2021) <https://www.haut-conseil-egalite.gouv.fr/enjeux-europeens-et-internationaux/actualites/article/journee-internationale-des-migrant>.

101 OFPRA: *Demander l'asile en France*. Disponible en (consultado el 03.05.2021) <https://www.ofpra.gouv.fr/fr/asile/la-procedure-de-demande-d-asile/demander-l-asile-en-france>

la ley de 10 de septiembre de 2018<sup>102</sup>, una solicitud de asilo presentada por un adulto acompañado de sus hijos menores se considera también presentada en nombre de sus hijos, así una sola atestación es válida para toda la familia. Por otro lado, la OFII se encarga de implementar los derechos de los solicitantes de asilo<sup>103</sup>. La OFII presenta las condiciones materiales de acogida (CMA), es decir, el derecho a una prestación financiera durante todo el procedimiento de asilo. Además la OFII, desde la ley nº2015-925, tiene que orientar al solicitante hacia un servicio de acogida o un centro de alojamiento, por lo cual durante la entrevista con el solicitante de asilo, los agentes de este organismo tienen que apreciar la situación de vulnerabilidad del mismo con el fin de adaptar la atribución de la vivienda y de los derechos en general de esta situación<sup>104</sup>.

En este nivel del procedimiento, el problema del respeto de los plazos sigue vigente en las prefecturas. Además, los agentes de la OFII no están suficientemente formados para detectar las vulnerabilidades de los solicitantes aunque, desde hace unos años, se está mejorando tomando como ejemplo las formaciones en vigor en la OFPRA.

### El tratamiento de la solicitud

La última etapa se desarrolla en la Oficina de Protección de los Refugiados y de los Apátridas, la cual, una vez haya recibido toda la documentación completa de solicitud de asilo, convoca al solicitante a una entrevista<sup>105</sup>. Esta entrevista se hace de manera individual y confidencial en los términos del artículo L723-6 CESEDA. La entrevista ha de hacerse en un idioma que el solicitante elija o en un idioma del que tenga suficiente conocimiento. Además, el solicitante tiene derecho a un intérprete y puede venir acompañado por un abogado o el representante de una asociación habilitada. En todos los casos, el solicitante puede elegir el sexo del agente que le entrevista y del intérprete. Se verá más en profundidad las condiciones de la entrevista en el último capítulo del presente trabajo.

Existen dos tipos de procedimientos frente a la OFPRA: el procedimiento normal y el procedimiento urgente. En el caso del procedimiento normal, la autoridad tiene que respetar un plazo de seis meses para terminar el procedimiento según las disposiciones del artículo 31 de la Directiva 2013/32/UE mencionada en el artículo R723-2 CESEDA. Además, en este caso, la acreditación de la solicitud de asilo se renovará por diez meses como señala el primer artículo del

102 Loi nº2018-778 du 10 septembre 2018 pour une immigration maîtrisée, un droit d'asile effectif et une intégration réussie. Disponible en (consultado el 03.05.2021) <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000037381808/>

103 OFII: *Rapport d'activité 2019*. Disponible en (consultado el 03.05.2021) <https://www.ofii.fr/rapports-activite/>

104 Ibidem.

105 OFPRA: *Demander l'asile en France*. Disponible en (consultado el 04.05.2021) <https://www.ofpra.gouv.fr/fr/asile/la-procedure-de-demande-d-asile/demander-l-asile-en-france>

Decreto del 9 de octubre de 2015<sup>106</sup>. Por el contrario, cuando se utiliza el procedimiento urgente, la OFPRA tiene que decidir sobre la solicitud de asilo en un plazo de quince días (artículo R723-4 CESEDA) y la acreditación se renovó sólo por seis meses (Decreto del 9 de octubre de 2015). Con respecto al artículo L723-2 CESEDA, la OFPRA decide en procedimiento urgente cuando el solicitante no accedió a la recogida de sus huellas o presentó documentos falsos o declaraciones incoherentes, cuando el solicitante presentó su solicitud después de noventa días desde su entrada en el territorio francés o presenta una amenaza grave al orden público. No obstante, la OFPRA puede decidir resolver la solicitud a través del procedimiento ordinario. Si la OFPRA concede la protección internacional al solicitante, éste entra en el proceso de integración. Si la autoridad deniega la solicitud, el solicitante puede recurrir la decisión ante la Corte Nacional del Derecho de Asilo (CNDA)<sup>107</sup>, una jurisdicción administrativa específica para los asuntos relativos al derecho de asilo. El solicitante tiene un mes a partir de la notificación de la decisión que quiere recurrir según los términos del artículo L731-2 CESEDA, y la CNDA ha de resolver el recurso en un plazo de cinco meses en el caso de un procedimiento normal o en un plazo de cinco semanas en el caso de un procedimiento urgente.

## **b. El procedimiento en España**

El procedimiento español consta de las mismas etapas que el procedimiento francés a excepción de la primera acogida. Sin embargo, los organismos y los plazos difieren.

### La presentación de la solicitud

Respecto a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 12/2009 y en el artículo 4 del Real Decreto 203/1995, se inicia el procedimiento de asilo con la presentación de la solicitud mediante la comparecencia personal del interesado en la Oficina de Asilo y Refugio (OAR) o en las oficinas de Extranjería o de Policía, en el plazo de un mes desde la entrada del interesado en el territorio español. Para presentar esta solicitud es necesario pedir una cita previa. No obstante, la obtención de esta cita es muy difícil y existe una fuerte demora para formalizar las demandas de asilo como lleva señalando el Defensor del Pueblo desde hace unos años<sup>108</sup>. Debido a esta demora, se ha solicitado la colaboración de la Policía Nacional, por lo cual, en realidad la presentación de la

<sup>106</sup> Arrêté du 9 octobre 2015 pris en application de l'article L741-1 du Code de l'entrée et du séjour des étrangers et du droit d'asile. Disponible en (consultado el 04.05.2021) <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000031327521/>

<sup>107</sup> Cour Nationale du Droit d'Asile

<sup>108</sup> Defensor del Pueblo: *Estudio sobre el asilo en España. La protección internacional y los recursos del sistema de acogida*. Disponible en (consultado el 04.05.2021) <https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/asilo-espana-la-proteccion-internacional-los-recursos-del-sistema-acogida/>

solicitud de asilo se hace mayormente en las Oficinas de Extranjería o de Policía. Esto puede suponer un problema, sobre todo para las mujeres, ya que puede influir en la falta de confianza del solicitante a la hora de relatar su historia. En el momento de la presentación de la solicitud, la autoridad tiene que informar al solicitante sobre el procedimiento a seguir para formalizar su solicitud así como sobre sus derechos y obligaciones. Además, los solicitantes tienen derecho a asistencia sanitaria y a asistencia jurídica gratuita en los términos del artículo 16 de la Ley de Asilo. Sin embargo, el Defensor del Pueblo en su informe de 2016 lamenta que no se facilite dicha información a los solicitantes.

La solicitud se formaliza con una entrevista personal realizada de manera individual y con el relleno de un formulario. Se podrá poner en marcha un tratamiento diferenciado cuando la persona solicitante esté en una situación de especial vulnerabilidad en los términos del artículo 46 de la Ley 12/2009. Esta entrevista también se hace con cita previa<sup>109</sup>, y durante la misma el solicitante tiene derecho a intérprete y asistencia letrada según el artículo 8 del Real Decreto 203/1995. Una vez la solicitud está hecha, el solicitante recibe un comprobante de su solicitud que le permite permanecer en España por un periodo de sesenta días.

En aplicación del artículo 20 de la Ley de Asilo, la decisión de admisión o de inadmisión a trámite debe ser notificada dentro del plazo de un mes. Se podrá inadmitir la solicitud cuando el Estado español no sea competente para examinarla o cuando el solicitante ya tenga el estatuto de refugiado en otro país o en el caso de que la solicitud haya sido denegada en España, o cuando el solicitante venga de un tercer país seguro o de un Estado miembro de la Unión Europea. En virtud del artículo 13 del Real Decreto citado, cuando la solicitud haya sido admitida a trámite, el solicitante recibirá un documento habilitándole a permanecer en el territorio español durante la tramitación del expediente.

### La tramitación de la solicitud

La Oficina de Asilo y Refugio (OAR) se encarga de instruir y tramitar la solicitud. Sin embargo, es la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio (CIAR) quien examina esta solicitud. Este organismo propone de manera motivada e individualizada una resolución de la solicitud al Ministerio de Interior, el cual resolverá el expediente según lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Real Decreto 203/1995.

Existe dos tipos de procedimiento en esta fase: el procedimiento ordinario y la tramitación de urgencia. En virtud del artículo 24 de la Ley 12/2009, el Ministerio de Interior tiene que resolver el

---

<sup>109</sup> ACNUR, Fundación Abogacía Española: *La protección internacional de los solicitantes de asilo. Guía práctica para la abogacía*. Disponible en (consultado el 04.05.2021) <https://www.icaib.org/guia-practica-sobre-asilo-y-proteccion-internacional/>

expediente sobre proposición de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio en el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud. Después de estos seis meses sin notificación, se considera que la solicitud ha sido desestimada. Por el contrario, el procedimiento podrá ser de urgencia cuando ocurra una de las circunstancias mencionadas al artículo 25 de la citada ley, entre las cuales los casos en el que el solicitante no respetó el plazo de un mes para presentar su solicitud o procede de un país de origen considerado seguro o en el caso que su solicitud parezca manifiestamente fundada. Cuando se utiliza la tramitación de urgencia, el Ministerio de Interior tendrá que resolver el expediente en el plazo de tres meses. Si se concede la protección internacional, la persona recibirá el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria mientras que en caso de denegación el interesado podrá interponer un recurso de reposición o un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses según lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Asilo y el artículo 39 del Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984.

Como se verá más adelante en este trabajo, existen numerosos obstáculos para las mujeres a lo largo del procedimiento de asilo y se echa en falta una formación con perspectiva de género para los agentes de los diferentes servicios con los que tratan las mujeres solicitantes de asilo. No obstante, las organizaciones se están esforzando, como en el caso de la Oficina francesa de protección de los refugiados y de los apátridas (OFPRA).

El derecho de asilo es parte del Derecho Internacional y ha sido completado a nivel regional por la Unión Europea, cuyas normas se integran en las legislaciones de sus Estados miembros, bien por aplicación directa o por la vía de la transposición, entre los cuales se encuentran Francia y España. Los textos internacionales que fundamentan el derecho de asilo se adoptaron hace setenta años, una época en la que no se prestaba atención a las cuestiones de género, ya que aunque los textos se escribían en un estilo neutro, estaban dirigidos a hombres heterosexuales. Sin embargo, desde hace unas décadas, existe un movimiento para introducir la perspectiva de género en el derecho de asilo<sup>110</sup>.

---

110 FREEDMAN J.: "Mainstreaming gender in refugee protection", *Cambridge review of international affairs*, nº4, 2010, pp. 589-607.

# Capítulo 2: La perspectiva de género en el derecho de asilo.

Desde hace unas décadas, nos enfrentamos a una feminización de las migraciones tanto a nivel mundial como a nivel europeo<sup>111</sup>. De hecho, según el informe<sup>112</sup> de 2019 del Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los migrantes, se estima que el número de mujeres migrantes se ha duplicado entre 1960 y 2015 y desde hace unos años, las mujeres representan cerca de la mitad de la población migrante mundial. Según ACNUR, las mujeres y las niñas representan también alrededor de la mitad de la población refugiada en el mundo mientras que en Europa, las mujeres representan un tercio de las solicitudes de asilo<sup>113</sup>. La OFPRA<sup>114</sup> registró 132 826 solicitudes de asilo en 2019 de las cuales 32,5% fueron por parte de mujeres mientras que en España<sup>115</sup> el mismo año las mujeres representaron el 45% de las 118 264 solicitudes de asilo. Frente al aumento de la proporción de mujeres solicitantes de asilo, las organizaciones internacionales y los Estados empezaron a concienciarse sobre la necesidad de incluir una perspectiva de género en sus políticas migratorias.

## I/ La necesaria introducción de la perspectiva de género

Aunque las cuestiones de género están en el centro de nuestras preocupaciones actuales, el concepto de género es en realidad reciente<sup>116</sup> y todavía se está esforzando para integrarlo en el derecho de asilo.

### 1. Los conceptos de género y perspectiva de género

#### *A. La llegada del término “género”*

111 LESSELIER C.: “Politiques d’immigration en France: appréhender la dimension de genre”. *Les cahiers du CEDREF*, nº16, 2008, pp 189-208.

112 Naciones Unidas: *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. Los efectos de la migración en las mujeres y las niñas migrantes: una perspectiva de género*. Disponible en (consultado el 05.05.2021) <http://www.nadiesinfuturo.org/de-interes/article/los-efectos-de-la-migracion-en-las>

113 FREEDMAN J. “Genre et migration forcée: les femmes exilées en Europe”. *cit.*, pp. 169-188.

114 OFPRA: *Rapport d’activité 2019*. Disponible en (consultado el 05.05.2021) <https://www.ofpra.gouv.fr/fr/l-ofpra/nos-publications/rapports-d-activite>

115 CEAR: *Informe 2020: Las personas refugiadas en España y Europa*. Disponible en (consultado el 05.05.2021) <https://www.cear.es/informe-cear-2020/>

116 SOULARD E.: “Le droit d’asile au féminin. Cadre législatif et pratiques”. *Les Cahiers du Social*, nº32, 2011, pp. 1-131.

“No se nace mujer, se llega a serlo.”. Esta cita de 1949 de Simone de Beauvoir ilustra perfectamente la distinción entre el sexo y el género aunque esta diferenciación emergió unas décadas después en el mundo anglosajón<sup>117</sup>. En efecto, la primera parte de la frase define el sexo, es decir la parte biológica de la identidad de un ser humano, el cual según sus características físicas se considera hombre o mujer, aunque también este concepto binario es erróneo. La segunda parte de la frase refleja de manera clara el proceso de la socialización y la influencia de la cultura en la identidad de una persona, es decir su género. Esta distinción entre sexo y género es entonces imprescindible porque una equivalencia de los dos términos lleva a menospreciar la dimensión cultural y social de las relaciones entre las mujeres y los hombres.

El término “género” llegó entonces gracias a los trabajos académicos feministas y gracias a los movimientos en favor de la igualdad entre las mujeres y los hombres. De hecho fue Kate Millet quien enmarcó el término “género” dentro del concepto de patriarcado y dio al concepto de género este entendimiento como sistema y no solo como identidad<sup>118</sup>. Este concepto del género construido socialmente lleva a analizar las normas que rigen las sociedades para detectar las que se basan en la diferencia entre sexos y alimentan un trato desigual entre los mismos. Además, pone de relieve que las características vinculadas a cada sexo se construyen en oposición, el uno con el otro, ya que todo lo relacionado con la mujer es sistemáticamente menospreciado al contrario de lo relacionado con el hombre. Así, queda visible esta jerarquía de las relaciones mujer-hombre estando este último siempre en posición de poder o dominación sobre la mujer. Este enfoque sobre las relaciones entre las mujeres y los hombres solo es posible gracias a la introducción del término “género”, y por consiguiente la adhesión de la dimensión social y cultural en los estudios, ya que el término “sexo” no tiene la capacidad para llamar la atención sobre dichas dimensiones debido a su significado tan intrincado a la biología.

Ya en 1998, la Comisión Europea propuso una definición del género<sup>119</sup> como “las diferencias sociales entre mujeres y hombres a lo largo del ciclo de la vida que son aprendidas y, aunque son profundamente arraigadas en cada cultura, pueden variar con el paso del tiempo, sufriendo grandes cambios en una misma cultura y entre varias. El género determina los roles, el poder y los recursos para mujeres y hombres en cualquier cultura.”. Por su parte, las Naciones Unidas en las directrices sobre protección internacional relativas a la persecución por motivos de género de 2002<sup>120</sup>,

117 SOULARD E.: “Le droit d’asile au féminin. Cadre législatif et pratiques”. *cit.*, pp. 1-131.

118 GARCÍA CORES A. “Persecución por motivos de género y protección internacional: una cuestión inacabada”. En PÉREZ CONZÁLEZ C. (coord.): *Derecho internacional y protección de mujeres migrantes en situación de especial vulnerabilidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 129-166.

119 SOULARD E.: “Le droit d’asile au féminin. Cadre législatif et pratiques”. *cit.*

120 ACNUR: *Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*. Disponible en (consultado el 05.05.2021) <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf>



definieron el género como “*la relación entre hombres y mujeres basada en la identidad, las condiciones, las funciones y las responsabilidades según han sido construidas y definidas por la sociedad y la cultura, asignada a uno y otro sexo*” y restringen el sexo a su acepción biológica.

A pesar de tener una definición clara del término género tanto a nivel mundial como a nivel europeo, la misma no se encuentra en el diccionario de la Academia Francesa, la cual considera que el término “*sexe*” en francés es más amplio que el término “*sex*” en inglés por lo que asegura que el concepto de género está incluido en la acepción del término sexo. No obstante, pese a la ausencia de definición francesa del término *genre*, las asociaciones y las instituciones francesas como la OFPRA lo utilizan basándose en la definición dada por las Naciones Unidas<sup>121</sup>. Al contrario, la Real Academia Española admite el concepto de género como el “grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendido este desde un punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente biológico”.

No se menciona el género en la Convención de Ginebra, lo que ha llevado a cierta invisibilización de las mujeres y de sus particularidades en los procesos de la protección internacional. Además, tampoco el mundo académico que se dedicaba a analizar e investigar sobre los movimientos migratorios se interesó por las cuestiones de género hasta los años ochenta<sup>122</sup>. Entonces, el final del siglo pasado ha sido un punto de inflexión para que la cuestión del género se vincule con el derecho de asilo. Esta sensibilización hacia la situación de las mujeres en los flujos migratorios hizo que las Naciones Unidas, y específicamente ACNUR, empezara a adoptar programas y políticas sensibles al género y evidenciara la necesidad de introducir una perspectiva de género a todas sus actividades<sup>123</sup>. Es interesante señalar que a nivel nacional, las legislaciones francesas y españolas no utilizan los mismos términos. En efecto, la Ley de Asilo española menciona en su artículo 7 los “*fundados temores de sufrir persecución por motivos de género*” mientras que el artículo L711-2 del CESEDA en Francia habla de “*aspectos ligados al sexo, a la identidad de género y a la orientación sexual*”. Con este uso diferente de los términos, parece ser que España es más propensa a utilizar el término “género” para integrar todas las dimensiones culturales mientras que Francia es más proclive a detallar las diferentes persecuciones. No obstante, en las traducciones de la Directiva 2011/95/UE “Calificación”, la cual sustituyó a la Directiva de 2004 que incluyó por primera vez el término “género” en las políticas de asilo de la Unión Europea, el efecto es inverso. En efecto, el texto original en inglés<sup>124</sup> menciona en su artículo 9.1 f) “*acts of a gender-specific or child-specific*

121 CNCDH: *Avis sur la perspective de genre*. Disponible en (consultado el 06.05.2021) <https://www.cncdh.fr/fr/publications/concept-de-genre-la-cncdh-donne-son-avis>.

122 FREEDMAN J.: “Mainstreaming gender in refugee protection”, *cit.*, pp. 589-607.

123 *Ibidem*.

124 Directive 2011/95/EU English version: (consultado el 06.05.2021) <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/HTML/?uri=CELEX:32011L0095&from=ES>



*nature*” y en su artículo 10.1 d) “*gender related aspects, including genre identity*”. Estos términos se tradujeron correctamente en la versión francesa<sup>125</sup>, la cual tradujo “*gender*” por “*genre*” en los dos artículos mientras que en la versión española<sup>126</sup> se habla de “*actos dirigidos contra las personas por razón de su sexo o por ser niños*” y de “*aspectos relacionados con el sexo de la persona, incluida la identidad de género*”. Así, tanto en España como en Francia, parece que existe cierta confusión<sup>127</sup> y solapamiento de los términos “*sexo*” y “*género*”.

## ***B. La utilidad de la integración de una perspectiva de género***

El Secretario General de las Naciones Unidas, Antonio Guterres, recordó a finales del año 2020, que hay que dar más visibilidad a las mujeres migrantes. No obstante, todavía, muchas de las políticas migratorias no toman en cuenta la dimensión de género pese a que, como subraya el Instituto Europeo de la Igualdad de Género, la perspectiva de género “*permite que los responsables políticos desarrollen políticas sensibles a la realidad socio-económica de las mujeres y de los hombres y teniendo en cuenta las diferencias de género*”<sup>128</sup>. El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) ya definía en 1997 la incorporación de una perspectiva de género como “*el proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad entre los géneros.*”<sup>129</sup>. En definitiva, como hemos visto en el apartado A, las relaciones de género son fuentes de diferencias entre hombres y mujeres a nivel individual y colectivo tanto en el ámbito privado como público. Así, la perspectiva de género, con su estrategia de planificación tiende a equilibrar estas relaciones promoviendo la equidad entre hombres y mujeres<sup>130</sup>.

125 Directive 2011/95/UE Version française: (consultado el 06.05.2021) <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/FR/TXT/HTML/?uri=CELEX:32011L0095&from=ES>

126 Directiva 2011/95/UE Versión española: (consultado el 06.05.2021) <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2011:337:0009:0026:es:PDF>

127 GARCÍA CORES A. “Persecución por motivos de género y protección internacional: una cuestión inacabada”. *op. cit.* pp. 129-166.

128 Traducción por parte de la autora de este trabajo. Texto original: “It enables policy-makers to develop policies with an understanding of the socio-economic reality of women and men and allows for policies to take (gender) differences into account”. (consultado el 06.05.2021) <https://eige.europa.eu/gender-mainstreaming/concepts-and-definitions>

129 ONU Mujeres: *Incorporación de la perspectiva de género*. Disponible en (consultado el 06.05.2021) <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming>

130 LARA MARTÍNEZ M. “Sexo, género y jerarquía”. En *El Arte de ser humano. Fundamentos de antropología*, Centro de Estudios Financieros, Madrid, 2017, pp. 177-196.

En consecuencia, la aplicación de la perspectiva de género, lo que denomina el Instituto Europeo de la Igualdad de Género como *gender mainstreaming*, se traduce a través la “(re)organización, mejora, desarrollo y evaluación de los procesos normativos” con el fin de asegurar que la igualdad de género esté incorporada en todas las etapas y los niveles de las decisiones políticas<sup>131</sup>. En el ámbito jurídico, el enfoque de género sirve para analizar de manera objetiva las normas jurídicas y destacar cuáles pueden alimentar, legitimar o empeorar las discriminaciones hacia las mujeres<sup>132</sup>. De hecho, la perspectiva de género es muy útil para recalcar las consecuencias negativas para las mujeres de las normas en apariencia neutras que tienen en realidad efectos diferentes sobre los hombres y las mujeres. La neutralidad de los textos normativos en derecho de asilo, en particular de la Convención de Ginebra de 1951, ha sido y sigue siendo muy criticado<sup>133</sup> ya que favorece implícitamente a los hombres en detrimento de las mujeres.

De nuevo, la perspectiva de género no tiende a abolir las diferencias entre los sexos<sup>134</sup>, sino a discutir las normas jurídicas basadas exclusivamente sobre la concepción del sexo biológico. La igualdad de género forma parte de los derechos humanos, y la perspectiva de género es una herramienta al servicio de este principio de igualdad que tiende a asegurar una igualdad real entre las mujeres y los hombres. Para llegar a esta igualdad real, la perspectiva de género puede utilizarse de dos formas: cambiando directamente cada política para integrar este concepto, o bien se moderniza el principio de igualdad para que tome en cuenta el contexto político, económico, social, histórico y cultural para luchar contra los estereotipos y las discriminaciones<sup>135</sup>.

## 2. La perspectiva de género en el derecho de asilo

### A. La ausencia de las mujeres en los textos fundadores

Históricamente, el derecho de asilo ha sido identificado por las experiencias masculinas sin que se tenga en cuenta la realidad de las mujeres solicitantes de asilo. De hecho, la Convención de Ginebra de 1951 sobre el estatuto de refugiado y su Protocolo de 1967 firmado en Nueva York no mencionan ni el sexo ni el género para hablar de la protección de las personas bajo protección

<sup>131</sup> Traducción por parte de la autora de este trabajo. Texto original: “Gender mainstreaming is the (re)organisation, improvement, development and evaluation of policy processes, so that a gender equality perspective is incorporated in all policies at all levels and all stages, by the actors normally involved in policy-making”. (consultado el 06.05.2021) <https://eige.europa.eu/gender-mainstreaming/concepts-and-definitions>

<sup>132</sup> CNCDH: *Avis sur la perspective de genre*. Disponible en (consultado el 06.05.2021) <https://www.cncdh.fr/fr/publications/concept-de-genre-la-cncdh-donne-son-avis>.

<sup>133</sup> SOULARD E.: “Le droit d’asile au féminin. Cadre législatif et pratiques”. *cit.*, pp. 1-131.

<sup>134</sup> CNCDH: *Avis sur la perspective de genre*. Disponible en (consultado el 06.05.2021) <https://www.cncdh.fr/fr/publications/concept-de-genre-la-cncdh-donne-son-avis>.

<sup>135</sup> Ibidem.

internacional. La invisibilización de las mujeres dentro de los textos fundadores del derecho de asilo evidencia el desconocimiento de la realidad del asilo para las mujeres<sup>136</sup>. En efecto, las mujeres son más propicias a sufrir persecuciones basadas en el género por lo cual el derecho internacional tendría que tomar en cuenta, en su concepto de la persona refugiada, las violencias basadas en el género<sup>137</sup>. En efecto, desde la adopción en 2002 por parte de ACNUR, de las directrices sobre protección internacional respecto a las persecuciones por motivo de género, se reconoce que la definición de persona refugiada tiene que incluir las violencias y persecuciones sufridas específicamente por las mujeres<sup>138</sup>. No obstante, este documento no es vinculante y sirve más como guía de interpretación del artículo 1A(2) de la Convención de Ginebra y del Protocolo de Nueva York. La ausencia de las mujeres en los textos internacionales ha sido fuente de debate para saber si se tendría que reescribir el artículo 1A(2) de la Convención sobre el estatuto de refugiado para incluir el género como motivo de persecución. Sin embargo, en una reunión organizada por ACNUR en 2001, se concluyó que la definición inscrita en la Convención permitía, cuando es interpretada adecuadamente, tomar en cuenta las solicitudes de asilo basadas en el género, por lo cual se decidió que no era necesario modificar el texto<sup>139</sup>.

## ***B. El reconocimiento de la especificidad del asilo para las mujeres***

### **a. Los esfuerzos a nivel mundial**

#### Los primeros textos internacionales

Como ya venimos apuntando, la Convención de Ginebra, base del derecho de asilo con el Protocolo de 1967, no menciona el género como motivo de persecuciones justificando el reconocimiento del estatuto de refugiado<sup>140</sup>. Recordamos que en su artículo 1A(2), solo hace referencia a persecuciones por razón de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado o opiniones políticas. Esta ausencia de la dimensión de género en este texto fundador puede explicarse por su contexto. En primer lugar, el texto fue adoptado después de la Segunda Guerra mundial y durante la Guerra Fría donde todos sus actores, a excepción de Yugoslavia, eran países occidentales<sup>141</sup>. Debido

136 GARCÍA CORES A. “Persecución por motivos de género y protección internacional: una cuestión inacabada”. *op. cit.* pp. 129-166.

137 TABAUD A: *Gender perspective in European migration policies*. 09.12.2020. Disponible en (consultado el 07.05.2021) <https://www.eu-logos.org/2020/12/09/gender-perspective-in-european-migration-policies/>

138 Conseil de l'Europe: *Protéger les droits des femmes et filles migrantes, réfugiées et demandeuses d'asile*. Disponible en (consultado el 07.05.2021) [https://www.coe.int/fr/web/genderequality/migrant-and-refugee-women-and-girls#:%2263602265%22:\[0\]](https://www.coe.int/fr/web/genderequality/migrant-and-refugee-women-and-girls#:%2263602265%22:[0])

139 SOULARD E.: “Le droit d’asile au féminin. Cadre législatif et pratiques”. *cit.*, pp. 1-131.

140 *Ibidem*.

141 FREEDMAN J.: “Mainstreaming gender in refugee protection”, *cit.*, pp. 589-607.

al rol preponderante de Estados Unidos en la negociación de este documento, la visión del refugiado fue limitada a la de un “hombre individual perseguido en razón de sus opiniones políticas por un Estado totalitario”<sup>142</sup>, la cual refleja de manera clara las políticas internacionales del principio de la Guerra Fría según Loescher<sup>143</sup>. Esta visión limitada del refugiado puede ser problemática para las mujeres ya que el activismo por parte de ellas puede ser menos visible que aquel llevado a cabo por parte de un hombre. En segundo lugar, la Convención de 1951 fue escrita desde una perspectiva masculina sin tomar en cuenta los intereses de las mujeres. No obstante, durante las negociaciones se mencionó a las mujeres una vez gracias a la intervención del delegado del único país no occidental, Yugoslavia. En efecto, el delegado yugoslavo propuso incluir el término “sexo” en el artículo 3 donde la Convención estipula que la misma tiene que ser aplicada sin “discriminación por motivos de raza, religión o país de origen”<sup>144</sup>, lo que denota que pese a ser los años cincuenta, al menos se podría haber mencionado a las mujeres. Sin embargo, esta propuesta fue rechazada ya que el mismo Alto Comisionado de Naciones Unidas, Van Heuven Goedhart, aseguró que dudaba que puedan existir casos de persecuciones por razón del sexo de las víctimas<sup>145</sup>. Esta falta de conciencia sobre los problemas ligados al sexo femenino sigue teniendo consecuencias hoy en día ya que las persecuciones por razón de género todavía no son siempre reconocidas por los Estados posibilitando su falta de detección<sup>146</sup>. No obstante, unos años más tarde, el derecho internacional de los derechos humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>147</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>148</sup> añadió esta referencia al sexo y desde entonces exige que cada individuo disfrute de sus derechos sin discriminación, en particular por razón de sexo o cualquier otra condición<sup>149</sup>.

El primer documento de derecho internacional que reconoció la violencia de género fue la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)<sup>150</sup> de 1979<sup>151</sup>. Aunque este texto no habla directamente del asilo, incluye ciertas situaciones vinculadas a la migración. Así, la Convención obliga a los Estados, entre otras cosas, a suprimir la trata de las mujeres o a otorgar los mismos derechos a la nacionalidad y a libertad de

142 *Ibidem*. Texto original en inglés: “an individual persecuted by a totalitarian regime because of his or her political views or activism”

143 *Ibidem*.

144 *Ibidem*.

145 SOULARD E.: “Le droit d’asile au féminin. Cadre législatif et pratiques”. *cit.*, pp. 1-131.

146 FREEDMAN J.: “Mainstreaming gender in refugee protection”, *cit.*, pp. 589-607.

147 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en (consultado el 07.05.2021) <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

148 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en (consultado el 07.05.2021) <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

149 Naciones Unidas: *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. Los efectos de la migración en las mujeres y las niñas migrantes: una perspectiva de género*. Disponible en (consultado el 07.05.2021) <http://www.nadiesinfuturo.org/de-interes/article/los-efectos-de-la-migracion-en-las>

150 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Disponible en (consultado el 07.05.2021) <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

151 SOULARD E.: “Le droit d’asile au féminin. Cadre législatif et pratiques”. *cit.*, pp. 1-131.

circulación<sup>152</sup>. Además, en su Recomendación general n°26<sup>153</sup>, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer mencionó la necesidad de incorporar una perspectiva de género en las políticas migratorias así como la utilidad de recopilar datos desglosados por género<sup>154</sup>.

### El impulso de la Organización de las Naciones Unidas

El primer documento a nivel internacional que se pronuncia sobre las condiciones específicas de las mujeres refugiadas aparece en 1985 de la mano del Comité Ejecutivo del ACNUR, que dictó la Conclusión 39<sup>155</sup> “Las mujeres refugiadas y la protección internacional”. En primer lugar, reconoce que las mujeres y las jóvenes refugiadas representan la mayor parte de la población de refugiados en el mundo y que se enfrentan a problemas especiales debido a su situación de vulnerabilidad. Además, sin nombrarla, el Comité Ejecutivo recomienda a los Estados incorporar una perspectiva de género ya que menciona la necesidad de reorientar los programas de asilo para “*resolver los problemas concretos de las mujeres refugiadas, en particular para asegurar la salvaguardia de su integridad y seguridad física y la igualdad de trato*” lo que corresponde con la definición de la aplicación de una perspectiva de género como se ha visto en el apartado 1 de este capítulo. También reconoce la importancia de reunir datos desglosados por género. Por último pero no menos importante, el Comité Ejecutivo de ACNUR reconoce que las mujeres puedan ser consideradas como un “determinado grupo social” en los términos del párrafo 1A(2) de la Convención de Ginebra para reconocerlas como persona refugiada<sup>156</sup>. Este texto supone el reconocimiento de la experiencia femenina en el derecho de asilo pese a que el texto expone a la mujer en una forma victimizante<sup>157</sup>. Desde entonces, numerosas normas recogen los derechos humanos de las mujeres, especialmente la Declaración y Programa de Acción de Beijing<sup>158</sup> de 1995, la cual se refiere a la protección internacional por motivos de género y los obstáculos a los que se enfrentan las mujeres para obtenerla en su párrafo 136<sup>159</sup>: “*Las mujeres y los niños constituyen el 80% de los millones de*

152 Naciones Unidas: *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. Los efectos de la migración en las mujeres y las niñas migrantes: una perspectiva de género*. Disponible en (consultado el 07.05.2021) <http://www.nadiesinfuturo.org/de-interes/article/los-efectos-de-la-migracion-en-las>

153 Recomendación general n°26 CEDAW. Disponible en (consultado el 07.05.2021) [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1\\_Global/CEDAW\\_C\\_2009\\_WP-1\\_R\\_7138\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/CEDAW_C_2009_WP-1_R_7138_S.pdf)

154 Naciones Unidas: *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. Los efectos de la migración en las mujeres y las niñas migrantes: una perspectiva de género*. Disponible en (consultado el 07.05.2021) <http://www.nadiesinfuturo.org/de-interes/article/los-efectos-de-la-migracion-en-las>

155 Conclusión 39 (XXXVI). Disponible en (consultado el 07.05.2021) <https://www.refworld.org/es/pdfid/5d7fc61c13.pdf>

156 GARCÍA CORES, A. “Persecución por motivos de género y protección internacional: una cuestión inacabada”. *op. cit.* pp. 129-166.

157 *Ibidem*.

158 Declaración y Programa de Acción de Beijing. Disponible en (consultado el 07.05.2021) <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>

159 GARCÍA CORES A. “Persecución por motivos de género y protección internacional: una cuestión inacabada”. *op. cit.* pp. 129-166.

*refugiados y otras personas desplazadas del mundo, incluidos los desplazados internos.[...] Las mujeres también pueden verse obligadas a huir a causa de un miedo bien fundado de sufrir persecuciones por las razones enumeradas en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo de 1967, incluida la persecución en forma de violencia sexual u otros tipos de persecución basados en el género, y siguen siendo vulnerables a la violencia y la explotación durante su huida, en los países de asilo y de re-asentamiento, así como durante y después de la repatriación. Con frecuencia, en algunos países de asilo las mujeres encuentran dificultades para que se las reconozca como refugiadas cuando invocan motivos basados en este tipo de persecución.”.* Las dificultades alegadas en este artículo se volverán a mencionar de manera más extensa a continuación.

Las Naciones Unidas siguieron impulsando la incorporación de la perspectiva de género en sus políticas gracias a la adopción de la Resolución 1997/2<sup>160</sup> del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (ECOSOC) sobre la necesidad de la transversalidad de la perspectiva de género en todas las políticas y programas de las Naciones Unidas, y gracias a la adopción de varias resoluciones por parte del Consejo de Seguridad sobre los derechos de las mujeres y niñas. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados enfatizó la introducción de la perspectiva de género en el derecho de asilo con sus Directrices sobre protección internacional de 2002 “La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967” en las que reafirma que las solicitudes por motivos de género son válidas para obtener el estatuto de refugiado<sup>161</sup>. Se detallarán más adelante estas Directrices cuando se profundice sobre los motivos de género.

Más recientemente, las Naciones Unidas impulsaron nuevos acuerdos para promover la igualdad de género y la aplicación de la perspectiva de género en las políticas migratorias y de asilo. En efecto, en 2016, se aprobó la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes<sup>162</sup>, la cual asegura explícitamente en el párrafo 31 que “*se incorpore la perspectiva de género, se promuevan la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas y se respeten y protejan plenamente los derechos humanos de las mujeres y las niñas*”. Además reconoce en el párrafo 23 las vulnerabilidades específicas de las mujeres migrantes<sup>163</sup>. Impulsado por la aprobación

160 Resolución 1997/2: Conclusiones. Disponible en (consultado el 07.05.2021) <https://www.refworld.org/docid/4652c9fc2.html>

161 GARCÍA CORES A. “Persecución por motivos de género y protección internacional: una cuestión inacabada”. *op. cit.* pp. 129-166.

162 Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes. Disponible en (consultado el 07.05.2021) <https://undocs.org/es/A/71/L.1>

163 Naciones Unidas: *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. Los efectos de la migración en las mujeres y las niñas migrantes: una perspectiva de género.* Disponible en (consultado el 07.05.2021) <http://www.nadiesinfuturo.org/de-interes/article/los-efectos-de-la-migracion-en-las>



de esta Declaración, se adoptó en 2018 el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular<sup>164</sup>. Si bien este texto no es jurídicamente vinculante, constituye el “primer acuerdo global de las Naciones Unidas sobre un enfoque común sobre la migración internacional en todas sus dimensiones”<sup>165</sup>. De nuevo, este Pacto promueve la incorporación de la perspectiva de género, la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas<sup>166</sup>. Por último, las Naciones Unidas publicaron su Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible<sup>167</sup> en 2015, la cual está compuesta por diecisiete objetivos con el fin de llegar a unas sociedades pacíficas, justas e inclusivas que respetan todos los derechos humanos<sup>168</sup>. El Objetivo 5<sup>169</sup> tiene como finalidad la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, y se espera que los demás objetivos y metas, entre las cuales la meta 10.7 de facilitar la migración y la movilidad ordenadas, seguras, regulares y responsables de las personas<sup>170</sup>, sean sensibles al género.

## b. La evolución europea

A nivel europeo el documento de referencia para el respeto de los derechos de las mujeres y la prevención de la violencia sufrida por ellas es el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica<sup>171</sup>, más conocido con el nombre de Convenio de Estambul. Este documento es también fundamental para la protección de las mujeres migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo<sup>172</sup>, ya que como veremos más adelante, el Convenio de Estambul obliga los Estados a interpretar los motivos de asilo de la Convención de Ginebra con un enfoque de género y a reconocer como forma de persecución la violencia basada sobre el género<sup>173</sup>. Además, varios artículos del Convenio se dirigen directamente a la situación de las mujeres solicitantes o bajo protección internacional. En primer lugar, el artículo 4 exige que los

164 Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular. Disponible en <https://undocs.org/es/A/CONF.231/3>

165 Naciones Unidas: *El Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular*. Disponible en (consultado el 07.05.2021) <https://www.un.org/es/conf/migration/global-compact-for-safe-orderly-regular-migration.shtml>

166 Naciones Unidas: *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. Los efectos de la migración en las mujeres y las niñas migrantes: una perspectiva de género*. Disponible en (consultado el 07.05.2021) <http://www.nadiesinfuturo.org/de-interes/article/los-efectos-de-la-migracion-en-las>

167 Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Disponible en [https://www.un.org/pga/wp-content/uploads/sites/3/2015/08/120815\\_outcome-document-of-Summit-for-adoption-of-the-post-2015-development-agenda.pdf](https://www.un.org/pga/wp-content/uploads/sites/3/2015/08/120815_outcome-document-of-Summit-for-adoption-of-the-post-2015-development-agenda.pdf)

168 ONU Mujeres: *La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. Disponible en (consultado el 07.05.2021) <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/2030-agenda-for-sustainable-development>

169 *Ibidem*.

170 Naciones Unidas: *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. Los efectos de la migración en las mujeres y las niñas migrantes: una perspectiva de género*. Disponible en (consultado el 07.05.2021) <http://www.nadiesinfuturo.org/de-interes/article/los-efectos-de-la-migracion-en-las>

171 Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica: (consultado el 07.05.2021) <https://rm.coe.int/1680462543>

172 Conseil de l'Europe: *Protéger les droits des femmes et filles migrantes, réfugiés et demandeuses d'asile*. Disponible en (consultado el 07.05.2021) [https://www.coe.int/fr/web/genderequality/migrant-and-refugee-women-and-girls#:%2263602265%22:\[0\]](https://www.coe.int/fr/web/genderequality/migrant-and-refugee-women-and-girls#:%2263602265%22:[0])

173 *Ibidem*.

derechos fundamentales de todas las mujeres sean respetados sin discriminación alguna y en particular la basada sobre el estatuto de emigrante o de refugiado. También los artículos 33 hasta 42 obligan a los Estados parte de la Convención a tomar medidas para sancionar los tipos de violencia de género tales como las mutilaciones genitales femeninas o los matrimonios forzados, los cuales son susceptibles de afectar de manera desproporcionada a las mujeres migrantes<sup>174</sup>. El capítulo VII del Convenio está dedicado a la migración y al asilo. Así, el artículo 61 recuerda que el principio de no devolución se aplica también a las víctimas de violencia contra las mujeres que necesitan protección, y el artículo 59 obliga a los Estados a conceder un permiso de residencia autónomo en el caso de disolución del matrimonio o de la relación cuando el estatuto de la mujer depende de su cónyuge o pareja<sup>175</sup>. Además, el párrafo 3 del artículo 60 pide que los procedimientos de asilo sean sensibles al género.

El Convenio de Estambul ha previsto la creación de un órgano especializado e independiente para asegurar que los Estados parte se comprometan a aplicar las disposiciones del Convenio, el Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (GREVIO)<sup>176</sup>. Para ello, el GREVIO elabora informes para evaluar las medidas tomadas por los Estados y puede adoptar recomendaciones. El GREVIO ha emitido su informe sobre Francia y España en 2019 y 2020 respectivamente.

A nivel general, el GREVIO recrimina a Francia que, pese al aumento de los textos sobre violencia contra la mujer, no se reconoce el carácter sistémico de la violencia de género<sup>177</sup>. Por el contrario, en el ámbito de la migración y del asilo, los órganos a cargo, la OFII y la OFPRA, son sensibles al género y toman en cuenta las vulnerabilidades en particular ligadas a la violencia contra las mujeres. Sin embargo, el GREVIO lamenta que la OFPRA “tiende a limitar la concesión del estatuto de refugiado basada sobre una persecución ligada al género sobre el motivo de “pertenencia a un grupo social determinado” sin incluir una interpretación sensible al género en los demás motivos de persecución”<sup>178</sup>, aunque la OFPRA, en los comentarios sometidos por Francia sobre el informe del GREVIO, considera que sí aplica esta interpretación sensible al género<sup>179</sup>.

En España, el GREVIO reconoce que se está haciendo esfuerzo para integrar una perspectiva de género en el proceso de asilo, por ejemplo se empiezan a formar los agentes de la OAR sobre los

174 Conseil de l'Europe: *Protéger les droits des femmes et filles migrantes, réfugiés et demandeuses d'asile*. Disponible en (consultado el 07.05.2021) [https://www.coe.int/fr/web/genderequality/migrant-and-refugee-women-and-girls#:%2263602265%22:\[0\]](https://www.coe.int/fr/web/genderequality/migrant-and-refugee-women-and-girls#:%2263602265%22:[0])

175 Ibidem.

176 Conseil de l'Europe: *GREVIO*. Disponible en (consultado el 08.05.2021) <https://www.coe.int/fr/web/istanbul-convention/grevio>

177 GREVIO: *Rapport d'évaluation de référence: France*. Disponible en (consultado el 08.05.2021) <https://www.coe.int/fr/web/istanbul-convention/-/grevio-publishes-its-firs-baseline-report-on-france>

178 Ibidem.

179 GREVIO: *Commentaires soumis par la France sur le rapport final du GREVIO sur la mise en oeuvre de la Convention du Conseil de l'Europe sur la prévention et la lutte contre la violence à l'égard des femmes et la violence domestique (Rapport de référence)*. Disponible en (consultado el 08.05.2021) <https://www.coe.int/fr/web/istanbul-convention/-/grevio-publishes-its-firs-baseline-report-on-france>



motivos de género, pese a que lamenta la ausencia de sensibilización al género en los servicios de interpretación y de la policía<sup>180</sup>.

Además, un año antes de la adopción del Convenio de Estambul, la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa adoptó la Resolución 1765 (2010)<sup>181</sup> dedicada a las solicitudes de asilo basadas en el género. En esta Resolución, el organismo europeo expone sus recomendaciones para aplicar la perspectiva de género al proceso de asilo haciendo hincapié en que las mujeres y niñas se confrontan a formas de violencia y de persecución ligadas a su género. Así, recuerda que “*Las mujeres y las niñas que piden asilo en los Estados miembros del Consejo de Europa tienen derecho a que sus solicitudes de protección internacional sean examinadas por un sistema de asilo que tenga en cuenta, en todos los aspectos de su organización y de su funcionamiento, las formas particulares de persecución y violación de los derechos fundamentales a los cuales las mujeres son confrontadas por razón de su género.*”<sup>182</sup>. En primer lugar, el Consejo de Europa recomienda a sus Estados miembros interpretar los motivos de persecución definidos en la Convención de Ginebra de manera sensible al género. También, propone recomendaciones respecto al procedimiento *per se* y a la entrevista de asilo, las cuales mencionaremos en el tercer capítulo del presente trabajo. Asimismo, de manera general, la Asamblea parlamentaria recomienda a los Estados miembros formar obligatoriamente a los agentes de asilo en materia de género, evaluar el impacto por género de todas las políticas y procesos de asilo, recopilar datos y estadísticas sobre el asilo por género y publicar la jurisprudencia nacional sobre las solicitudes de asilo motivadas por la violencia de género o la persecución vinculada al género con el fin de reforzar la coherencia de los sistemas de asilo europeos<sup>183</sup>. Por último, el Consejo de Europa, en su Estrategia de Igualdad de Género 2018-2023<sup>184</sup> prevé seis objetivos estratégicos entre los cuales el número 5 dedicado a “proteger los derechos de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo”.

Las organizaciones europeas toman cada vez más en cuenta la dimensión de género. Así, junto con lo desarrollado en el seno del Consejo de Europa como acabamos de ver, la Comisión Europea ha

creado una unidad de Igualdad de los géneros, que tiene como misión ayudar las demás unidades de

180 GREVIO: *Rapport d'évaluation de référence: Espagne*. Disponible en (consultado el 08.05.2021) <https://www.coe.int/fr/web/istanbul-convention/-/grevio-publishes-its-first-baseline-report-on-spain>

181 Consejo de Europa: Resolución 1765 (2010). Disponible en (consultado el 08.05.2021) <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-FR.asp?fileid=17915&lang=FR>

182 Traducción por parte de la autora de este trabajo. Texto original en francés: “*Les femmes et les filles qui demandent l'asile dans les États membres du Conseil de l'Europe ont droit à ce que leurs demandes de protection soient examinées par un système d'asile qui tienne dûment compte, dans tous les aspects de son organisation et de son fonctionnement, des formes particulières de persécution et de violation des droits fondamentaux auxquelles les femmes sont confrontées en raison de leur genre.*”

183 Consejo de Europa: Resolución 1765 (2010). Disponible en (consultado el 08.05.2021) <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-FR.asp?fileid=17915&lang=FR>

184 Consejo de Europa: *Estrategia de Igualdad de Género 2018-2023 del Consejo de Europa*. Disponible en (consultado el 08.05.2021) <https://rm.coe.int/estrategia-de-igualdad-de-genero-del-coe-es-msg/16808ac960Una>

la organización a integrar una dimensión de género en sus actividades<sup>185</sup>. Este esfuerzo tiende a perdurar ya que en su Estrategia para la Igualdad de Género 2020-2025<sup>186</sup>, la Comisión incide en la igualdad de género y quiere reforzar la integración de la dimensión de género en todas sus políticas<sup>187</sup>. Por otro lado, el Parlamento Europeo ha desarrollado la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género (FEMM), la cual tiene un rol preponderante para impulsar la igualdad entre hombres y mujeres en la Unión Europea<sup>188</sup>.

Las Directivas de la Unión Europea, especialmente las Directivas “Cualificación” y “Procedimiento” en materia de asilo, aunque la primera introdujo el género por primera vez en las políticas de asilo de la Unión Europea, no son sensibles al género. De hecho, la segunda Directiva ni utiliza el término “género” en su redacción<sup>189</sup>. Además, estas dos Directivas no mencionan nada respecto a la necesidad de analizar las solicitudes de asilo desde una perspectiva de género en todas las fases del proceso. Solo, la Directiva “Cualificación” menciona que se tiene que tomar en cuenta “*la situación específica de las personas vulnerables*” pero este precepto no ha de aplicarse en todas las fases<sup>190</sup>.

En definitiva, pese a los numerosos avances en materia de igualdad de género y de inclusión de una perspectiva de género en las políticas europeas, en el ámbito del asilo quedan muchos esfuerzos por hacer.

## II/ Un proceso sembrado de obstáculos

### 1. La influencia de los textos en la experiencia de asilo de las mujeres migrantes

En el apartado anterior hemos visto que las organizaciones internacionales y europeas se están esforzando para integrar un enfoque de género en sus normativas. A continuación vamos a detener sobre los aspectos de los textos que pueden discriminar a las mujeres.

185 TABAUD A: *Gender perspective in European migration policies*. 09.12.2020. Disponible en (consultado el 08.05.2021) <https://www.eu-logos.org/2020/12/09/gender-perspective-in-european-migration-policies/>

186 Comisión Europea: *Estrategia para la Igualdad de Género 2020-2025*. Disponible en (consultado el 08.05.2021) <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52020DC0152>

187 TABAUD A: *Gender perspective in European migration policies*. 09.12.2020. Disponible en (consultado el 08.05.2021) <https://www.eu-logos.org/2020/12/09/gender-perspective-in-european-migration-policies/>

188 Ibidem.

189 GARCÍA CORES A. “Persecución por motivos de género y protección internacional: una cuestión inacabada”. *op. cit.* pp. 129-166.

190 Ibidem.

## ***A. Una visión sesgada de la mujer en las políticas de asilo y de migración***

### **a. La neutralidad de los textos**

Esta invisibilización de la mujer se explica también por la neutralidad de los textos normativos en materia de migración y asilo<sup>191</sup>. Como ya se ha mencionada, la Convención de Ginebra se redactó de manera neutra para evitar toda discriminación entre las personas refugiadas<sup>192</sup>. Si bien, ahora se toman cada vez más en cuenta la especificidad de las mujeres en las normas de asilo, la neutralidad de los textos internacionales se explica por el principio de igualdad según el cual las políticas tienen que aplicarse a todos de la misma manera sin diferenciación, lo que ha llevado, durante décadas, a considerar que las persecuciones sufridas por las mujeres eran el fruto de una “diferencia cultural”<sup>193</sup>. Sin embargo, estas políticas de asilo neutras desde el punto de vista del género, a pesar de tener como objetivo tratar de manera igualitaria a las personas, favorecen a los hombres y refuerzan la vulnerabilidad de las mujeres<sup>194</sup>. Isabelle Carles-Berkowitz apunta los “efectos perversos” de las normas presentadas como neutras y universales sobre las mujeres migrantes tomando como ejemplo dos directivas europeas<sup>195</sup>. Así, las políticas europeas sobre la migración de los nacionales de países terceros altamente cualificados favorecen a los hombres ya que la selección se hace en base al sueldo y al sector de actividad. Ahora bien, se sabe que, por un mismo puesto de trabajo, los hombres ganan más que las mujeres y los sectores apreciados como la informática son empleos dominados por los hombres donde la proporción de mujeres es muy baja<sup>196</sup>. Además, las mujeres migrantes son a menudo relegadas a las profesiones del *care* y tienen que encontrar un empleo en el ámbito del trabajo doméstico sin tener en cuenta su nivel de formación o experiencia profesional lo que refuerza los estereotipos vinculados a las mujeres migrantes “tradicionales”<sup>197</sup>. Otra Directiva supuestamente neutra fuente de desigualdad entre hombres y mujeres refiere al reagrupamiento familiar. Si bien, esta política se restringió añadiendo trabas comunes a los hombres y a las mujeres para acceder al proceso, las condiciones de acceso son particularmente difíciles para las mujeres sobre todo cuando la mujer es el motor de la migración familiar<sup>198</sup>. En efecto, como ya

191 FREEDMAN J.: “Genre et migration forcée: les femmes exilées en Europe”. *cit.*, pp. 169-188.

192 GLODKIEWICZ, M. *Protection des femmes migrantes dans le régime d’asile de l’Union européenne et vulnérabilité liée au genre. Pistes de réflexions autour des politiques de renforcement des frontières et de sécurité de l’Union européenne durant la crise humanitaire de la migration de 2014 à 2017*. (Trabajo de fin de máster). Université catholique de Louvain, Belgique, 2017.

193 FREEDMAN J.: “Mainstreaming gender un refugee protection.” *cit.*, pp. 589-607.

194 FREEDMAN J.: “Genre et migration forcée: les femmes exilées en Europe”. *cit.*, pp. 169-188.

195 CARLES BERKOWITZ I.: “Ce que le droit fait au genre: les femmes migrantes dans la législation européenne” *Droits et cultures. Revue internationale interdisciplinaire*, n°69, 2015, pp. 113-125.

196 *Ibidem*.

197 *Ibidem*.

198 *Ibidem*.

se ha mencionado, las mujeres no tienen las mismas oportunidades laborales que los hombres, lo que les lleva a tener empleos con una remuneración más baja. Esto puede ser un obstáculo para permitir que sus familias se reúnan con ellas ya que a menudo se piden unos ingresos mínimos que la mujer no puede cumplir para permitir el reagrupamiento familiar<sup>199</sup>. En definitiva, las políticas escritas en un estilo neutro, pese a ser impulsadas para evitar las discriminaciones, llevan a un trato desigual entre hombres y mujeres, siendo estas últimas quienes sufren las consecuencias negativas descritas anteriormente.

## **b. La imagen victimizante de la mujer**

Las mujeres migrantes en el territorio europeo, durante mucho tiempo, no han sido representadas en las investigaciones tanto sobre migración donde el referente siempre ha sido el hombre, como sobre la realidad y contexto de las mujeres ya que en este tipo de investigaciones se estudia a la mujer solo desde su universalidad. Afortunadamente, desde el principio del siglo veintiuno, se han multiplicado los trabajos sobre las migraciones con perspectiva de género lo que ha permitido tener un mejor entendimiento de los efectos de la migración sobre las mujeres<sup>200</sup>.

Pese a esta visibilización de la mujer inmigrante, se sigue teniendo una imagen estereotipada de la misma<sup>201</sup>. En primer lugar, se visibilizó a las mujeres gracias a la publicación de estadísticas sobre la proporción de mujeres en el flujo migratorio. No obstante, en un principio se contabilizaba a las mujeres con los niños de modo que se les consideraba como una misma categoría de refugiados vulnerables<sup>202</sup>. Esta representación conjunta de las mujeres con los niños podía llevar a estigmatizar las mujeres refugiadas solo como madres o como víctimas<sup>203</sup>.

Asimismo, se sigue percibiendo a la mujer migrante como una mujer poca cualificada y como acompañante de su pareja<sup>204</sup> mientras que las estrategias de migración utilizadas por las mujeres se han diversificado tanto en su geografía, su sociología como en sus motivos y ahora muchas mujeres migran de manera autónoma y solitaria<sup>205</sup>. Esta visión estereotipada de la mujer migrante vista como dependiente y víctima tiene consecuencias sobre las políticas de asilo y migración de los países, los cuales, a cambio, orientan las estrategias utilizadas por los migrantes<sup>206</sup>. En efecto, como recuerda Claudie Lesselier, “las dinámicas migratorias se explican por numerosos parámetros” pero

199 CARLES BERKOWITZ I.: “Ce que le droit fait au genre: les femmes migrantes dans la législation européenne” *cit.*, pp. 113-125.

200 *Ibidem*.

201 *Ibidem*.

202 FREEDMAN, J.: “Mainstreaming gender un refugee protection.” *cit.*, pp. 589-607.

203 FREEDMAN, J.: “Genre et migration forcée: les femmes exilées en Europe”. *cit.*, pp. 169-188.

204 CARLES BERKOWITZ I.: “Ce que le droit fait au genre: les femmes migrantes dans la législation européenne” *cit.*, pp. 113-125.

205 LESSELIER C.: “Politiques d’immigration en France: appréhender la dimension de genre”. *cit.*, pp 189-208.

206 *Ibidem*.

“sus modalidades dependen mucho del marco jurídico y administrativo de los países de destino” ya que determinan los motivos de migración que permiten obtener una autorización de permanencia en el país. Así, debido a esta imagen de la mujer que migra para seguir a su pareja, los países favorecen las migraciones familiares. Por ejemplo, en la primera década de este siglo en Francia, las migraciones familiares representaron el 70% de la permanencia legal de los extranjeros en el territorio nacional<sup>207</sup>. Esto supone un problema para las mujeres solteras quienes no tienen tantas oportunidades como las personas casadas para ser reconocidas como migrantes legales, por lo cual están obligadas a instalarse y a trabajar en el país de manera ilegal<sup>208</sup>.

Además de esta imagen victimizante de la mujer migrante, se añade la imagen del solicitante de asilo como “falso refugiado” o como “migrante económico” que ha legitimado las políticas represivas de asilo<sup>209</sup>.

## ***B. Las políticas europeas restrictivas***

Desde hace décadas, los gobiernos intentan reducir el número de solicitantes de asilo y rechazan más que aceptan dichas solicitudes<sup>210</sup>. Según los datos de la CEAR, las resoluciones desfavorables de protección internacional son mayores que las favorables. Por ejemplo, en España y en Francia, el 60% y el 78% respectivamente de las resoluciones de protección internacional son desfavorables<sup>211</sup>. Esta tendencia al rechazo de las solicitudes de asilo se explica por la ideología de los países europeos según la cual los solicitantes de asilo son “migrantes económicos” o “falsos refugiados” y pueden constituir una amenaza al orden público y a la seguridad nacional<sup>212</sup>. Esto ha llevado a la Unión Europea a poner en marcha una política de seguridad para “luchar contra la inmigración ilegal”<sup>213</sup> y a intensificar el control de sus fronteras<sup>214</sup> lo que aumentó el peligro de la migración para las mujeres. Esta tendencia se ha reforzado desde la “crisis migratoria” que conoce la Unión Europea desde 2015 derivada de la guerra de Siria como denota el incremento de los guardacostas y guarda-fronteras, de 300 en 2015 a 1200 en 2020<sup>215</sup>. Los eventos ligados a esta crisis han demostrado los fallos de la política de asilo de la Unión Europea, por lo cual la Comisión

207 LESSELIER C.: “Politiques d’immigration en France: appréhender la dimension de genre”. *cit.*, pp 189-208.

208 Ibidem.

209 FREEDMAN J.: “Genre et migration forcée: les femmes exilées en Europe”. *cit.*, pp. 169-188.

210 Ibidem.

211 CEAR: *Conocer los datos y estadísticas de asilo 2020: Cifras de asilo en España*. Disponible en (consultado el 09.05.2021) <https://masquecifras.org/#solicitantes-protint>

212 FREEDMAN J.: “Genre et migration forcée: les femmes exilées en Europe”. *cit.*, pp. 169-188.

213 GARCÍA CORES A. “Persecución por motivos de género y protección internacional: una cuestión inacabada”. *op. cit.*, pp. 129-166.

214 LESSELIER C.: “Politiques d’immigration en France: appréhender la dimension de genre”. *cit.*, pp 189-208.

215 JOANNIN P.: *Comprendre le nouveau pacte sur la migration et l’asile*. 16.11.2020. Disponible en (consultado el 09.05.2021) <https://www.robert-schuman.eu/fr/questions-d-europe/0577-comprendre-le-nouveau-pacte-sur-la-migration-et-l-asile>

Europea presentó el 23 de septiembre de 2020 su nuevo Pacto sobre migración y asilo. Este nuevo Pacto, todavía no adoptado, hace hincapié en una mejor gestión de las fronteras externas de la Unión Europea y refuerza aún más las políticas de seguridad y las políticas de regreso de las personas a quienes se denegó la protección internacional<sup>216</sup>.

### **a. Los efectos divergentes de las Directivas europeas**

Como ya hemos recalcado en el apartado sobre la perspectiva de género, los textos europeos sobre asilo han empezado a integrar una dimensión de género como es el caso de la Directiva de Acogida que incluye a las víctimas de mutilación genital femenina y las víctimas de trata en la categoría de las personas vulnerables o bien la Directiva de Procedimiento que reconoce el uso de garantías especiales para los solicitantes de asilo entre los cuales se encuentran las personas perseguidas por motivos de género<sup>217</sup>. No obstante, las Directivas europeas solo determinan un marco general en materia de asilo siendo los países quienes determinan sus propias legislaciones nacionales pudiendo discrepar con lo mencionado en los textos europeos, por lo cual existe cierta disparidad entre las condiciones de asilo y la aplicación de la dimensión de género según los Estados miembros de la Unión Europea<sup>218</sup>.

Uno de los textos europeos más criticados es el Reglamento de Dublín según el cual una solicitud de asilo deber ser examinada por un solo Estado miembro de la Unión Europea para evitar que el solicitante de asilo “abuse” del sistema<sup>219</sup>. Si bien este texto impone restricciones tanto a las mujeres como a los hombres, estas restricciones pueden tener un impacto especial en las mujeres. En efecto, los Estados de la Unión Europea tratan de manera diferente las solicitudes de asilo motivadas por persecuciones basadas en el género<sup>220</sup>, por lo cual es posible que el país al que le corresponde examinar la solicitud de la mujer interprete de manera restrictiva los motivos de persecución y no tome en cuenta el género. Así, sería más beneficioso para las mujeres solicitar el asilo en un país que ha integrado una perspectiva de género en sus políticas migratorias. La proposición de un nuevo Pacto europeo sobre migración y asilo propone sustituir este Reglamento<sup>221</sup>. No obstante, el elemento clave de este texto, es decir el hecho de que el primer país de entrada dentro de la Unión Europea sea responsable del examen de la solicitud de asilo, no será

216 *Ibidem*.

217 CARLES BERKOWITZ I.: “Ce que le droit fait au genre: les femmes migrantes dans la législation européenne” *cit.*, pp. 113-125.

218 *Ibidem*.

219 GARCÍA CORES A. “Persecución por motivos de género y protección internacional: una cuestión inacabada”. *op. cit.*, pp. 129-166.

220 FREEDMAN J.: “Genre et migration forcée: les femmes exilées en Europe”. *cit.*, pp. 169-188.

221 JOANNIN P. *Comprendre le nouveau pacte sur la migration et l’asile*. 16.11.2020. Disponible en (consultado el 09.05.2021) <https://www.robert-schuman.eu/fr/questions-d-europe/0577-comprendre-le-nouveau-pacte-sur-la-migration-et-l-asile>

eliminado. Sin embargo, parece que se ampliará la excepción a este principio. Ahora, una persona puede tener examinada su solicitud de asilo en el país europeo en el que se encuentra su familia nuclear. El Pacto prevé que esta posibilidad se amplíe a los países en los que vive un hermano o hermana del solicitantes o en los que ha trabajado o estudiado<sup>222</sup>. Esto supone una mejora en las condiciones de vida del solicitante, sobre todo cuando el solicitante es mujer, porque, como explica Jane Freedman<sup>223</sup>, las mujeres solicitantes de asilo, teniendo condiciones económicas y sociales peculiares, necesitan estar apoyadas por su comunidad o por conocidos.

## b. El control de las fronteras

Debido al incremento del control de las fronteras europeas, en 2004 se creó la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados Miembros de la Unión Europea, más conocida como FRONTEX<sup>224</sup> cuya función es proteger las fronteras externas y cuyo funcionamiento es reforzado regularmente<sup>225</sup>. No obstante, este control aumentado de las fronteras externas tiene consecuencias catastróficas para los migrantes, en especial para las mujeres, sobre las rutas migratorias que les llevan hasta Europa.

Las políticas migratorias y de asilo restrictivas de la Unión Europea aumentan las vulnerabilidades de las mujeres y les enfrentan a nuevas violencias en sus caminos hacia Europa<sup>226</sup> ya que tienen que tomar las vías ilegales de migración que son más peligrosas debido al cierre<sup>227</sup> por Europa de las rutas migratorias más seguras para luchar contra la “migración ilegal”. El descenso de opciones legales para llegar hasta Europa ha llevado al desarrollo de las redes de trata y de tráfico humano a los cuales las mujeres son particularmente vulnerables. Las mujeres y las jóvenes son explotadas por las redes de tráfico y son obligadas a prostituirse incluso cuando ya se encuentran en la Unión Europea<sup>228</sup>. La mayor parte de los migrantes en general y de las mujeres en particular usan los servicios de los traficantes para esperar poder llegar hasta Europa ya que, las mujeres que migran lo

---

222 Ibidem.

223 FREEDMAN J.: “Genre et migration forcée: les femmes exilées en Europe”. *cit.*, pp. 169-188.

224 GARCÍA CORES A. “Persecución por motivos de género y protección internacional: una cuestión inacabada”. *op. cit.*, pp. 129-166.

225 JOANNIN P. *Comprendre le nouveau pacte sur la migration et l’asile*. 16.11.2020. Disponible en (consultado el 09.05.2021) <https://www.robert-schuman.eu/fr/questions-d-europe/0577-comprendre-le-nouveau-pacte-sur-la-migration-et-l-asile>

226 GLODKIEWICZ, M. *Protection des femmes migrantes dans le régime d’asile de l’Union européenne et vulnérabilité liée au genre. Pistes de réflexions autour des politiques de renforcement des frontières et de sécurité de l’Union européenne durant la crise humanitaire de la migration de 2014 à 2017*. (Trabajo de fin de máster). Université catholique de Louvain, Belgique, 2017.

227 FREEDMAN J.: “Engendering security at the borders of Europe: women migrants and the Mediterranean ‘crisis’”. *Journal of Refugee Studies*, vol. 29, n°4, 2016, pp. 568-582.

228 GLODKIEWICZ, M. *Protection des femmes migrantes dans le régime d’asile de l’Union européenne et vulnérabilité liée au genre. Pistes de réflexions autour des politiques de renforcement des frontières et de sécurité de l’Union européenne durant la crise humanitaire de la migration de 2014 à 2017*. (Trabajo de fin de máster). Université catholique de Louvain, Belgique, 2017.



hacen porque no tienen otra solución<sup>229</sup> y su única esperanza es entrar en la Unión Europea. También, las mujeres son a menudo víctimas de violencias basadas en el género durante sus viajes, siendo las mujeres que migran solas o con sus hijos las más vulnerables a este tipo de violencia tanto por parte de los traficantes como por parte de los agentes de policía o del ejército de los países que cruzan<sup>230</sup>. Además de los riesgos ligados a su género, el hecho de ser obligadas a utilizar las redes de tráfico, pone en peligro la vida de las mujeres como vemos a menudo, desgraciadamente, cuando cruzan el Mediterráneo a bordo de las “pateras”.

En paralelo al refuerzo del control externo de las fronteras europeas, los Estados han desarrollado controles internos con el fin de disuadir las solicitudes de asilo<sup>231</sup>. Estos controles internos se vinculan con una normalización<sup>232</sup> de las detenciones para facilitar las expulsiones, siendo Francia el país que más recurre a la detención<sup>233</sup>. El perfil de los migrantes detenidos es plural: son solicitantes de asilo, personas a quienes se rechazó la protección internacional o a quienes expiró su permiso de residencia. Pueden ser trabajadores, estudiantes, familias, menores, enfermos, víctimas de trata o de tortura, apátridas o personas a las que se denegó la entrada en el territorio europeo<sup>234</sup>. Sin embargo, el Comité europeo por la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes (CPT) pide de manera constante que se use la detención para los solicitantes de asilo como último recurso y pide que estos últimos estén protegidos durante la detención. Aun así, la detención es parte integrante de la política de gestión del flujo migratorio de los Estados europeos<sup>235</sup>. Además, desde hace treinta años, existe un fenómeno de privatización de la detención de los migrantes. En efecto, por ejemplo en Francia y España, los centros de internamiento dependen del Ministerio del Interior, sin embargo, éste delega ciertos servicios a subcontratistas privados. Las condiciones de detención son a menudo criticadas, particularmente en los centros de Ceuta y Melilla, debido a las violaciones de los derechos humanos<sup>236</sup>. En este contexto, las detenciones pueden ser problemáticas para las mujeres sobre todo si los centros son mixtos ya que

---

229 FREEDMAN J.: “Engendering security at the borders of Europe: women migrants and the Mediterranean ‘crisis’”. *cit.*, pp. 568-582.

230 *Ibidem*.

231 FREEDMAN J.: “Genre et migration forcée: les femmes exilées en Europe”. *cit.*, pp. 169-188.

232 MIGREUROPE: *La détention des migrants dans l’Union Européenne: un business florissant*. Disponible en (consultado el 09.05.2021) <https://www.migreurop.org/IMG/pdf/detention-migrants-eu-fr.pdf>

233 Forum Réfugiés-Cosi: *Centres et locaux de rétention administrative*. Disponible en (consultado el 09.05.2021) [https://www.forumrefugies.org/images/s-informer/publications/rapports/Rapport\\_r%C3%A9tention/2018\\_Rapport\\_Retention\\_2017\\_interassociatif.pdf](https://www.forumrefugies.org/images/s-informer/publications/rapports/Rapport_r%C3%A9tention/2018_Rapport_Retention_2017_interassociatif.pdf)

234 MIGREUROPE: *La détention des migrants dans l’Union Européenne: un business florissant*. Disponible en (consultado el 09.05.2021) <https://www.migreurop.org/IMG/pdf/detention-migrants-eu-fr.pdf>

235 Conseil de l’Europe: *Protéger les droits des femmes et filles migrantes, réfugiées et demandeuses d’asile*. Disponible en (consultado el 09.05.2021) [https://www.coe.int/fr/web/genderequality/migrant-and-refugee-women-and-girls#%2263602265%22:\[0\]](https://www.coe.int/fr/web/genderequality/migrant-and-refugee-women-and-girls#%2263602265%22:[0])

236 MIGREUROPE: *La détention des migrants dans l’Union Européenne: un business florissant*. Disponible en (consultado el 09.05.2021) <https://www.migreurop.org/IMG/pdf/detention-migrants-eu-fr.pdf>



existe un riesgo incrementado de violencia y acoso sexual<sup>237</sup>. No obstante, pese a la existencia de leyes que garantizan unos derechos y una condiciones de detención dignas para los internos, tomando en cuenta las vulnerabilidades de los mismos, como es el caso de los artículos R553-11, R553-13 del CESEDA en Francia y del artículo 16 del Real Decreto 162/2014<sup>238</sup>, de 14 de marzo en España, los centros de detención son a menudo fuente de humillación para las mujeres<sup>239</sup>.

En definitiva, como recalca el Consejo de Europa en su informe sobre la protección de las mujeres migrantes<sup>240</sup>, a pesar de la existencia de normas y políticas sensibles al género, existen fallas sistémicas en las prácticas de los Estados cuya consecuencia es la violencia de género que sufren las mujeres sobre las rutas migratorias y dentro de los centros de detención pero también en el seno de los centros de acogida de los Estados europeos como veremos a continuación.

## 2. Los obstáculos encontrados en los países de destino

### *A. El precio de la migración para las mujeres*

Aunque los hombres y las mujeres pueden compartir razones para querer migrar como huir de un conflicto o de persecuciones, las mujeres son también sometidas a violencias vinculadas con su género, lo que determina en gran medida su decisión de emigrar<sup>241</sup>. Así, además de la violencia generalizada dentro del país de origen como en los casos de conflicto, y de la violencia institucional, es decir cuando las instancias estatales, en lugar de proteger a la ciudadanía, la violenta, las mujeres sufren también, de manera desproporcionada las violencias de género ya sean físicas, sexuales o psicológicas, en el ámbito público o privado<sup>242</sup>. Según un informe de Naciones Unidas del año 2019, “las altas tasas de violencia sexual y discriminación por razón de género, las prácticas nocivas como el matrimonio infantil, precoz y forzado, la violencia y el acceso desigual a los derechos y recursos son motivos decisivos por los que las mujeres y las niñas emigran”<sup>243</sup>.

237 FREEDMAN J.: “Genre et migration forcée: les femmes exilées en Europe”. *cit.*, pp. 169-188.

238 Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo. Disponible en (consultado el 09.05.2021) <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-2749>

239 FREEDMAN J.: “Genre et migration forcée: les femmes exilées en Europe”. *cit.*, pp. 169-188.

240 Conseil de l’Europe: *Protéger les droits des femmes et filles migrantes, réfugiées et demandeuses d’asile*. Disponible en (consultado el 09.05.2021) [https://www.coe.int/fr/web/genderequality/migrant-and-refugee-women-and-girls#:%2263602265%22:\[0\]](https://www.coe.int/fr/web/genderequality/migrant-and-refugee-women-and-girls#:%2263602265%22:[0])

241 Naciones Unidas: *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. Los efectos de la migración en las mujeres y las niñas migrantes: una perspectiva de género*. Disponible en (consultado el 11.05.2021) <http://www.nadiesinfuturo.org/de-interes/article/los-efectos-de-la-migracion-en-las>

242 ADAM-VÉZINA E. “Parcours migratoires de femmes d’Afrique subsaharienne: les épreuves de la violence”, *Revue européenne des migrations internationales*, vol 36, n°1, 2020, pp. 75-94.

243 Naciones Unidas: *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. Los efectos de la migración en las mujeres y las niñas migrantes: una perspectiva de género*. Disponible en (consultado el 11.05.2021) <http://www.nadiesinfuturo.org/de-interes/article/los-efectos-de-la-migracion-en-las>

Desgraciadamente, las violencias que las mujeres sufren en sus países de origen y de las cuales huyen, pueden repetirse durante el camino hacia el país de destino.

Las migraciones forzadas hacia Europa utilizan cuatro vías de acceso<sup>244</sup>: la de los Balcanes orientales, la del Mediterráneo oriental pasando por Turquía para llegar a Grecia, la del Mediterráneo central pasando por Libia y llegando a Italia, y la del cruce entre Marruecos y España. Así, las vías utilizadas dependen del país de origen del solicitante y del país de llegada, no obstante, todas estas rutas son largas, los migrantes necesitan meses o años para llegar hasta Europa y son también muy caras, lo que obliga a los migrantes a trabajar en varios países en los cuales son sometidos a situaciones de maltrato casi sistemático<sup>245</sup>. Igualmente, estas rutas son peligrosas sobre todo el cruce del Mediterráneo durante el cual muchos migrantes mueren, siendo las mujeres particularmente vulnerables<sup>246</sup> debido al hecho de que para “protegerlas” las mujeres suelen encontrarse en las plazas del centro del barco mientras que estas son unas de las plazas más peligrosas corriendo el riesgo de quemarse o asfixiarse por culpa de la mezcla entre el fuel y el agua, de quedar heridas por los clavos o morir asfixiadas en caso de movimiento excesivo de la embarcación<sup>247</sup>.

Conviene subrayar que las mujeres que inician el viaje hacia Europa, ya sean migrantes, solicitantes de asilo o refugiadas, se enfrentan a mucha violencia durante las rutas migratorias<sup>248</sup>. Si bien todos los migrantes están a merced de los pasa-fronteras y de las redes de explotación, los traficantes no destinan a los hombres y las mujeres a la misma explotación. En efecto, los hombres están sometidos al trabajo forzado en los sectores de la construcción, la agricultura o la industria mientras que las mujeres son explotadas sexualmente<sup>249</sup>. Las mujeres y las jóvenes son particularmente vulnerables a las redes de trata con fines de explotación sexual sobre todo cuando viajan solas<sup>250</sup>. Así, según los datos de la Organización Internacional de las Migraciones, las redes nigerianas de trata de seres humanos han desarrollado e industrializado sus actividades hasta el punto de que el 80% de las migrantes nigerianas llegadas por el Mediterráneo a Italia eran destinadas al tráfico sexual<sup>251</sup>. El reclutamiento de las víctimas de trata se hace por una parte desde el país de origen en

el que se convence a una adolescente de iniciar el viaje hacia Europa para ganar dinero, cuando en

244 CESE: *Parcours et politiques d'accueil des demandeurs et demandeuses d'asile dans l'Union européenne*. Disponible en (consultado el 11.05.2021) <https://www.lecese.fr/travaux-publics/parcours-et-politiques-daccueil-des-demandeuses-dasile-dans-lunion-europeenne>

245 *Ibidem*.

246 *Ibidem*.

247 BONNETAIN M, et al.: “Les violences faites aux femmes”, *La lettre de l'asile et de l'intégration*, nº84, 2018, pp. 1-8.

248 TABAUD A.: *Gender perspective in European migration policies*. 09.12.2020. Disponible en (consultado el 11.05.2021) <https://www.eu-logos.org/2020/12/09/gender-perspective-in-european-migration-policies/>

249 *Ibidem*.

250 Conseil de l'Europe: *Protéger les droits des femmes et filles migrantes, réfugiées et demandeuses d'asile*. Disponible en (consultado el 11.05.2021) [https://www.coe.int/fr/web/genderequality/migrant-and-refugee-women-and-girls#%2263602265%22:\[0\]](https://www.coe.int/fr/web/genderequality/migrant-and-refugee-women-and-girls#%2263602265%22:[0])

realidad, estas jóvenes son llevadas a Europa para integrar una red de prostitución. No obstante, el reclutamiento puede hacerse durante el viaje con la ayuda de los traficantes o en los centros de detención, también en el seno de centros europeos, donde numerosos niños y mujeres desaparecen<sup>252</sup>.

En otras palabras, durante el viaje, las mujeres corren un gran riesgo de ser víctimas de explotación, trata o esclavitud, particularmente por parte de bandas de delincuentes como son estas redes criminales mencionadas anteriormente. Además, según Amnesty International, “todas las mujeres refugiadas se sintieron amenazadas y en peligro durante su periplo” y en casi todos los países que cruzaron sufrieron violencia<sup>253</sup>.

Sobre las rutas migratorias, además de estar sujetas a posibles tráfico de seres humanos, las mujeres se enfrentan a actos de violencia de género ya sea por parte de particulares o de funcionarios públicos<sup>254</sup>. Los datos son estremecedores: entre un quinto y la mitad de las mujeres migrantes han sufrido violencias sexuales<sup>255</sup> y estas violencias pueden ser repetidas y en diferentes lugares. Las mujeres son así, a menudo, víctimas de “violación, mutilación genital, esclavitud sexual, aborto forzado y propagación intencional de enfermedades sexualmente transmisibles”<sup>256</sup>. Estos datos pueden explicarse por el hecho que debido al refuerzo del control de las fronteras europeas mencionado en el apartado anterior, “los cuerpos de las mujeres se convierten en una herramienta de acceso y cruce de los espacios fronterizos”<sup>257</sup>. Los hombres que perpetran este tipo de violencia sobre las mujeres son, en primer lugar, los propios migrantes de su comunidad que les pueden pedir favores sexuales a cambio de cierta seguridad sobre la ruta migratoria. Además, las mujeres pueden ser víctimas de violencia sexual por parte de migrantes de otras comunidades. En estos casos, se añade a la dimensión machista, la violencia racial de las que sufren en mayor medida las mujeres negras<sup>258</sup>. También los agresores son los pasa-fronteras que aprovechan la vulnerabilidad de las mujeres para chantajearlas. En estos casos, estos hombres prometen a las

251 GOLDMANN C.: “Le prix de la migration au féminin: viol, violences, prostitution”, *Empan*, vol. 116, n°4, 2019, pp. 61-65.

252 Ibidem.

253 Amnesty International: *Les femmes réfugiés risquent agressions, exploitation et harcèlement sexual lors de leur traversée de l'Europe*. 18.01.2016. (consultado el 11.05.2021) <https://www.amnesty.org/fr/latest/news/2016/01/female-refugees-face-physical-assault-exploitation-and-sexual-harassment-on-their-journey-through-europe/>

254 Naciones Unidas: *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. Los efectos de la migración en las mujeres y las niñas migrantes: una perspectiva de género*. Disponible en (consultado el 11.05.2021) <http://www.nadiesinfuturo.org/de-interes/article/los-efectos-de-la-migracion-en-las>

255 GOLDMANN C.: “Le prix de la migration au féminin: viol, violences, prostitution”, *cit.*, pp. 61-65.

256 CESE: *Parcours et politiques d'accueil des demandeurs et demandeuses d'asile dans l'Union européenne*. Disponible en (consultado el 11.05.2021) <https://www.lecese.fr/travaux-publies/parcours-et-politiques-daccueil-des-demandeuses-dasile-dans-lunion-europeenne>

257 CEAR: *Vidas que cruzan fronteras: Un análisis feminista sobre la Frontera Sur*. Disponible en (consultado el 11.05.2021) <https://www.cear-euskadi.org/producto/vidas-que-cruzan-fronteras-un-analisis-feminista-sobre-la-frontera-sur/>

258 Ibidem.

mujeres que van a hacerlas cruzar la frontera hacia Europa a cambio de relaciones sexuales o de dinero, y en caso de negativa, son capaces de abandonarlas en medio del camino<sup>259</sup>. Por último, los policías o los miembros del ejército en los países de tránsito se aprovechan del poder de dominación que tienen y de la angustia de las mujeres para violentar sexualmente a estas últimas. Según UNICEF, una de cada tres mujeres y niños dicen que sus agresores llevaron un uniforme<sup>260</sup>. De nuevo, en estos casos, los militares piden dinero y relaciones sexuales a las mujeres a cambio del paso por la frontera o del trato prioritario de su situación en los campos de detención. Así, los cuerpos de las mujeres sirven como moneda de cambio o como mercancía, siendo forzadas a prostituirse para poder vivir y proseguir con su viaje. Esta situación llega hasta los campos internos de la Unión Europea, así ciertas mujeres son “vendidas” a un hombre para crear “falsas parejas” con el fin de tener acceso a un alojamiento más fácilmente o para garantizar a la mujer una protección frente a los otros hombres<sup>261</sup>.

Ligada a la violencia sexual, las mujeres sufren de violencia contra la libertad reproductiva<sup>262</sup> y no tienen ningún control real sobre su salud reproductiva o sobre su sexualidad. Debido a las violaciones que sufren, muchas mujeres se quedan embarazadas contra su voluntad y quieren abortar. No obstante, durante el tránsito, es muy difícil poder abortar de manera segura porque muchos países como Marruecos no permiten o restringen el derecho al aborto. Las mujeres utilizan entonces vías clandestinas para abortar que pueden poner en peligro sus vidas<sup>263</sup>. Al contrario, el embarazo puede ser una estrategia durante el tránsito hacia Europa. En efecto, el embarazo les puede proteger de otros tipos de violencia como las violaciones o las violencias físicas. También, a veces, los hombres pueden “animar” las mujeres a quedarse embarazadas como estrategia para cruzar el Mediterráneo ya que se espera que las ayudas lleguen antes a la patera cuando incluye a mujeres embarazadas o con bebés. Sin embargo, esta estrategia es un arma de doble filo porque a menudo las personas no aceptan que la mujer suba con el bebé en la patera debido al ruido que éste puede ocasionar. Por ende, esta estrategia es muy limitada<sup>264</sup>. Otra discriminación que sufren las mujeres cuando quieren cruzar el Mediterráneo, se relaciona con la menstruación. En efecto, los hombres no quieren que una mujer menstruada suba a la patera porque creen que conlleva mala suerte. Frente a este obstáculo, las mujeres pueden tomar pastillas anticonceptivas sin ningún control, lo que puede poner en peligro su salud<sup>265</sup>.

259 GOLDMANN C.: “Le prix de la migration au féminin: viol, violences, prostitution”, *cit.*, pp. 61-65.

260 UNICEF: *A Deadly Journey for Children. The Central Mediterranean Migration Route*. Disponible en (consultado el 11.05.2021) <https://www.unicef.org/sites/default/files/press-releases/glo-media-UN053732.pdf>

261 GOLDMANN C.: “Le prix de la migration au féminin: viol, violences, prostitution”, *cit.*, pp. 61-65.

262 CEAR: *Vidas que cruzan fronteras: Un análisis feminista sobre la Frontera Sur*. Disponible en (consultado el 11.05.2021) <https://www.cear-euskadi.org/producto/vidas-que-cruzan-fronteras-un-analisis-feminista-sobre-la-frontera-sur/>

263 *Ibidem*.

264 *Ibidem*.

265 *Ibidem*.

En definitiva, después de tomar la difícil decisión de huir de su país para escapar de las violencias que sufrían allí, las mujeres se enfrentan a otras violencias durante el viaje hacia Europa. De nuevo, con la ilusión de estar, por fin, protegidas, en el país de acogida, las mujeres hacen frente a nuevos obstáculos.

## ***B. Los obstáculos ligados al sistema de acogida***

### **a. Los principios del sistema de acogida en Francia y España**

Las mujeres migran para tener un impacto positivo sobre su calidad de vida y buscan cierta autonomía y empoderamiento gracias a su integración en la sociedad de acogida<sup>266</sup>. No obstante, después de haber superado los obstáculos de las rutas migratorias y de haber llegado al territorio europeo, las mujeres encuentran nuevas dificultades durante el proceso de acogida en el país de destino y siguen sufriendo violencia basada en su género<sup>267</sup>.

La Directiva europea “Acogida”<sup>268</sup> prevé las reglas generales que los Estados miembros tienen que seguir para acoger los solicitantes de asilo de manera digna y respetuosa. Así, la Directiva requiere que los solicitantes de asilo tengan acceso a las condiciones materiales de acogida desde el momento de su solicitud y exige que tengan acceso a la escolarización o a la formación, al empleo y a los servicios de salud con el fin de que estas personas disfruten de un “nivel de vida adecuado que les garantice la subsistencia y la protección de su salud física y psíquica”<sup>269</sup>. Además, las disposiciones del artículo 18 del texto europeo aplican la perspectiva de género. En efecto, este artículo dispone que los Estados han de tener en cuenta “los factores específicos de género y edad y la situación de las personas vulnerables” y tienen que adoptar “medidas adecuadas para prevenir el acoso y los actos de violencia de género, incluida la violencia y el acoso sexual, en los locales y centros de acogida”<sup>270</sup>. Aplicar una perspectiva de género en las políticas de acogida de los países miembros es muy necesario ya que, de lo contrario las mujeres pueden sentirse inseguras o muy

266 Conseil de l’Europe: *Protéger les droits des femmes et filles migrantes, réfugiées et demandeuses d’asile*. Disponible en (consultado el 11.05.2021) [https://www.coe.int/fr/web/genderequality/migrant-and-refugee-women-and-girls#{%2263602265%22:\[0\]}](https://www.coe.int/fr/web/genderequality/migrant-and-refugee-women-and-girls#{%2263602265%22:[0]})

267 TABAUD A.: *Gender perspective in European migration policies*. 09.12.2020. Disponible en (consultado el 11.05.2021) <https://www.eu-logos.org/2020/12/09/gender-perspective-in-european-migration-policies/>

268 Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición). Disponible en (consultado el 11.05.2021) <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32013L0033>

269 CESE: *Parcours et politiques d’accueil des demandeurs et demandeuses d’asile dans l’Union européenne*. Disponible en (consultado el 11.05.2021) <https://www.lecese.fr/travaux-publics/parcours-et-politiques-daccueil-des-demandeuses-dasile-dans-lunion-europeenne>

270 Ibidem.

incomodas, específicamente cuando tienen que vivir en unos centros mixtos o tienen que tratar con médicos o personal masculino, lo que puede ser contrario a su cultura<sup>271</sup>.

El organismo encargado de la recepción de los solicitantes de asilo en Francia es la Oficina de la Migración y de la Integración (OFII) al que todos los solicitantes de asilo, una vez su solicitud registrada en la prefectura, están dirigidos<sup>272</sup>. En España, la coordinación de la recepción de los solicitantes de asilo se hace gracias a la Secretaría de Estado de Migraciones (SEM), y como en el caso francés, todos los solicitantes de protección internacional están integrados en el sistema de recepción<sup>273</sup>. En España, la acogida tiene un tiempo limitado de dieciocho meses hasta veinticuatro meses, mientras que en Francia la protección dura el tiempo que tarda el procedimiento de asilo, y se prolonga seis meses cuando la persona obtiene la protección internacional o un mes cuando se ha rechazado su solicitud. Sin embargo, tanto en Francia como en España, cuando la solicitud ha sido denegada, la protección sólo se ofrece por un mes. En España, el sistema de recepción se divide por fases, y en cada fase las condiciones de asistencia, de alojamiento y de ayuda son diferentes<sup>274</sup> mientras que en Francia el sistema se divide en tipos de centros<sup>275</sup>. Así, existen los CAES (*Centres d'accueil et d'évaluation des situations*), lo cuales son centros de tránsito para permitir un acceso rápido al alojamiento hasta que la OFII evalúe la situación personal del solicitante para dirigirlo adecuadamente. Existen también los CADA (*Centres d'accueil pour demandeurs d'asile*) dirigidos a todos los solicitantes de asilo excepto los que se encuentren bajo el procedimiento de Dublín, y los HUDA (*Lieux d'hébergement d'urgence pour demandeurs d'asile*) en los cuales se aceptan todos los solicitantes de asilo incluido los que se encuentren bajo el procedimiento de Dublín. No obstante, conviene recalcar que los sistemas de recepción tanto español como francés se han enfrentado a unas dificultades prácticas<sup>276</sup> estos últimos años, como son los retrasos en la acogida de los solicitantes o la insuficiente capacidad de los centros de acogida.

Todos los solicitantes de asilo disfrutan de las mismas condiciones materiales de acogida sea cual sea el procedimiento usado para examinar su solicitud tanto en Francia según el artículo L744-1 CESEDA como en España según el artículo 30 de la Ley de asilo. Sin embargo, según el Manual de gestión de la Dirección General de Inclusión y Atención Humanitaria española, sólo los solicitantes de asilo que no tienen los recursos suficientes pueden disfrutar de las condiciones de acogida, por lo

271 TABAUD A.: Gender perspective in European migration policies. 09.12.2020. Disponible en (consultado el 11.05.2021) <https://www.eu-logos.org/2020/12/09/gender-perspective-in-european-migration-policies/>

272 AIDA: *Country Report: France (2020)*. Disponible en (consultado el 12.05.2021) <https://asylumineurope.org/reports/country/france/>

273 AIDA: *Country Report: Spain (2020)*. Disponible en (consultado el 12.05.2021) <https://asylumineurope.org/reports/country/spain/>

274 Ibidem.

275 AIDA: *Country Report: France (2020)*. Disponible en (consultado el 12.05.2021) <https://asylumineurope.org/reports/country/france/>

276 Ibidem.



cual en cada etapa de la fase de acogida, los solicitantes tienen que declarar sus ingresos<sup>277</sup>. Por su lado, en Francia todos los solicitantes pueden disfrutar de las condiciones de acogida pero si el solicitante tiene ingresos superiores al RSA (*Revenu de Solidarité Active*, unos 560 euros) tiene que pagar una parte del alojamiento<sup>278</sup>.

## **b. Las condiciones materiales de acogida**

### La ayuda económica

Los solicitantes de asilo reciben una ayuda económica además de las condiciones de acogida. Así en Francia, una persona recibe unos 200 euros cuando se aloja en unos de los centros y más de 400 euros cuando vive fuera de los alojamientos puestos a su disposición mientras que en España un adulto recibe 50 euros al mes más 20 euros por cada menor a su cargo solamente durante la primera fase (fase de acogida)<sup>279</sup>. Estas ayudas económicas no son a menudo suficientes para las mujeres lo que conlleva una situación de precariedad económica y les vuelven vulnerables a las agresiones o explotaciones sexuales como la prostitución y a la explotación laboral forzándoles a aceptar trabajos precarios y abusivos<sup>280</sup>.

### La libre circulación y la vivienda

Respecto a la libertad de circulación dentro del país, en Francia esta libertad es total mientras que en España, el solicitante de asilo tiene que quedarse en la provincia que se le haya asignado. No obstante, pese a que se siga limitando el movimiento de los solicitantes de asilo en ciertas comunidades autónomas como Melilla o las islas Canarias, la jurisprudencia española ha declarado las limitaciones a la libertad de circulación ilegal<sup>281</sup>. Sin embargo, tanto en Francia como en España, el centro de acogida y la región del mismo se eligen en función de las vulnerabilidades y de la situación del solicitante de asilo<sup>282</sup>.

Respecto a la vivienda, existe un gran problema sobre la capacidad de los centros para acoger a todas las personas que lo necesitan<sup>283</sup> sobre todo en Francia donde muchos solicitantes de asilo están obligados a dormir en unos campos, como el de Calais, lo cual resulta muy peligroso para las

277 AIDA: *Country Report: Spain (2020)*. Disponible en (consultado el 12.05.2021) <https://asylumineurope.org/reports/country/spain/>

278 AIDA: *Country Report: France (2020)*. Disponible en (consultado el 12.05.2021) <https://asylumineurope.org/reports/country/france/>

279 AIDA: *Country Report: Spain (2020)*. Disponible en (consultado el 12.05.2021) <https://asylumineurope.org/reports/country/spain/>

280 BAUTISTA COSA O.: “Les violences à l’égard des femmes demandeuses d’asile et réfugiées en France”, *Les Cahiers du social*, n°40, 2018, pp. 1-108.

281 Ibidem.

282 AIDA: *Country Report: France (2020)*. Disponible en (consultado el 12.05.2021) <https://asylumineurope.org/reports/country/france/>

283 Ibidem.

mujeres ya que en estos campos hacen frente a un riesgo incrementado de violencia psicológica, física y sexual<sup>284</sup>. De media, un solicitante de asilo se queda en los centros de acogida 524 días en Francia y seis meses en España. En los dos países, se ha tratado de incorporar la dimensión de género a la hora de proporcionar alojamiento a una solicitante de asilo. En efecto, tienen en cuenta las necesidades y las vulnerabilidades<sup>285</sup> de las personas para prevenir conflictos o situaciones de violencia de género, ya que los centros mixtos o la ausencia de una vivienda digna son factores de riesgo para las agresiones sexuales<sup>286</sup>. Así, por ejemplo, en España las mujeres solteras viven en pisos en los que sólo viven mujeres<sup>287</sup> y en Francia se han creados plazas dedicadas<sup>288</sup> a las víctimas de trata o de violencia, o también centros especializados en la acogida de las personas LGTBIQ+. Además, dentro de los centros de acogida se hacen talleres de sensibilización sobre planificación familiar, violencia de género e informan sobre las mutilaciones genitales y los matrimonios forzados. Por otro lado, en los centros de emergencia, existe un serio problema de sobre-población sobre todo en Ceuta y Melilla. De hecho, estos dos centros son muy criticados<sup>289</sup> por parte de las asociaciones debido a las malas condiciones de acogida.

### El acceso al empleo y a la educación

Tanto en Francia como en España, los solicitantes de asilo pueden acceder al mercado laboral sólo después de seis meses desde su solicitud de asilo. No obstante, es muy difícil para ellos encontrar un trabajo. En España, esta situación es debida a la barrera lingüística o a la discriminación<sup>290</sup> mientras que en Francia, el principal problema es la burocracia<sup>291</sup>.

Los niños nacionales y extranjeros tienen el mismo acceso a la educación, la cual es obligatoria entre seis y dieciséis años tanto en Francia como en España. Por regla general, los niños van a las mismas escuelas que los nacionales pero en Francia existe la posibilidad de tener clases dentro de centros de acogida. Además, en Francia y en ciertas comunidades autónomas españolas, existen clases preparatorias o tutores cuando el niño no domina el idioma del país de acogida. No obstante,

284 BAUTISTA COSA O.: “Les violences à l’égard des femmes demandeuses d’asile et réfugiées en France”, *cit.*, pp. 1-108.

285 AIDA: *Country Report: France (2020)*. Disponible en (consultado el 12.05.2021) <https://asylumineurope.org/reports/country/france/>

286 BAUTISTA COSA O.: “Les violences à l’égard des femmes demandeuses d’asile et réfugiées en France”, *cit.*, pp. 1-108.

287 AIDA: *Country Report: Spain (2020)*. Disponible en (consultado el 12.05.2021) <https://asylumineurope.org/reports/country/spain/>

288 OFII: *Rapport d’activité 2019*. Disponible en (consultado el 12.05.2021) <https://www.ofii.fr/rapports-activite/>

289 PlatRefugio: *Informe sobre la situación de los derechos humanos en el sistema de protección internacional y de acogida del Estado español*. Disponible en (consultado el 12.05.2021) <http://www.nadiesinfuturo.org/de-interes/articulo/presentacion-del-informe-sobre-la>

290 AIDA: *Country Report: Spain (2020)*. Disponible en (consultado el 12.05.2021) <https://asylumineurope.org/reports/country/spain/>

291 AIDA: *Country Report: France (2020)*. Disponible en (consultado el 12.05.2021) <https://asylumineurope.org/reports/country/france/>



el acceso a la educación puede ser difícil para estos niños ya que faltan recursos<sup>292</sup> para que la integración sea adecuada. Además, existen también los casos de niños de entre dieciséis y dieciocho años, los cuales no pueden acceder al mercado laboral y no tienen obligación de seguir estudiando.

### El acceso a los servicios de salud

La salud pública en España es accesible a todas las personas de la misma manera mientras que en Francia, los solicitantes de asilo pueden beneficiarse del sistema de seguro médico universal (PUMA) sólo después de tres meses de residencia. Gracias a este seguro (PUMA), los solicitantes de asilo pueden acceder a los cuidados psicológicos de manera gratuita como en España. Además, por un lado, en Francia existen centros especializados para las personas víctimas de tortura o traumas, si bien es cierto que estos centros son mejorables<sup>293</sup>, mientras por otro lado, las ONG españolas abren centros especializados de salud mental<sup>294</sup>.

En todos los casos, sobre todo para el acceso a la vivienda, las autoridades francesa y española intentan tomar en cuenta las vulnerabilidades para que el sistema de acogida sea adecuado a las necesidades de las personas solicitantes de asilo. En España, la vulnerabilidad de las personas es detectada por la Oficina de Asilo y Refugio (OAR) y por las ONG que trabajan en los centros de acogida<sup>295</sup>. El sistema es muy parecido en Francia<sup>296</sup> ya que la OFII se encarga de detectar las vulnerabilidades objetivas de los solicitantes (mujer embarazada, familia con bebés, etc.) y los agentes de los centros de acogida pueden señalar a la misma OFII otras vulnerabilidades que no haya detectado, mientras que es la OFPRA quien se encarga de detectar las vulnerabilidades más sutiles como son las víctimas de violencia de género. De nuevo, estos sistemas tienen margen de mejora pese a que en los dos países se constatan esfuerzos para integrar la perspectiva de género. Vemos que detectar las vulnerabilidades de los solicitantes de asilo es primordial ya que de ello depende la seguridad y la comodidad de éstos durante la acogida. Por consiguiente, la entrevista con la OAR en España y con la OFPRA en Francia es de vital importancia, como veremos en el último capítulo de este trabajo.

292 AIDA: *Country Report: France (2020)*. Disponible en (consultado el 12.05.2021) <https://asylumineurope.org/reports/country/france/>

293 Ibidem.

294 AIDA: *Country Report: Spain. (2020)*. Disponible en (consultado el 12.05.2021) <https://asylumineurope.org/reports/country/spain/>

295 Ibidem.

296 AIDA: *Country Report: France (2020)*. Disponible en (consultado el 12.05.2021) <https://asylumineurope.org/reports/country/france/>

### III/ Unos avances significativos

El Convenio de Estambul ha dedicado su capítulo VII a la migración y al asilo en el que prevé tres medidas<sup>297</sup>: el respeto al principio de no devolución que ya se ha mencionado en el primer capítulo de este trabajo, la garantía del estatuto de residente para las mujeres víctimas de violencia de género, entendida como violencia conyugal o doméstica, y la toma en consideración de las solicitudes de asilo basadas en el género. Estas dos últimas medidas se verán respectivamente en los puntos 1 y 2 de esta parte.

#### 1. El caso de la violencia de género

##### *A. Las mujeres víctimas de violencia de género durante todo el ciclo de asilo*

Como ya hemos visto, las mujeres son a menudo víctimas de violencias ligadas a su género durante todo el proceso migratorio. Las violencias contra las mujeres han sido definidas por primera vez por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993<sup>298</sup>, definición que ha sido reutilizada en el Convenio de Estambul<sup>299</sup> de 2011 en estos términos: la violencia contra las mujeres es “*una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación de libertad, en la vida pública o privada*”. A partir de este artículo 3 del Convenio que también define la violencia doméstica y la violencia contra las mujeres por razones de género, se puede clasificar estas violencias en tres tipos: la violencia que solo sufren las mujeres, es decir la mutilación genital femenina o el aborto forzado, la violencia que sufre mayoritariamente la mujer, esto es la violencia doméstica o conyugal, y la violencia que sufre la mujer como causa directa de su género, o sea las violencias sexuales<sup>300</sup>. Este tipo de violencia encuentra sus causas en las desigualdades históricamente aceptadas entre hombres y mujeres, las cuales han llevado a unas situaciones de discriminación<sup>301</sup> que colocaron al hombre en una posición de dominación sobre la mujer. Las violencias contra las mujeres existen en todas las

297 BAUTISTA COSA O.: “Les violences à l’égard des femmes demandeuses d’asile et réfugiées en France”, *cit.*, pp. 1-108.

298 Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Disponible en (consultado el 12.05.2021) <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

299 Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Disponible en (consultado el 12.05.2021) <https://rm.coe.int/1680462543>

300 PERAMATO MARTÍN T.: “Mujeres migrantes y violencia de género”, *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, nº2, 2018, pp. 3-15.

301 BAUTISTA COSA O.: “Les violences à l’égard des femmes demandeuses d’asile et réfugiées en France”, *Les Cahiers du social*, nº40, 2018.

sociedades aunque no se manifiesten igual según el contexto histórico y cultural<sup>302</sup>, no obstante, estas violencias son aún más invisibles cuando incumben a las solicitantes de asilo y mujeres bajo protección internacional<sup>303</sup>.

En su Guía<sup>304</sup> de 2003 sobre la prevención y respuesta a la violencia de género contra las mujeres refugiadas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados lista los diferentes tipos de violencia que pueden sufrir las mujeres durante las distintas fases del asilo. Así, como ya hemos mencionado, en el país de origen, las mujeres pueden ser víctimas de abuso por parte de las autoridades, de secuestro en caso de conflictos y sobre todo de violencia sexual como violaciones masiva y embarazos forzados. Como veremos en el apartado 2. estas violencias pueden constituir la base de la solicitud de asilo de estas víctimas<sup>305</sup>. Sobre las rutas migratorias, las mujeres corren el riesgo también de ser víctimas de violencias sexuales o de trata con fines de explotación sexual como hemos mencionado. Además, las violencias, tanto psicológicas, físicas o sexuales, así como la violencia doméstica pueden seguir en el país de acogida si no se integra una perspectiva de género en las políticas de asilo para prevenir y detectar estas violencias como ya hemos visto en el caso del sistema de acogida.

## ***B. La protección de las mujeres víctimas de violencia de género***

### **a. Las bases de la lucha contra la violencia contra las mujeres**

La violencia de género es según el primer artículo la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género<sup>306</sup>, la violencia que “*como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia*”. Esta definición es muy parecida<sup>307</sup> a la de “violencia doméstica” introducida por el Convenio de Estambul en su artículo 3b. No obstante, el Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (GREVIO) notó que a nivel central no existen otras leyes de misma envergadura sobre otros tipos de violencia contra la mujer que no sea

302 *Ibidem*.

303 BONNETAIN M, et al.: “Les violences faites aux femmes”, *cit.*, pp. 1-8.

304 ACNUR: *Violencia sexual y por motivos de género en contra de personas refugiadas, retornadas y desplazadas internas: Guía para la prevención y respuesta*. Disponible en (consultado el 12.05.2021) <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3667.pdf>

305 BAUTISTA COSA O.: “Les violences à l’égard des femmes demandeuses d’asile et réfugiées en France”, *cit.*

306 Ley 1/2004. Disponible en (consultado el 12.05.2021) <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>

307 GREVIO: *Rapport d’évaluation de référence: Espagne*. Disponible en (consultado el 13.05.2021) <https://www.coe.int/fr/web/istanbul-convention/-/grevio-publishes-its-first-baseline-report-on-spain>

violencia doméstica o conyugal, si bien es cierto que cada Comunidad autónoma tiene competencia en este ámbito y muchas han adoptado leyes más amplias<sup>308</sup>. Por el contrario, en Francia existen distintas leyes sobre situaciones de violencia contra la mujer, por ejemplo la ley nº2018-703<sup>309</sup> de 3 de agosto, reforzando la lucha contra las violencias sexuales y sexistas o la ley nº2020-936<sup>310</sup> de 30 de julio, para proteger las víctimas de violencia conyugal. Sin embargo, en Francia, aunque estos últimos años, las autoridades se esfuerzan en visibilizar el problema de la violencia de género, los textos legislativos y las políticas públicas no siempre reconocen el carácter estructural y sistémico de las violencias contra la mujer<sup>311</sup>.

La violencia de género entendida como en la Ley 1/2004 es una problemática aún más compleja que la que sufren las mujeres nacionales tanto en Francia como en España cuando la sufren las mujeres migrantes ya que éstas se encuentran en una situación de doble discriminación: como mujer y como migrante<sup>312</sup>, y a veces de triple discriminación cuando está en situación irregular. Aquí nos ceñiremos a la protección de las mujeres víctimas de violencia conyugal o doméstica en Francia y España.

## **b. Los avances en las legislaciones para proteger a las mujeres víctimas**

El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, texto fundamental en Europa sobre la violencia de género, ha pedido en su artículo 59 a los Estados parte, proteger a las mujeres migrantes víctimas de violencia regularizando su estatuto administrativo<sup>313</sup>. En España, es la reforma de 2011 de la Ley Orgánica 4/2000<sup>314</sup>, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, la que ha venido a aumentar la protección de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género. En Francia, estas modificaciones favorables a las mujeres extranjeras entraron en vigor con la ley nº2016-274<sup>315</sup> de 7 de marzo, sobre el derecho de los extranjeros en Francia.

308 Ibidem.

309 Loi nº2018-703. Disponible en (consultado el 13.05.2021) <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000037284450/>

310 Loi nº2020-936. Disponible en (consultado el 13.05.2021) <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000042176652>

311 GREVIO: *Rapport d'évaluation de référence: France*. Disponible en (consultado el 13.05.2021) <https://www.coe.int/fr/web/istanbul-convention/-/grevio-publishes-its-firs-baseline-report-on-france>

312 AZCÁRRAGA MONZÓN C.: "La mujer inmigrante en la extranjería y el asilo." *La mujer inmigrante en la extranjería y el asilo*, 2013, pp. 237-262.

313 BAUTISTA COSA O.: "Les violences à l'égard des femmes demandeuses d'asile et réfugiées en France", *cit.*, pp. 1-108.

314 Ley 4/2000. Disponible en (consultado el 13.05.2021) <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-544>

315 Loi nº2016-274. Disponible en (consultado el 13.05.2021) <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000032164264/>

En primer lugar, es importante recordar que las leyes mencionadas anteriormente sobre violencia de género en general, tanto en Francia<sup>316</sup> como en España<sup>317</sup>, se aplican a todas las mujeres, ya sean nacionales o extranjeras, es decir que las mujeres extranjeras víctimas de violencia puedan acceder al derecho común y denunciar a sus parejas violentas. No obstante, las mujeres migrantes víctimas de violencia conyugal no están en una situación igualitaria con las mujeres nacionales ya que al miedo y el sufrimiento de éstas últimas, se añade para las mujeres extranjeras el miedo a perder su autorización de residencia o a ser expulsadas<sup>318</sup>.

Las legislaciones francesas y españolas respetan el artículo 59 del Convenio de Estambul permitiendo a las mujeres víctimas de violencia obtener un permiso de residencia autónomo. En virtud de las disposiciones del CESEDA, en el caso de la reagrupación familiar o cuando la mujer entró en el territorio francés como cónyuge de un nacional, para obtener o renovar el permiso de residencia, es necesario que la vida común no se haya interrumpido excepto si la interrupción es por culpa de violencia, en este caso el *préfet* tiene la obligación de emitir el permiso de residencia cuando existen pruebas de dicha violencia. El derecho a la obtención y la renovación del permiso de residencia es independiente de la denuncia o de una orden de protección<sup>319</sup>. No obstante, el GREVIO anima las prefecturas a esforzarse más para aplicar esta ley y no obstaculizar la obtención de la renovación de autorización pidiendo pruebas no previstas en la ley<sup>320</sup>. En aplicación del artículo L316-3 del CESEDA, las mujeres que se benefician de una orden de protección obtienen un permiso de residencia y su renovación de pleno derecho.

En España, el artículo 19.2 de la Ley Orgánica 4/2000 prevé la obtención de la autorización de residencia y trabajo independiente cuando la mujer reagrupada se beneficia de una orden de protección o de un informe del Ministerio Fiscal que indica la existencia de indicios de violencia de género. Además, según el artículo 31 bis, las mujeres en situación irregular en España pueden denunciar a su agresor sin temer que se incoe o que se siga con el expediente administrativo sancionador ya iniciado<sup>321</sup> y además, durante el proceso pueden pedir un permiso de residencia, no sólo para ellas, sino también para sus hijos menores. Además, tanto en Francia como en España, las legislaciones, respectivamente los artículos L316-1 y L316-3 CESEDA y el artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, prevén que las víctimas de matrimonio forzado y las víctimas de trata obtengan una autorización de residencia.

316 BAUTISTA COSA O.: “Les violences à l’égard des femmes demandeuses d’asile et réfugiées en France”, *cit.*, pp. 1-108.

317 AZCÁRRAGA MONZONÍS C.: “La mujer inmigrante en la extranjería y el asilo.” *cit.*, pp. 237-262.

318 CARLES BERKOWITZ I.: “Ce que le droit fait au genre: les femmes migrantes dans la législation européenne”, *cit.*, pp. 113-125.

319 GREVIO: *Rapport d’évaluation de référence: France*. Disponible en (consultado el 13.05.2021) <https://www.coe.int/fr/web/istanbul-convention/-/grevio-publishes-its-firs-baseline-report-on-france>

320 *Ibidem*.

321 AZCÁRRAGA MONZONÍS C.: “La mujer inmigrante en la extranjería y el asilo.” *cit.*, pp. 237-262.

## 2. La introducción de los motivos de género en el asilo

### *A. El reconocimiento de la experiencia femenina en el asilo*

Como ya sabemos, el derecho de asilo es regido por la Convención de Ginebra de 1951 sobre el estatuto de refugiado y por el Protocolo de Nueva York de 1967. Estos textos no reconocen explícitamente el género como motivo de persecución que permita justificar el reconocimiento del estatuto de refugiado<sup>322</sup>. En efecto, sólo se reconocen como motivo de persecución, la raza, a religión, la nacionalidad, la pertenencia a determinado grupo social y las opiniones políticas. Desde hace unas décadas, las mujeres representan la mitad<sup>323</sup> de los migrantes a nivel mundial y el tercio<sup>324</sup> de los solicitantes de asilo en la Unión Europea. Frente a esta feminización del asilo, los académicos y las autoridades se interesaron por las cuestiones de género en el derecho de asilo concluyendo que las mujeres encontraban más dificultades para acceder a la protección internacional<sup>325</sup>. Estas dificultades se pueden explicar por el hecho de que los motivos por los cuales las mujeres huyen de sus países no estaban reconocidos en la Convención de Ginebra.

En consecuencia, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados en 2002, avanzó que “*la definición de refugiado se debe interpretar con una perspectiva de género*”<sup>326</sup>. De ahí que, pese a que “*la persecución por motivos de género es un concepto que carece de un sentido legal per se*”, la definición de refugiado dada por el artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, cuando es correctamente interpretada, incluye las solicitudes por motivos de género<sup>327</sup>. El artículo 60 del Convenio de Estambul es determinante en Europa respecto al reconocimiento de las violencias basadas en el género como forma de persecución justificando el beneficio del estatuto de refugiado bajo la Convención de Ginebra afirmando también que las violencias de género representan una forma de daño grave que permite la obtención de la protección subsidiaria.

Conviene subrayar que bajo el concepto de persecuciones basadas en el género se entiende que las persecuciones sufridas por las mujeres están ligadas a este mismo, su género, ya que el término “género” representa las relaciones de poder entre hombres y mujeres construidas social y

322 SOULARD E.: “Le droit d’asile au féminin, Cadre législatif et pratiques”, *cit.*, pp. 1-131.

323 Portal de datos mundiales sobre la migración: *Género y migración*. Disponible en (consultado el 13.05.2021) <https://migrationdataportal.org/es/themes/genero-y-migracion>

324 EUROSTAT: *Estadísticas de asilo*. Disponible en (consultado el 13.05.2021) [https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?title=Asylum\\_statistics/es&oldid=496363#Edad\\_y\\_g.C3.A9nero\\_de\\_los\\_nuevos\\_solicitantes](https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?title=Asylum_statistics/es&oldid=496363#Edad_y_g.C3.A9nero_de_los_nuevos_solicitantes)

325 SOULARD E.: “Le droit d’asile au féminin, Cadre législatif et pratiques”, *cit.*, pp. 1-131.

326 ACNUR: *Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*. Disponible en (consultado el 13.05.2021) <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf>

327 Ibidem.



culturalmente<sup>328</sup>, estando las mujeres en una posición desfavorable debido al sistema heteropatriarcal imperante. De hecho, las persecuciones de género también son sufridas por la comunidad LGTBIQ+<sup>329</sup>, los cuales también sufren de este sistema diseñado por y para los hombres. No obstante, aquí nos centraremos en el caso de las mujeres.

Las persecuciones por motivo de género abarcan muchas situaciones y se pueden dividir en dos categorías: las persecuciones que una mujer sufre porque es mujer y las persecuciones que una mujer sufre como mujer<sup>330</sup>. Las primeras hacen referencia a las violencias ligadas al género<sup>331</sup>, por ejemplo, una mujer que rechaza los valores y costumbres morales de su país o las mujeres que han sufrido mutilaciones genitales. Las segundas, son las violencias que no están relacionadas específicamente con el género, es el caso, por ejemplo, de una mujer que está siendo perseguida por sus opiniones políticas, un tipo de persecución que los hombres también pueden sufrir. En realidad, la diferencia puede ser sutil y la persecución de género puede ser sufrida porque la víctima es mujer y como mujer<sup>332</sup>. Una de las grandes dificultades para reconocer las persecuciones de género fue que la mayoría de las violencias de género tales como las violencias domésticas, los matrimonios forzados o las violencias sexuales, se consideraran como parte de la esfera privada o de las diferencias culturales, posibilitando que se legitimaran las persecuciones contra las mujeres durante muchos años<sup>333</sup>. Sin embargo, desde las Directrices de 2002 de las Naciones Unidas, las solicitudes por motivos de género permiten justificar el acceso a la protección internacional y éstas incluyen generalmente los “*actos de violencia sexual, violencia doméstica y familiar, planificación familiar forzada, mutilación genital femenina, castigo por transgredir los valores y costumbres morales, y discriminación contra los homosexuales*”<sup>334</sup>. Además de reconocer las violencias contra las mujeres como persecución, las disposiciones de las Directrices reconocen que unas leyes o sus aplicaciones, una práctica o una sanción pueden conllevar una dimensión de género y, por lo consiguiente, ser una persecución de género al igual que un trato discriminatorio con consecuencias lesivas para una persona<sup>335</sup>.

La Resolución 1765 del Consejo de Europa detalló aún más los tipos de violencia de género y persecución de género a los que se enfrentan las mujeres y las niñas: “*explotación sexual, matrimonio forzado, crimen de “honor”, aborto, embarazo, esterilidad forzados, violencias físicas,*

328 *Ibidem*.

329 Resolución 1765 (2010) del Consejo de Europa. Disponible en (consultado el 13.05.2021) <https://pace.coe.int/fr/files/17915#trace-4>

330 MACKLIN A.: “Refugee women and the imperative of categories”, *Hum. Rts. Q.*, nº17, 1995, pp. 214-274.

331 *Ibidem*.

332 *Ibidem*.

333 FREEDMAN J.: “Genre et migration forcée: les femmes exilées en Europe”, *cit.*, pp. 169-188.

334 ACNUR: *Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*. Disponible en (consultado el 13.05.2021) <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf>

335 *Ibidem*.

sexuales, psicológicas, como son las violaciones [...] mutilaciones genitales femeninas y trata de seres humanos”. También, el Consejo de Europa apunta que los autores de estas violencias pueden ser actores estatales o privados, lo que viene a romper con la idea preconcebida según la cual las violencias de género son del dominio de la esfera privada o cultural<sup>336</sup>.

## ***B. La interpretación de los motivos de género***

### **a. El género como grupo social**

Después de haber reconocido que ciertos actos perpetrados por actores estatales o no estatales pueden ser considerados como persecuciones por razón de género ya sea porque son específicamente orientados hacia las mujeres, por ejemplo las mutilaciones genitales femeninas o la violencia de género, o porque son discriminatorias y perjudican mayormente a las mujeres como es el caso de ciertas leyes o prácticas, ACNUR recuerda que estas persecuciones tienen que ser ligadas a un motivo mencionado en el artículo 1A(2) de la Convención de Ginebra para permitir el acceso a la protección internacional<sup>337</sup>.

Así, las Directrices de ACNUR favorecen el reconocimiento de las persecuciones de género dentro del motivo de pertenencia a un “determinado grupo social” definido en la Convención de Ginebra<sup>338</sup>: “*un determinado grupo social es un grupo de personas que comparten una característica en común distinta al hecho de ser perseguidas, o que son percibidas como grupo por la sociedad. A menudo, la característica será innata, inmutable o fundamental para la identidad, la conciencia o el propio ejercicio de derechos humanos.*”<sup>339</sup>. Así, se puede entender el sexo en la categoría “grupo social” siendo las mujeres un “*subgrupo social definido por características innatas e inmutables, y que por lo general recibe un trato diferenciado al de hombres*”<sup>340</sup>. Las Directrices precisan que el tamaño del grupo no es relevante para que sea considerado “determinado grupo social”, tampoco lo son la cohesión del grupo, el hecho que las personas sean miembros voluntarios del grupo o que cada uno esté en riesgo de persecución. Esta idea de incluir el sexo en la noción de grupo social ha sido retomada por el Consejo de Europa, el cual en su Resolución 1765<sup>341</sup>

336 FREEDMAN J.: “Genre et migration forcée: les femmes exilées en Europe”, *cit.*, pp. 169-188.

337 ACNUR: *Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*. Disponible en (consultado el 13.05.2021) <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf>

338 GARCÍA CORES A.: “Persecución por motivos de género y protección internacional: una cuestión inacabada”, *op. cit.*, pp. 129-166.

339 ACNUR: *Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*. Disponible en (consultado el 13.05.2021) <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf>

340 *Ibidem*.

341 Consejo de Europa: Resolución 1765 (2010). Disponible en (consultado el 13.05.2021) <https://pace.coe.int/fr/files/17915#trace-4>



de 2010, pide que “el “género” sea expresamente incluido en la noción de “determinado grupo social” [...] de preferencia en la ley, y cuanto menos en la práctica”. A nivel de la Unión Europea, la Directiva 2011/95/UE llamada “Cualificación” reconoce la posibilidad de reconocer el género y la orientación sexual como motivos inherentes a la categoría de “determinado grupo social”<sup>342</sup> en los términos siguiente: “En función de las circunstancias imperantes en el país de origen, podría incluirse en el concepto de grupo social determinado un grupo basado en una característica común de orientación sexual. [...] Los aspectos relacionados con el sexo de la persona, incluida la identidad de género, se tendrán debidamente en cuenta a efectos de determinar la pertenencia a un determinado grupo social o de la identificación de una característica de dicho grupo”<sup>343</sup>.

## **b. La interpretación sensible al género de los demás motivos**

Las citadas Directrices de ACNUR de 2002 hacen hincapié en la importancia de interpretar cada uno de los motivos mencionados al artículo 1A(2) del Convenio de Ginebra desde una perspectiva de género. La aplicación de la perspectiva de género en los motivos de persecución para obtener el estatuto de refugiado también se ha pedido a los miembros del Consejo de Europa a través la Resolución 1765 de 2010 y sobre todo a través el artículo 60 del Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica de 2011. En este sentido, las Directrices de ACNUR han detallado cada uno de los motivos<sup>344</sup>.

Así, la persecución por razón de raza puede manifestarse de manera distinta según el género de la persona, por ejemplo en los conflictos étnicos, las mujeres son consideradas como las responsables de la propagación de la identidad étnica o racial<sup>345</sup>, por lo cual se les puede perseguir utilizando la violencia sexual incluido las violaciones de masa o el control de la reproducción. En el caso de la persecución por razón de nacionalidad, de nuevo, si bien la persecución no es específica a ningún género, puede utilizar formas distintas según el género, por ejemplo utilizando la violencia sexual contra las mujeres y niñas.

Respecto al motivo de religión, recuerda que a veces la religión dicta funciones diferentes a los hombres y las mujeres y entonces una mujer puede sufrir de persecución con base en sus creencias o prácticas religiosas o por no seguir las que se imponen a su género. En el caso de la persecución por razón de opiniones políticas, éstas se tienen que interpretar en un sentido amplio y también tiene

342 JIMÉNEZ SÁNCHEZ C.: “La persecución de género en el Derecho Internacional de los Refugiados: Nuevas perspectivas”, *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, nº33, 2017, p.5.

343 Directiva 2011/95/UE. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2011:337:0009:0026:es:PDF> el 13.05.2021)

344 ACNUR: *Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*. Disponible en (consultado el 13.05.2021) <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf>

345 Ibidem.

que incluir “*la opinión con respecto a las funciones de género y al comportamiento inconformista*”. Como bien recuerdan las disposiciones de estas directrices, la imagen histórica del refugiado político no es adecuada a la situación de las mujeres ya que las mujeres pueden “resistir” políticamente con actividades menos visibles que las actividades de los hombres en ciertos países<sup>346</sup>. Además, las Directrices apuntan que en los casos de solicitud por motivo de género, la religión y las opiniones políticas pueden fusionarse cuando la persecución viene dada por una religión oficial del Estado<sup>347</sup>.

Parece ser que en las solicitudes de asilo, después del motivo por pertenencia a un grupo social, el más mencionado es el relacionado con las opiniones políticas<sup>348</sup>. En efecto, el rechazo a llevar el velo o la oposición a la práctica de las mutilaciones genitales femeninas o al matrimonio forzado entran en esta categoría. El hecho de reconocer que estos actos como parte de las opiniones políticas demuestra la oposición activa de las mujeres empoderándolas en lugar de presentarlas como parte de un grupo social compuesto de víctimas de estas prácticas<sup>349</sup>.

### **c. La práctica en España y Francia**

En España, la Ley de Asilo reconoce en su artículo 3 las persecuciones por motivo “de género u orientación sexual” pero el artículo 7 de la misma ley viene a restringir la aplicación de la persecución por motivo de género incluyéndola en la pertenencia a un grupo determinado<sup>350</sup> “*en función de las circunstancias imperantes en el país de origen, se incluye a las personas que huyen de sus países de origen debido a fundados temores de sufrir persecución por motivos de género y, o, edad, sin que estos aspectos por sí solos puedan dar lugar a la aplicación del presente artículo*”. Por su parte, el artículo L711-2 del Código francés sobre migración y asilo dispone que “*los aspectos ligados al sexo, la identidad de género y la orientación sexual*” se toman en cuenta para reconocer la “*pertenencia a determinado grupo social*” o la “*identificación de una característica de dicho grupo*”. Así, los motivos de género son reconocidos en las normativas europeas y nacionales, lo que mejora la protección de las mujeres migrantes aunque su reconocimiento se haya ceñido a la pertenencia a un grupo social. Además, el hecho de que el reconocimiento del motivo de género dependa de “*las circunstancias imperantes en el país de origen*” obliga a los Estados a informarse de las situaciones políticas de cada país de origen de las mujeres y a examinar caso por caso si se

---

346 *Ibidem*.

347 JIMÉNEZ SÁNCHEZ C.: “La persecución de género en el Derecho Internacional de los Refugiados: Nuevas perspectivas”, *cit.*, p.5.

348 SOULARD E.: “Le droit d’asile au féminin, Cadre législatif et pratiques”, *cit.*, pp. 1-131.

349 *Ibidem*.

350 AZCÁRRAGA MONZONÍS C.: “La mujer inmigrante en la extranjería y el asilo.” *cit.*, pp. 237-262.

puede concluir que pertenecen a un determinado grupo social<sup>351</sup>. Esta consideración del contexto del país de origen también se utiliza en el concepto de “país seguro” para determinar la admisión de las solicitudes de asilo como veremos en el próximo capítulo.

No obstante, gracias a la existencia del concepto de protección subsidiaria en Europa, la cual no existe en los textos internacionales sino que proviene del Derecho de la Unión Europea, las mujeres víctimas de violencia de género pueden acceder a la protección internacional aunque su situación no entre en los motivos del Convenio de Ginebra para obtener el estatuto de refugiado según las disposiciones del artículo 60 del Convenio de Estambul<sup>352</sup> “*Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que la violencia contra las mujeres basada en el género pueda reconocerse como una forma de persecución en el sentido del artículo 1, A (2) del Convenio, relativo al estatuto de los refugiados de 1951 y como una forma de daño grave que da lugar a una protección complementaria o subsidiaria*”.

En sus informes sobre Francia y España, el GREVIO se felicita por la introducción de los motivos de género en las legislaciones nacionales pero lamenta la ausencia de datos sobre dichos motivos. En su comentario a dicho informe, España introdujo los datos siguientes<sup>353</sup>: así en 2020 el 23,1% de las resoluciones favorables eran en base al género mientras que en 2019 representaban el 13,9%. Por su lado, el organismo francés, OFPRA, defiende la ausencia de datos sobre los motivos debido a la sensibilidad de los mismos y considera que, debido a la escasez de solicitudes por parte de nacionales de ciertos países, la publicación de dichos datos sería contraria al principio de confidencialidad que tiene valor constitucional en Francia<sup>354</sup>.

No obstante, en sus informes anuales, la OFPRA para el caso francés y el CEAR para España, proporcionan datos interesantes sobre los motivos alegados por las solicitantes de asilo. Primero hay que recalcar que en el año 2019, las mujeres representaron el 45%<sup>355</sup> de las solicitudes de asilo en España contra el 32,5% en Francia<sup>356</sup>.

351 JIMÉNEZ SÁNCHEZ C.: “La persecución de género en el Derecho Internacional de los Refugiados: Nuevas perspectivas”, *cit.*, p.5.

352 Convenio de Estambul. Disponible en (consultado el 14.05.2021) <https://rm.coe.int/1680462543>

353 GREVIO: *Commentary by the Government of Spain on the GREVIO's final report on legislative and other measures to implement the provisions of the Istanbul Convention*. Disponible en (consultado el 14.05.2021) <https://www.coe.int/fr/web/istanbul-convention/-/grevio-publishes-its-first-baseline-report-on-spain>

354 GREVIO: *Commentaires soumis par la France sur le rapport final du GREVIO sur la mise en oeuvre de la Convention du Conseil de l'Europe sur la prévention et la lutte contre la violence à l'égard des femmes et la violence domestique*. Disponible en (consultado el 14.05.2021) <https://www.coe.int/fr/web/istanbul-convention/-/grevio-publishes-its-first-baseline-report-on-france>

355 CEAR: *Informe 2020: Las personas refugiadas en España y Europa*. Disponible en (consultado el 14.05.2021) <https://www.cear.es/informe-cear-2020/>

356 OFPRA: *Rapport d'activité 2019*. Disponible en (consultado el 14.05.2021) <https://www.ofpra.gouv.fr/fr/l-ofpra/nos-publications/rapports-d-activite>

Respecto a los motivos, la OFPRA afirma que las cuestiones de género han crecido en las solicitudes de asilo<sup>357</sup>. Vemos que esta tendencia al aumento de las solicitudes por motivo de género es compartida con España ya que hemos visto que subió de casi 10 puntos en un año<sup>358</sup>. De hecho, según la OFPRA, la mayoría de las solicitudes de asilo registradas por mujeres y jóvenes del continente africano están ligadas a la trata. Además, muchas de las mujeres y jóvenes solicitantes de asilo invocan temores a sufrir violencia de género tales como violencias sexuales, matrimonio forzado, mutilaciones genitales o violencia conyugal y doméstica. También, reconocen que un número creciente de mujeres solicitando asilo con su pareja revelan durante la entrevista que son víctimas de violencia por parte de este último. Es interesante apuntar que en España las solicitudes por motivo de género provinieron en gran parte de Perú, Marruecos y Ucrania<sup>359</sup>. Por su parte, la OFPRA menciona que la mayoría de las mujeres nacionales de países africanos mencionaron persecución por razón de género<sup>360</sup> y concuerda con la presencia de solicitud de género por parte de mujeres ucranianas.

En definitiva, pese a los obstáculos a los que se enfrentan las mujeres en las rutas migratorias y en los países de acogida, no se puede negar que los Estados incluidos Francia y España se están esforzando para integrar una perspectiva de género en sus políticas de asilo. El Convenio de Estambul, respecto a las solicitudes de asilo basadas en el género, además de pedir la inclusión de la perspectiva de género para reconocer el acceso a la protección internacional, pidió que el procedimiento de asilo sea sensible al género<sup>361</sup> como veremos ahora.

---

357 *Ibidem*.

358 GREVIO: *Commentary by the Government of Spain on the GREVIO's final report on legislative and other measures to implement the provisions of the Istanbul Convention*. Disponible en (consultado el 14.05.2021) <https://www.coe.int/fr/web/istanbul-convention/-/grevio-publishes-its-first-baseline-report-on-spain>

359 CEAR: *Informe 2020: Las personas refugiadas en España y Europa*. Disponible en (consultado el 14.05.2021) <https://www.cear.es/informe-cear-2020/>

360 OFPRA: *Rapport d'activité 2019*. Disponible en (consultado el 14.05.2021) <https://www.ofpra.gouv.fr/fr/1-ofpra/nos-publications/rapports-d-activite>

361 Artículo 60 del Convenio de Estambul: <https://rm.coe.int/1680462543>

# Capítulo 3: La entrevista en el procedimiento de asilo como aspecto clave de la perspectiva de género.

La visibilización de las mujeres migrantes estas últimas décadas ha permitido demostrar la falta de consideración relativa a la experiencia de las mujeres solicitantes de asilo en el derecho de asilo. Así, cada vez más, las organizaciones internacionales y los Estados se esfuerzan para integrar una perspectiva de género en sus normas y sus políticas de asilo. Después de haber calificado lo que es el derecho de asilo y quienes son sus beneficiarios, la primera política que alcanza los solicitantes de asilo es la relativa al procedimiento de asilo. Esta fase comporta una entrevista con las autoridades, la cual revela cierta importancia, sobre todo para las mujeres, ya que sirve para detectar las vulnerabilidades de los solicitantes de asilo y adecuar el sistema de acogida.

## I/ El procedimiento de asilo y la perspectiva de género

### 1. La necesidad de introducir una perspectiva de género al procedimiento de asilo

*“Las personas que presentan solicitudes de estatuto de refugiado por motivos de género, y en particular los sobrevivientes de torturas o traumas, necesitan un ambiente solidario donde puedan sentirse seguras respecto de la confidencialidad de su solicitud.”*<sup>362</sup> Así empieza la tercera parte de las directrices de Naciones Unidas de 2002. Esta reflexión introduce la necesidad de incluir una perspectiva de género en el procedimiento de asilo para evitar una “revictimización” de la solicitante de asilo. El concepto de revictimización o de victimización secundaria hace referencia a las situaciones en las que las personas víctimas de violencia, aquí principalmente las mujeres solicitantes de asilo víctimas de violencia de género, reciben una respuesta inadecuada por parte de personas o servicios que tendrían que protegerlas<sup>363</sup>. La victimización secundaria tiene sus raíces en la visión estereotipada y discriminatoria que se tiene de las mujeres migrantes y de los solicitantes de asilo en general. En efecto, las políticas de asilo son políticas de seguridad que tienden a

<sup>362</sup> ACNUR: *Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*. Disponible en (consultado el 16.05.2021) <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf>

<sup>363</sup> BAUTISTA COSA O.: “Les violences à l’égard des femmes demandeuses d’asile et réfugiées en France”, *cit.*, pp. 1-108.

sospechar que los solicitantes de asilo sean migrantes económicos, lo que obliga a los solicitantes a siempre aportar más pruebas de sus temores a las persecuciones<sup>364</sup>. No obstante, resulta difícil para las mujeres aportar estas pruebas, sobre todo en el caso de las situaciones de violencia de género ocurridas en el ámbito privado<sup>365</sup>. También se duda de los relatos de los solicitantes, lo que obliga a estas últimas a contar varias veces la situación traumática sufrida<sup>366</sup>. Este relato traumático en constante repetición es sometido a juicio cada vez en busca de una credibilidad que se sujeta bajo la subjetividad, los estereotipos o incluso los prejuicios de aquellas personas que lo escuchan y juzgan<sup>367</sup>. A esta “cultura institucional de incredulidad” se suman los estereotipos racistas y de género<sup>368</sup> que denotan lo imprescindible de la perspectiva de género en el examen de las solicitudes de asilo. Debido a la realidad de esta segunda victimización, la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género del Parlamento Europeo subrayó que se tenían que tratar las solicitudes de asilo protegiendo a las mujeres de revictimización durante el procedimiento de asilo<sup>369</sup>. El Consejo de Europa, en su Resolución 1765, apunta también que el procedimiento de asilo puede suponer un obstáculo para las mujeres ya que no toma suficientemente en cuenta los problemas ligados al género, por lo cual el Convenio de Estambul, en su artículo 60 pide que “*Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para desarrollar procedimientos de acogida sensibles al género y servicios de apoyo a los solicitantes de asilo, así como directrices basadas en el género y procedimientos de asilo sensibles al género, incluidos los relativos a la obtención del estatuto de refugiado y a la solicitud de protección internacional*”.

Con el fin de introducir una perspectiva de género en el procedimiento de asilo, es necesario que las mujeres reciban información adecuada sobre el procedimiento de asilo en un idioma que entiendan<sup>370</sup>. Asimismo, es necesario que todo el procedimiento se desarrolle en un ambiente de confianza y de confidencialidad en el cual la mujer pueda sentirse segura. Esto también pasa por la posibilidad de disponer de servicios adecuados con agentes femeninos si así la desea la mujer<sup>371</sup>. Se hace especialmente hincapié en la formación de los agentes para que sean capaces de detectar las situaciones de vulnerabilidad y adecuar el procedimiento, sobre todo durante la entrevista, a las

364 FREEDMAN J.: “Genre et migration forcée: les femmes exilées en Europe”, *cit.*, pp.169-188.

365 BAUTISTA COSA O.: “Les violences à l’égard des femmes demandeuses d’asile et réfugiées en France”, *cit.*, pp. 1-108.

366 *Ibidem*.

367 GARCÉS AMAYA D.P.: “Estereotipos y silencios. Evaluación de solicitudes de asilo por persecuciones de género en España”. En *Cartografía de los micromachismos: dinámicas y violencia simbólica*. Dykinson, 2020, pp. 35-54.

368 *Ibidem*.

369 BAUTISTA COSA O.: “Les violences à l’égard des femmes demandeuses d’asile et réfugiées en France”, *cit.*, pp. 1-108.

370 Conseil de l’Europe: *Protéger les droits des femmes et filles migrantes, réfugiées et demandeuses d’asile*. Disponible en (consultado el 16.05.2021) [https://www.coe.int/fr/web/genderequality/migrant-and-refugee-women-and-girls#%2263602265%22:\[0\]](https://www.coe.int/fr/web/genderequality/migrant-and-refugee-women-and-girls#%2263602265%22:[0])

371 ACNUR: *Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*. Disponible en (consultado el 16.05.2021) <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf>

necesidades de la mujer<sup>372</sup>. Además, se pide que se recopile información relevante sobre el país de origen de las mujeres para conocer la situación de estas últimas en este país y entender los riesgos a los que se enfrenta una mujer si regresa a su país de origen después de haber solicitado una protección internacional<sup>373</sup>. Estas recomendaciones han sido incluidas en la Directiva europea 2013/32/UE, la cual reconoce explícitamente en su preámbulo, parágrafo 32 y 29 respectivamente que “con vistas a garantizar una igualdad sustantiva entre solicitantes de uno y otro sexo, los procedimientos de examen deben tener en cuenta el factor género” y que “algunos solicitantes pueden necesitar garantías procedimentales especiales por razón, entre otros, de su edad, género, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, enfermedad grave, enfermedad mental o consecuencias de torturas, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual”. El objetivo de esta Directiva es crear unas condiciones adecuadas para que los solicitantes de asilo se sientan libres de expresarse y asegurar que se tome en cuenta la dimensión de género, sin embargo, conviene subrayar que los Estados miembros de la Unión Europea pueden modular las disposiciones de la Directiva en sus legislaciones nacionales, lo que lleva a cierta disparidad entre el trato recibido y la protección obtenida por las mujeres según el país de acogida<sup>374</sup>. Las legislaciones francesas<sup>375</sup> y españolas<sup>376</sup> así como las autoridades de estos mismos países tratan de introducir una perspectiva de género, particularmente gracias a la formación de sus agentes, sin embargo, siguen existiendo obstáculos para las mujeres durante el procedimiento de asilo.

## 2. Los obstáculos ligados al procedimiento

### A. Las dificultades de acceso al asilo

En Francia la OFII y la OFPRA son sensibles a las cuestiones de género<sup>377</sup> habiendo creado esta última diversos grupos temáticos para desarrollar directrices y formaciones sobre los distintos tipos de violencia de género. Por su lado, el GREVIO destaca que en España se empezó a formar a los

372 Conseil de l'Europe: *Protéger les droits des femmes et filles migrantes, réfugiées et demandeuses d'asile*. Disponible en (consultado el 16.05.2021) [https://www.coe.int/fr/web/genderequality/migrant-and-refugee-women-and-girls#%2263602265%22:\[0\]](https://www.coe.int/fr/web/genderequality/migrant-and-refugee-women-and-girls#%2263602265%22:[0])

373 ACNUR: *Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*. Disponible en (consultado el 16.05.2021) <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf>

374 CARLES BERKOWITZ I.: “Ce que le droit fait au genre: les femmes migrantes dans la législation européenne”. *cit.*, pp. 113-125.

375 GREVIO: *Rapport d'évaluation de référence: France*. Disponible en (consultado el 16.05.2021) <https://www.coe.int/fr/web/istanbul-convention/-/grevio-publishes-its-firs-baseline-report-on-france>

376 GREVIO: *Rapport d'évaluation de référence: Espagne*. Disponible en (consultado el 16.05.2021) <https://www.coe.int/fr/web/istanbul-convention/-/grevio-publishes-its-first-baseline-report-on-spain>

377 GREVIO: *Rapport d'évaluation de référence: France*. Disponible en (consultado el 16.05.2021) <https://www.coe.int/fr/web/istanbul-convention/-/grevio-publishes-its-firs-baseline-report-on-france>



agentes de la OAR sobre persecuciones por razón de género<sup>378</sup> y se adoptaron directrices para examinar las solicitudes de asilo por motivo de género. Así, tanto Francia como España respetan el artículo 60 del Convenio de Estambul. Sin embargo, en los dos países existe un cierto problema para acceder al procedimiento de asilo y detectar desde el inicio las vulnerabilidades de los solicitantes de asilo.

En efecto, en Francia el acceso al asilo está obstaculizado por la digitalización para pedir una cita previa en el GUDA (la ventanilla única para registrar la solicitud). Aunque según la OFII<sup>379</sup> esta digitalización ha permitido descongestionar las colas de espera en los locales y mejorar las condiciones de acogida en los mismos, para ciertas asociaciones, la desmaterialización crea una situación de desigualdad ya que no todos los solicitantes de asilo tienen acceso a Internet o entienden el proceso para pedir una cita<sup>380</sup>. En el caso de España, uno de los problemas para acceder al procedimiento de asilo es la falta de información en un idioma que comprendan los solicitantes<sup>381</sup>. Además existe un retraso importante en el registro y en la formalización de la solicitud según la Comunidad Autónoma, lo que supone un problema real para los solicitantes, ya que hasta que no se haya registrado su solicitud no pueden acceder al sistema de acogida y no están amparados por el principio de no devolución<sup>382</sup>. También, han denunciado de las dificultades que encuentran los migrantes para acceder al procedimiento de asilo en las fronteras, sobre todo en la frontera con Marruecos, donde se realizan devoluciones irregulares<sup>383</sup> y donde existe cierta discriminación hacia los hombres y las mujeres subsaharianas<sup>384</sup>.

Además, la identificación de las vulnerabilidades desde el inicio del procedimiento no es adecuada. En Francia, la detección de las vulnerabilidades se hace a través de dos organismos: la OFII y la OFPRA. Esta última tiene la posibilidad de detectar las vulnerabilidades de los solicitantes gracias al artículo L723-3 del CESEDA siendo el único órgano que puede conocer las vulnerabilidades ligadas al fondo de la solicitud de asilo. La OFPRA toma en cuenta las vulnerabilidades incluyendo

378 GREVIO: *Rapport d'évaluation de référence: Espagne*. Disponible en (consultado el 16.05.2021) <https://www.coe.int/fr/web/istanbul-convention/-/grevio-publishes-its-first-baseline-report-on-spain>

379 OFII: *Rapport d'activité 2019*. Disponible en (consultado el 16.05.2021) <https://www.ofii.fr/rapports-activite/>

380 LA CIMADE: *Kit pratique pour agir face à la dématérialisation des rendez-vous en préfecture*. Disponible en (consultado el 16.05.2021) <https://www.lacimade.org/publication/kit-pratique-pour-agir-face-a-la-dematerialisation-des-rendez-vous-en-prefecture/>

381 Defensor del Pueblo: *Estudio sobre el asilo en España. La protección internacional y los recursos del sistema de acogida*. Disponible en (consultado el 16.05.2021) <https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/asilo-espana-la-proteccion-internacional-los-recursos-del-sistema-acogida/>

382 CEAR: *Informe 2020: Las personas refugiadas en España y Europa*. Disponible en (consultado el 16.05.2021) <https://www.cear.es/informe-cear-2020/>

383 Defensor del pueblo: *Estudio sobre el asilo en España. La protección internacional y los recursos del sistema de acogida*. Disponible en (consultado el 16.05.2021) <https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/asilo-espana-la-proteccion-internacional-los-recursos-del-sistema-acogida/>

384 GREVIO: *Rapport d'évaluation de référence: Espagne*. Disponible en (consultado el 16.05.2021) <https://www.coe.int/fr/web/istanbul-convention/-/grevio-publishes-its-first-baseline-report-on-spain>

la perspectiva de género para examinar las solicitudes de asilo, particularmente durante la entrevista como veremos más abajo. Sin embargo, la OFII, es decir el órgano encargado de la acogida de los solicitantes, debe evaluar las necesidades y la vulnerabilidad de los solicitantes de asilo según lo dispuesto en el artículo L744-6 CESEDA. Este artículo menciona que los agentes de la OFII tienen que estar formados para la detección de las vulnerabilidades, las cuales incluyen la edad, la discapacidad, los padres aislados con menores a su cargo, las mujeres embarazadas, las víctimas de trata, los miembros del colectivo LGTBIQ+, los enfermos o las personas que sufren un trastorno psicológico además de las víctimas de tortura, violación o violencia grave tales como las mutilaciones genitales femeninas. No obstante, con el fin de respetar el reparto de competencias entre la OFII y la OFPRA, la primera ha limitado su competencia de detección concentrándose en la detección de las vulnerabilidades objetivas a través de un cuestionario<sup>385</sup>. Además, la entrevista prevista para adaptar las condiciones de acogida, debido a la falta de recursos<sup>386</sup>, no se puede hacer de manera óptima, lo que supone que haya lagunas en la detección de las vulnerabilidades. No obstante, la OFPRA puede señalar a la OFII<sup>387</sup> las vulnerabilidades que ha detectado para que se adecúen las condiciones de acogida. También, en la fase de acogida con la OFII, las asociaciones y ONG tienen un rol preponderante<sup>388</sup> para señalar las situaciones de vulnerabilidad de las mujeres solicitantes de asilo.

En España también la detección de las vulnerabilidades al principio del proceso de asilo es perfectible. En efecto, no existe un procedimiento de identificación de las personas vulnerables cuando éstas llegan, y debido al aumento de solicitudes de asilo y de llegadas de migrantes, particularmente por mar, la detección de las necesidades de las solicitantes es aún más difícil<sup>389</sup>. Esta falta de detección de las vulnerabilidades de las mujeres y jóvenes lleva a dirigir las hacia un sistema de acogida que no está adecuado<sup>390</sup> a sus necesidades y puede crear un situación de nueva victimización como ya hemos comentado, o bien, en el caso de las solicitantes de asilo en fronteras, lleva a permitir una devoluciones<sup>391</sup> que pueden ser peligrosas para la integridad de estas mujeres. Sin embargo, las autoridades están esforzándose para remediar este problema ya que colabora con

---

385 HCE: *Situation des femmes demandeuses d'asile en France après l'adoption de la loi portant réforme du droit d'asile*. Disponible en (consultado el 16.05.2021) <https://www.haut-conseil-egalite.gouv.fr/enjeux-europeens-et-internationaux/actualites/article/journee-internationale-des-migrant>.

386 *Ibidem*.

387 GREVIO: *Rapport d'évaluation de référence: France*. Disponible en (consultado el 16.05.2021) <https://www.coe.int/fr/web/istanbul-convention/-/grevio-publishes-its-firs-baseline-report-on-france>

388 Entrevista con agentes de la *Association Adate*. Véase el Anexo 5.

389 GREVIO: *Rapport d'évaluation de référence: Espagne*. Disponible en (consultado el 16.05.2021) <https://www.coe.int/fr/web/istanbul-convention/-/grevio-publishes-its-first-baseline-report-on-spain>

390 CEAR: *Informe 2020: Las personas refugiadas en España y Europa*. Disponible en (consultado el 16.05.2021) <https://www.cear.es/informe-cear-2020/>

391 GREVIO: *Rapport d'évaluation de référence: Espagne*. Disponible en (consultado el 16.05.2021) <https://www.coe.int/fr/web/istanbul-convention/-/grevio-publishes-its-first-baseline-report-on-spain>

ACNUR empezando a poner en marcha una detección de las vulnerabilidades para mejorar su protección<sup>392</sup>.

En definitiva, los Estados se afanan para mejorar la toma en cuenta de la dimensión de género al inicio del proceso de asilo. A pesar de ello, en la Unión Europea se prevé el concepto criticado de “país seguro”, el cual puede tener impactos particulares para las mujeres solicitantes de asilo.

## ***B. El concepto de país seguro***

### **a. La definición de este concepto europeo**

La Unión Europea ha introducido a través de la Directiva llamada “Procedimiento” el concepto de país seguro, el cual se define como un país donde se puede vivir sin riesgo<sup>393</sup>. En realidad, bajo esta denominación, existen dos tipos de países: el país de origen seguro y el tercer país seguro.

El artículo 36 de la Directiva 2013/32/UE considera que un tercer país puede ser determinado “*país de origen seguro para un solicitante concreto solo si*” el solicitante posee su nacionalidad o es apátrida pero tuvo su residencia habitual en dicho país, y “*no ha aducido motivo grave alguno para que el país no se considere país de origen seguro*”. El Anexo I de la misma Directiva viene a esclarecer los términos en los que se puede considerar un país de origen seguro. Así, solo pueden ser considerados país de origen seguro los Estados democráticos en los cuales se puede demostrar que no hay, de manera general y sistemática, persecución, “*tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes no amenaza de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno*”. Esta valoración también tiene que tener en cuenta el grado de protección que se puede ofrecer dentro de dicho país contra la persecución o los malos tratos.

Por su parte, el artículo 38 de la misma Directiva dispone que se aplicará el concepto de tercer país seguro solo cuando se tenga la certeza de que el solicitante de asilo recibirá en dicho país un trato en el que “*su vida o su libertad no están amenazadas por razón de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social particular u opinión política*”, y no haya riesgo de daños graves, en el que se respeta el principio de no devolución y el Derecho Internacional así como en el que se puede solicitar el estatuto de refugiado.

Estos conceptos podrían tener efectos diferentes según el género porque un país puede ser seguro para los hombres pero no para las mujeres, siendo así el caso de un país en el que se puede pedir asilo pero que no se reconocen los motivos de género<sup>394</sup>. No obstante, la Directiva, en el párrafo 32

392 GREVIO: *Rapport d'évaluation de référence: Espagne*. Disponible en (consultado el 16.05.2021) <https://www.coe.int/fr/web/istanbul-convention/-/grevio-publishes-its-first-baseline-report-on-spain>

393 FREEDMAN J.: “Genre et migration forcée: les femmes exilées en Europe”, *cit.*, pp.169-188.

394 Ibidem.

de su preámbulo, precisa que “*la complejidad de las peticiones relacionadas con el factor género debe tenerse debidamente en cuenta en procedimientos basados en el concepto de tercer país seguro, el concepto de país de origen seguro o la noción de solicitudes posteriores*”, lo cual permite introducir una perspectiva de género en este concepto utilizado para determinar el tipo de procedimiento que utilizará el organismo encargado del examen de la solicitud.

## **b. La práctica francesa y española**

Tanto Francia como España aplican el concepto de país de origen seguro aunque la aplicación de este concepto diverge entre los dos países. Así, en España, la definición del país de origen seguro está ligada a la definición del tercer país seguro enunciada al artículo 20 de la Ley de Asilo que veremos a continuación. Si un país es considerado como país de origen seguro, entonces se aplicará la tramitación de urgencia o bien el Ministerio de Interior podrá no admitir a trámite la solicitud. España no ha adoptado una lista de países seguros ya que en el artículo 20 de la Ley de Asilo se remite a “*la lista que sea elaborada por la Unión Europea*”. En 2016 se hizo una lista<sup>395</sup> común en la Unión Europea de los países seguros, la cual comportaba Albania, Bosnia y Herzegovina, ex República Yugoslava de Macedonia, Kosovo, Montenegro, Serbia y Turquía, esta última siendo retirada en 2018<sup>396</sup>. No obstante, según Didier Leschi, el director de la OFII, no hay una lista común de los países seguros, lo que lleva a respuestas muy diferentes frente a una misma solicitud según el Estado europeo que la examina<sup>397</sup>. No obstante, pese a la falta de lista europea, España utiliza este concepto y aunque no haya una práctica generalizada del uso de este concepto, la Audiencia Nacional ha considerado que Marruecos y Argelia eran países de origen seguros en 2016, lo cual fue confirmado para el caso de Argelia en 2018<sup>398</sup>. Si bien se utiliza poco este concepto, el GREVIO resalta que las informaciones sobre los países de origen son interpretadas de manera restrictiva<sup>399</sup>, lo que puede no permitir una evaluación personalizada de la situación de cada solicitante.

395 ACCEM: *Nuevo listado UE de países seguros*. 22.07.2016. Disponible en (consultado el 16.05.2021) <https://www.accem.es/nuevo-listado-ue-de-paises-seguros/>

396 LA VANGUARDIA: *Eurodiputados dejan a Turquía fuera de la lista de países seguros para asilo*. 25.04.2018. Disponible en (consultado el 16.05.2021) <https://www.lavanguardia.com/politica/20180425/442998254531/eurodiputados-dejan-a-turquia-fuera-de-la-lista-de-paises-seguros-para-asilo.html>

397 DIDELOT N.: *Interview: Réfugiés dans l’UE: “Il n’y a pas de liste commune des pays d’origine considérés comme sûrs”*. 22.09.2020. Disponible en (consultado el 16.05.2021) [https://www.liberation.fr/planete/2020/09/22/il-n-y-a-pas-de-liste-commune-des-pays-d-origine-consideres-comme-surs\\_1800259/](https://www.liberation.fr/planete/2020/09/22/il-n-y-a-pas-de-liste-commune-des-pays-d-origine-consideres-comme-surs_1800259/)

398 AIDA: *Country Report: Spain (2020)*. Disponible en (consultado el 16.05.2021) <https://asylumineurope.org/reports/country/spain/>

399 GREVIO: *Rapport d’évaluation de référence: Espagne*. Disponible en (consultado el 16.05.2021) <https://www.coe.int/fr/web/istanbul-convention/-/grevio-publishes-its-first-baseline-report-on-spain>

Por su parte, Francia utiliza de manera más extendida este concepto y define este último en el artículo L722-1 CESEDA retomando los términos de la Directiva y añadiendo que la ausencia de persecución tiene que ser tanto para los hombres como las mujeres cualquiera que sea su orientación sexual<sup>400</sup>. Como en España, la autoridad examinará la solicitud de asilo en procedimiento urgente cuando proviene de un país de origen seguro excepto si el solicitante de asilo está en una situación de vulnerabilidad, tiene necesidades especiales o tiene razones serias de pensar que este país no es seguro en su situación<sup>401</sup>. La OFPRA establece la lista de los países de origen seguro pero las dos cámaras del Parlamento (*Assemblée Nationale* y *Sénat*), así como organizaciones de la sociedad civil pueden consultar la OFPRA para que se añada o se quite un país de la lista<sup>402</sup>. A día de hoy, la lista de países de origen seguro está compuesta por los siguientes países: Albania, Armenia, Bosnia-Herzegovina, Cabo Verde, Georgia, Ghana, India, Kosovo, Macedonia del Norte, Mauricio, Moldavia, Mongolia, Montenegro, Senegal y Serbia. Numerosas asociaciones están en contra de este concepto de país seguro ya que lo consideran contrario al principio de no discriminación por razón de nacionalidad<sup>403</sup>. Sin embargo, en el caso francés, aunque exista esta lista, la OFPRA ha admitido solicitudes de asilo en proveniencia de estos países concediendo además la protección internacional a nacionales de los mismos. Asimismo, la OFPRA organiza muchas misiones en distintos países para recoger información y entender la situación de los nacionales<sup>404</sup> como recomendando la EASO<sup>405</sup>.

Por otro lado, el concepto de tercer país seguro no existe en la legislación francesa al contrario de la legislación española<sup>406</sup>. La Ley de Asilo recoge la definición de la Directiva aunque limita su utilización ya que sólo considera un tercer país seguro si existe “*una relación entre el solicitante de asilo y el tercer país de que se trate por la que sería razonable que el solicitante fuera a ese país*”. La aplicación del concepto de tercer país seguro lleva a la posibilidad de inadmitir la solicitud de asilo ya que según la Audiencia Nacional la obligación de examinar una solicitud de asilo cesa cuando el solicitante podría haber presentado su solicitud en otro Estado parte de la Convención de

400 AIDA: *Country Report: France (2020)*. Disponible en (consultado el 16.05.2021) <https://asylumineurope.org/reports/country/france/>

401 Ibidem.

402 Ibidem.

403 Institut de Drets Humans de Catalunya: *Las listas de “países seguros” de la Unión Europea: una negación del derecho de asilo*. 27.05.2016. Disponible en (consultado el 16.05.2021) <https://www.idhc.org/es/actualidad/las-listas-de-paises-seguros-de-la-union-europea-una-negacion-del-derecho-de-asilo.php#:~:text=Los%20siete%20pa%C3%ADses%20considerados%20%22seguros.%2C%20Montenegro%2C%20Serbia%20y%20Turqu%C3%ADa.>

404 OFPRA: *Rapport d'activité 2019*. Disponible en (consultado el 16.05.2021) <https://www.ofpra.gouv.fr/fr/l-ofpra/nos-publications/rapports-d-activite>

405 EASO: *Guía práctica de la EASO: Entrevista personal*. Disponible en (consultado el 16.05.2021) <https://www.easo.europa.eu/news-events/easo-practical-guide-personal-interview>

406 AIDA: *Country Report: Spain (2020)*. Disponible en (consultado el 16.05.2021) <https://asylumineurope.org/reports/country/spain/>

Ginebra<sup>407</sup>. El concepto de tercer país seguro ha sido aplicado varias veces a Marruecos. También se ha considerado Argelia y Líbano como tercer país seguro pese a que este último no sea parte de la Convención de Ginebra. También, se ha aplicado a los Venezolanos este concepto ya que se consideran que todos los demás países de América del Sur son terceros países seguros, así como a Sirios cuando éstos vivieron un tiempo en Marruecos aunque no tuvieran el permiso de residencia<sup>408</sup>.

En definitiva, el concepto de país seguro se creó para seguir la lógica de securitización<sup>409</sup>, es decir, para limitar el número de solicitantes de asilo en los territorios europeos. No obstante, este concepto perjudica de manera desproporcionada a las mujeres y a las personas vulnerables. En efecto, ciertos países considerados seguros lo son para los hombres, sin embargo, otras personas pueden ser perseguidas o discriminadas por su género o su orientación sexual. Además, al considerar que una solicitud proviniendo de uno de estos países es menos creíble, no permite a la mujer, por ejemplo víctima de violencia conyugal, demostrar su situación ya que el proceso de asilo se hace según el trámite de urgencia<sup>410</sup>. Entonces, este concepto supone una vulnerabilidad de los solicitantes de asilo y en particular de las mujeres. En definitiva, pese a los esfuerzos de las autoridades, las solicitantes de asilo se enfrentan a obstáculos durante el procedimiento de asilo. Es por ello que un elemento central del procedimiento de asilo, la entrevista, necesita de la introducción de una perspectiva de género que además luche contra los estereotipos a los que las mujeres solicitantes de asilo se enfrentan.

## **II/ La entrevista, punto clave del procedimiento de asilo**

### **1. La relevancia de la entrevista en el proceso de asilo**

#### ***A. Los principios de la entrevista***

El procedimiento de asilo es un proceso largo compuesto de varias fases cuyo momento decisivo es la entrevista personal<sup>411</sup>. La importancia de esta última se refleja en el hecho que la Directiva

407 *Ibidem*.

408 AIDA: *Country Report: Spain (2020)*. Disponible en (consultado el 16.05.2021) <https://asylumineurope.org/reports/country/spain/>

409 GARCÉS AMAYA, D.P.: “Estereotipos y silencios. Evaluación de solicitudes de asilo por persecuciones de género en España”. *op. cit.*, pp. 35-54.

410 Entrevista con Forum Cosi-Réfugiés. Véase el Anexo 6.

411 Defensor del Pueblo: *Estudio sobre el asilo en España. La protección internacional y los recursos del sistema de acogida*. Disponible en (consultado el 17.05.2021) <https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/asilo-espana-la-proteccion-internacional-los-recursos-del-sistema-acogida/>



europea llamada Procedimiento dedica cuatro artículos a la misma mencionando dicha entrevista en otros varios artículos. Esta entrevista es en principio imprescindible para llevar a cabo el examen de la solicitud de asilo como dispone el artículo 14 de dicha Directiva “*Antes de que la autoridad decisoria adopte una resolución, se brindará al solicitante la posibilidad de ser convocado a una entrevista personal sobre su solicitud de protección internacional con una persona competente con arreglo al Derecho nacional para celebrar dicha entrevista*”. Este mismo artículo prevé que se pueda prescindir de la entrevista personal cuando el solicitante es menor o cuando el solicitante no sea apto o capacitado para someterse a ella, o bien cuando la autoridad decisoria ya tenga todas las pruebas necesarias para acceder favorablemente a la solicitud. Esta entrevista tiene por objetivo permitir al solicitante de protección internacional “*presentar los elementos necesarios para fundamentar la solicitud*” y explicar las posibles contradicciones que existan en sus declaraciones, así la entrevista consiste en una oportunidad para el solicitante de “*explicar de forma exhaustiva y directa las razones de su solicitud*”<sup>412</sup>.

El artículo 15 expone las garantías y requisitos de la entrevista personal introduciendo una perspectiva de género en concordancia con el artículo 60.3 del Convenio de Estambul cuyas disposiciones pedían la elaboración de procedimientos de asilo sensible al género<sup>413</sup>. También, muchas de las disposiciones del artículo 15 de la Directiva siguen las recomendaciones de la Resolución 1765 del Consejo de Europa y de las Directrices de ACNUR<sup>414</sup>.

Así, según las disposiciones del artículo citado, la entrevista personal tiene que desarrollarse de manera individual en un ambiente de confidencialidad y en unas “*condiciones que permitan a los solicitantes exponer las razones de sus solicitudes de manera completa*”. En efecto, es necesario que el agente que dirige la entrevista genere un ambiente de confianza y seguridad adoptando una actitud profesional y empática adaptando su manera de comunicar a las necesidades del solicitante y tomando en cuenta las diferencias culturales que puedan existir respecto a la comunicación<sup>415</sup>. Para ello, es imprescindible que el agente esté formado<sup>416</sup>, de hecho, la Directiva pide que esta persona sea “*competente para tener en cuenta las circunstancias personales y generales que rodean la solicitud, incluidas las raíces culturales del solicitante, su género, su orientación sexual, su*

412 Defensor del Pueblo: *Estudio sobre el asilo en España. La protección internacional y los recursos del sistema de acogida*. Disponible en (consultado el 17.05.2021) <https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/asilo-espaa-la-proteccion-internacional-los-recursos-del-sistema-acogida/>

413 Conseil de l'Europe: *Protéger les droits des femmes et filles migrantes, réfugiées et demandeuses d'asile*. Disponible en (consultado el 17.05.2021) [https://www.coe.int/fr/web/genderequality/migrant-and-refugee-women-and-girls#:%2263602265%22:\[0\]](https://www.coe.int/fr/web/genderequality/migrant-and-refugee-women-and-girls#:%2263602265%22:[0])

414 *Ibidem*.

415 EASO: *Guía práctica de la EASO: Entrevista personal*. Disponible en (consultado el 17.05.2021) <https://www.easo.europa.eu/news-events/easo-practical-guide-personal-interview>

416 Defensor del Pueblo: *Estudio sobre el asilo en España. La protección internacional y los recursos del sistema de acogida*. Disponible en (consultado el 17.05.2021) <https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/asilo-espaa-la-proteccion-internacional-los-recursos-del-sistema-acogida/>



*identidad de género o su vulnerabilidad*”. Además, como pidió ACNUR en sus directrices<sup>417</sup>, el solicitante de asilo puede elegir a un entrevistador y a un intérprete del mismo sexo, y teniendo en cuenta la situación particular de ciertos solicitantes (víctimas de violencia, tortura etc.), el artículo 15 pide explícitamente que el entrevistador no lleve uniforme militar o de las fuerzas del orden<sup>418</sup>.

Tanto el artículo 17 de la Ley de Asilo española como el artículo L723-6 CESEDA mencionan la entrevista personal como parte de la formalización de la solicitud<sup>419</sup>. No obstante, si bien Francia prevé la posibilidad de exonerar<sup>420</sup> a un solicitante de esta entrevista cuando la OFPRA emita una respuesta favorable a la solicitud con las pruebas que ya tiene a su disposición o por razones médicas, esta posibilidad no está prevista en España, lo cual ha sido criticado por varias asociaciones ya que no se toma en cuenta la situación de los solicitantes teniendo algunas dificultades de movilidad o enfermedades graves<sup>421</sup>. El Código francés, gracias a la ley de 2015, ha transpuesto la Directiva “Procedimiento” de la Unión Europea<sup>422</sup>, por lo cual ha integrado un enfoque de género en las garantías de la entrevista. Así, según el artículo L723-3 la autoridad puede adecuar la entrevista a las necesidades del solicitantes debido a su situación particular o su vulnerabilidad. Además, la entrevista se hace de manera individual y confidencial en el idioma que elige el solicitante o en un idioma que conoce suficientemente. También, en base al artículo L723-6, el solicitante puede elegir ser entrevistado y acompañado por un agente y un intérprete del mismo sexo, y puede venir acompañado de un abogado o de un representante de una asociación<sup>423</sup>.

La ley española prevé en su artículo 46 un trato diferenciado para los solicitantes en situación de vulnerabilidad. También, la entrevista se hace de manera confidencial e individual, y a priori el solicitante puede pedir que el agente y el intérprete sea del mismo género<sup>424</sup>. Respecto a la asistencia letrada, sólo es preceptiva durante el procedimiento en frontera pero el solicitante tiene derecho a ser asistido por un abogado en cualquier tipo de procedimiento<sup>425</sup>.

417 ACNUR: *Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*. Disponible en (consultado el 17.05.2021) <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf>

418 Defensor del Pueblo: *Estudio sobre el asilo en España. La protección internacional y los recursos del sistema de acogida*. Disponible en (consultado el 17.05.2021) <https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/asilo-espana-la-proteccion-internacional-los-recursos-del-sistema-acogida/>

419 AIDA: *Country report: Spain (2020)*. Disponible en (consultado el 18.05.2021) <https://asylumineurope.org/reports/country/spain/>

420 AIDA: *Country report: France (2020)*. Disponible en (consultado el 18.05.2021) <https://asylumineurope.org/reports/country/france/>

421 PlatRefugio: *Informe sobre la situación de los derechos humanos en el sistema de protección internacional y de acogida del Estado español*. Disponible en (consultado el 18.05.2021) <http://www.nadiesinfuturo.org/de-interes/article/presentacion-del-informe-sobre-la>

422 LE BOUDIC-JAMIN O., et al.: “La réforme du droit d’asile”, *La lettre de l’asile et de l’intégration*, n°72, 2015, pp. 1-8.

423 *Ibidem*.

424 AIDA: *Country report: Spain (2020)*. Disponible en (consultado el 18.05.2021) <https://asylumineurope.org/reports/country/spain/>

425 ACNUR, Fundación Abogacía Española: *La protección internacional de los solicitantes de asilo. Guía práctica para la abogacía*. Disponible en (consultado el 18.05.2021) <https://www.icaib.org/guia-practica-sobre-asilo-y->

Parece ser que los dos Estados intentan utilizar un enfoque de género para desarrollar la entrevista personal, lo cual es esperanzador ya que para las mujeres la entrevista puede representar una fuente de revictimización.

### ***B. Los riesgos que representa la entrevista para las mujeres***

A partir de las entrevistas<sup>426</sup> que recogí tanto en Francia como en España, estos actores consideran que la entrevista no supone un reto mayor por las mujeres debido a su género sino por razón de su situación y vulnerabilidad particularmente cuando han sido víctimas de violencia de género, o por razón de su cultura.

No obstante, las mujeres solicitantes de asilo, sobre todo cuando son o han sido víctimas de violencia de género, pueden enfrentarse a una revictimización durante el procedimiento de asilo y particularmente durante la entrevista<sup>427</sup>. La primera fuente de victimización secundaria es el proceso en sí mismo y la necesidad para ellas de volver a vivir las situaciones de violencia cuando cuentan su historia para demostrar su situación de persecución<sup>428</sup>. Esta necesidad de contar su historia se explica por el hecho de que se piden pruebas<sup>429</sup> de temor fundado o de la situación de persecución para determinar si la persona puede beneficiarse de la protección internacional. No obstante, como recordó la Comisión FEMM del Parlamento europeo, el relato para pedir asilo entre las mujeres y los hombres es diferente, siendo para las primeras más difícil probarlo ya que las violencias se producen en la esfera privada<sup>430</sup>, por lo cual es imprescindible que los entrevistadores estén formados para tomar en cuenta la credibilidad del relato de las mujeres y entender lo difícil que representa para una mujer contar su historia<sup>431</sup>.

Esta revictimización a la que se pueden enfrentar las mujeres se explica por los estereotipos que siguen existiendo tanto en contra de los solicitantes de asilo en general como en contra de las mujeres en particular. Los estereotipos se pueden entender como el proceso de etiquetamiento en el que se adscribe atributos o roles a una personas en razón de su supuesta pertenencia a un grupo social<sup>432</sup>. En el caso de los estereotipos de género, se entiende que son una forma de discriminación

---

[proteccion-internacional/](#)

426 Se pueden encontrar en los Anexos del presente trabajo.

427 BAUTISTA COSA O.: “Les violences à l’égard des femmes demandeuses d’asile et réfugiées en France”, *cit.*, pp. 1-108.

428 *Ibidem*.

429 EASO: *Guía práctica de la EASO: Entrevista personal*. Disponible en (consultado el 18.05.2021) <https://www.easo.europa.eu/news-events/easo-practical-guide-personal-interview>

430 BAUTISTA COSA O.: “Les violences à l’égard des femmes demandeuses d’asile et réfugiées en France”, *cit.*, pp. 1-108.

431 *Ibidem*.

432 GARCÉS AMAYA D.P.: “Estereotipos y silencios. Evaluación de solicitudes de asilo por persecuciones de género en España”, *op. cit.*, pp. 35-54.

y de vulneración a los derechos humanos<sup>433</sup>. En realidad, podríamos resumir que existen dos tipos de estereotipos en el caso del procedimiento de asilo: los estereotipos ligados a las persecuciones en sí mismas y aquellos vinculados a la imagen que se espera de una solicitante de asilo.

En primer lugar, pese a que parece que la división entre lo privado y público haya desaparecido de los textos internacionales y nacionales como en la Ley 1/2004 de España que reconoce que “*la violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado*”, ciertos estereotipos ligados a la violencia de género siguen vigentes. Así, por ejemplo, es el caso de las mutilaciones genitales femeninas y el de los matrimonios forzados<sup>434</sup>. Frente a estas violencias, se tiene estereotipos culturales según los cuales sólo las niñas pueden ser víctimas de este tipo de violencia, lo cual puede ser un freno para que un agente considere creíble que una joven o una mujer pueda temer sufrir estos tipos de violencia<sup>435</sup>. Así, por ejemplo se espera que una mujer de mayoría de edad tenga las capacidades suficientes para oponerse a un matrimonio forzado<sup>436</sup>. Además de los estereotipos sobre la edad de la solicitante de asilo, existen estereotipos sobre su profesión y clase social o bien se mide el grado de vulnerabilidad. Así, por ejemplo, se ha considerado que una mujer con estudios universitarios tendría que haber denunciado los malos tratos de su pareja, por lo cual se se duda de su real necesidad de protección<sup>437</sup>. Como vemos en estos ejemplos, se duda de la veracidad y de la credibilidad de los relatos de las mujeres debido a prejuicios sobre su cultura o sus capacidades. Asimismo, las mujeres víctimas de trato sufren también de cierta discriminación y se les pide que se distancien de la red de trata, lo cual es difícilmente realizable<sup>438</sup>.

Por otra parte, existen estereotipos sobre cómo tiene que comportarse una solicitante de asilo, lo cual puede obligar los solicitantes de asilo a fingir unas emociones durante la entrevista para añadir credibilidad a su relato<sup>439</sup>. La entrevista se vuelve así complicada para los solicitantes de asilo ya que tienen que emitir pruebas materiales, tener un relato detallado y coherente de su situación y mostrar las emociones “apropiadas”<sup>440</sup>. Así se espera que los solicitantes de asilo muestren señales de miedo o de trauma en adecuación con su relato. Asimismo, en el caso de las mujeres, se espera de ellas que lloren, sobre todo cuando han sido víctimas de violencia de género. También, se espera de las mujeres que cumplan con el estereotipo de la mujer vulnerable o dominada, sobre todo en el

---

433 *Ibidem*.

434 *Ibidem*.

435 GARCÉS AMAYA D.P.: “Estereotipos y silencios. Evaluación de solicitudes de asilo por persecuciones de género en España”, *op. cit.*, pp. 35-54.

436 *Ibidem*.

437 *Ibidem*.

438 Entrevista con Forum Réfugiés Cosi.

439 FREEDMAN J.: “Peur, honte, humiliation? Les émotions complexes des demandeurs d’asile et des réfugiés en Europe”, *Migrations Société*, vol. 168, n°2, 2017, pp. 23-34.

440 *Ibidem*.

caso de las mujeres musulmanas que llevan el *hijab*<sup>441</sup>. En este caso, existe, además de un estereotipo de género, un estereotipo racista. El abogado entrevistado en el Anexo 7 de este trabajo, ejemplifica otro tipo de racismo según el cual los entrevistadores piensan que las mujeres en situación irregular denuncian una situación de violencia de género para obtener una autorización de residencia.

Además, casi de manera contradictoria, no se toma en cuenta las emociones de las mujeres víctimas de género. En efecto, cuando una solicitante de asilo menciona que ha sido víctima de violencia de género, a veces, no se le da crédito si no denunció con antelación esta situación de violencia. Así, no se toma en cuenta que para las mujeres, según su cultura, estas situaciones de violencia pueden estar sujetas a un tabú y a cierta vergüenza, lo cual explica esta supuesta “pasividad”. Además, se juzga a la mujer por no haber escapado de una situación de maltrato sin tomar en cuenta el contexto ni aceptar que una víctima de violencia no vaya a actuar de manera “racional”<sup>442</sup>. Otro ejemplo distinto de no tomar en cuenta las emociones de una mujer víctima de violencia sexual es la contada en la entrevista con un representante de Forum Réfugiés Cosi, la cual relata la historia de una mujer que confesó al entrevistador que sufrió una violación en su país de origen pero que su marido no lo sabía. Sin embargo, el entrevistador, durante la entrevista con el marido que recibió después mencionó dicha violación.

Así vemos que es imprescindible aplicar la petición del artículo 12.1 del Convenio de Estambul “*Las Partes tomarán las medidas necesarias para promover los cambios en los modos de comportamiento socioculturales de las mujeres y los hombres con vistas a erradicar los prejuicios, costumbres, tradiciones y cualquier otra práctica basada en la idea de la inferioridad de la mujer o en un papel estereotipado de las mujeres y los hombres*” ya que las mujeres migrantes son víctimas de una doble discriminación por parte de sus propias comunidades además de por parte de los países de acogida en los cuales se enfrentan a barreras institucionales y a estereotipos racistas y de género<sup>443</sup>.

## 2. La vulnerabilidad

### *A. La vulnerabilidad, punto central de la política europea de asilo*

---

441 *Ibidem*.

442 GARCÉS AMAYA D.P.: “Estereotipos y silencios. Evaluación de solicitudes de asilo por persecuciones de género en España”, *op. cit.*, pp. 35-54.

443 Conseil de l’Europe: *Protéger les droits des femmes et filles migrantes, réfugiées et demandeuses d’asile*. Disponible en (consultado el 18.05.2021) [https://www.coe.int/fr/web/genderequality/migrant-and-refugee-women-and-girls#%2263602265%22:\[0\]](https://www.coe.int/fr/web/genderequality/migrant-and-refugee-women-and-girls#%2263602265%22:[0])

La perspectiva de género en el derecho de asilo está muy ligada al concepto de vulnerabilidad, el cual está en el centro de las políticas europeas<sup>444</sup>. Este concepto de vulnerabilidad permite una mayor protección durante el procedimiento de asilo ya que se beneficia de “garantías procedimentales especiales según la Directiva “Procedimiento”. Según la definición de la misma Directiva reutilizada en la Guía de EASO “un solicitante vulnerable es aquél cuya capacidad para comprender y presentar eficazmente su caso o participar plenamente en el proceso, se encuentra limitada a sus circunstancias individuales”<sup>445</sup>, esta vulnerabilidad pudiendo originarse en la experiencia del solicitante en su país de origen o durante el viaje hacia el país de acogida o bien dentro del mismo país de asilo<sup>446</sup>. Conforme a los artículos 21 y 22 de la Directiva 2013/33/UE, los Estados miembros de la Unión Europea tienen que evaluar si el solicitante de asilo es una persona vulnerable lo más temprano posible siendo considerados vulnerables los “*menores, menores no acompañados, personas con discapacidad, personas de edad avanzada, mujeres embarazadas, familias monoparentales con hijos menores, víctimas de la trata de seres humanos, personas con enfermedades graves, personas con trastornos psíquicos y personas que hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual, como las víctimas de la mutilación genital femenina*”. Como vemos la toma en consideración de la vulnerabilidad permite la introducción de un enfoque de género ya que se incluye situaciones en las que las mujeres son susceptibles de sufrir tales como la trata de seres humanos o las violencias psicológicas, físicas o sexuales. La detección de la situación de vulnerabilidad es de suma importancia ya que permite adaptar las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo, siendo particularmente importante en el caso de las mujeres ya que existen centros de alojamiento dedicados para las víctimas de trata o de violencia, lo cual les permite estar en un ambiente más seguro<sup>447</sup>.

El concepto de vulnerabilidad está también ligado a la entrevista, primero porque la entrevista es un momento propicio para detectar una situación de vulnerabilidad<sup>448</sup> y porque la entrevista ha de adaptarse a las vulnerabilidades de la persona. En efecto según el artículo 24 de la Directiva 2013/32/UE, tienen que adaptar el procedimiento de asilo previendo garantías especiales para las personas vulnerables. Además, los entrevistadores tienen que ser competentes “*para tener en cuenta las circunstancias personales y generales que rodean la solicitud, incluidas las raíces culturales del solicitante, su género, su orientación sexual, su identidad de género o su*

444 FREEDMAN J.: “The uses and abuses of “vulnerability” in EU asylum and refugee protection: protecting women or reducing autonomy?”, *Papeles del CEIC*, nº1, 2019, pp.1-15.

445 EASO: *Guía práctica de la EASO: Entrevista personal*. Disponible en (consultado el 20.05.2021) <https://www.easo.europa.eu/news-events/easo-practical-guide-personal-interview>

446 Ibidem.

447 OFII: *Rapport d'activité 2019*. Disponible en (consultado el 20.05.2021) <https://www.ofii.fr/rapports-activite/>

448 CESE: *Parcours et politiques d'accueil des demandeurs et demandeuses d'asile dans l'Union Européenne*. Disponible en (consultado el 20.05.2021) <https://www.lecese.fr/travaux-publics/parcours-et-politiques-daccueil-des-demandeuses-dasile-dans-lunion-europeenne>

*vulnerabilidad*” según las disposiciones del artículo 15 de dicha Directiva. A nivel nacional, tanto Francia como España han incluido en sus legislaciones la necesidad de tomar en cuenta las vulnerabilidades de los solicitantes de asilo respectivamente en el artículo L744-6 CESEDA<sup>449</sup> y en el artículo 46 de la Ley de Asilo<sup>450</sup> aunque solo la legislación francesa prevé garantías procedimentales especiales, mientras que la ley española solo menciona la adaptación del procedimiento para los menores no acompañados y las víctimas de trata<sup>451</sup>. No obstante, como veremos en el próximo apartado, los dos países tienen lagunas a la hora de detectar las vulnerabilidades, siendo el rol de otras unidades determinante en este caso.

### ***B. El concepto de vulnerabilidad: entre protección y victimización***

Como acabamos de ver, el concepto de vulnerabilidad incluye muchas situaciones de violencia de género tales como la violencia sexual o las mutilaciones genitales femeninas, siendo el objetivo de la inclusión de este concepto en las políticas europeas la de mejorar la protección de los individuos en esta situación e integrar una perspectiva de género<sup>452</sup>. Sin embargo, de manera paradójica, este concepto que tiende a proteger a las mujeres puede exacerbar los sentimientos de humillación que estas mujeres sienten cuando se les considera vulnerables por el hecho de ser mujer sin tomar en cuenta que ellas mismas no se sienten vulnerables sino orgullosas y fuertes de haber llegado hasta el país de acogida<sup>453</sup>.

También de manera paradójica, la noción de vulnerabilidad en las Directivas europeas se ha vuelto necesaria debido al aumento de los factores de vulnerabilidad encontrados durante el viaje de asilo mientras que esos mismos han sido creados o exacerbados por culpa de las políticas europeas de asilo<sup>454</sup>. En efecto, como hemos comentado antes, la Unión Europea “gestiona” la crisis migratoria desde 2015 fortaleciendo las fronteras externas<sup>455</sup> para limitar el número de entradas en territorio europeo. El hecho que haya cada vez menos vías legales para entrar en la Unión Europea obliga a los migrantes utilizar rutas migratorias peligrosas y costosas<sup>456</sup> ya que a menudo recurren a un

449 AIDA: *Country Report: France (2020)*. Disponible en (consultado el 20.05.2021) <https://asylumineurope.org/reports/country/france/>

450 ACNUR, Fundación Abogacía Española: *La protección internacional de los solicitantes de asilo. Guía práctica para la abogacía*. Disponible en (consultado el 20.05.2021) <https://www.icaib.org/guia-practica-sobre-asilo-y-proteccion-internacional/>

451 AIDA: *Country Report: Spain (2020)*. Disponible en (consultado el 20.05.2021) <https://asylumineurope.org/reports/country/spain/>

452 FREEDMAN J.: “The uses and abuses of “vulnerability” in EU asylum and refugee protection: protecting women or reducing autonomy?”, *cit.*, pp. 1-15.

453 FREEDMAN J.: “Peur, honte, humiliation? Les émotions complexes des demandeurs d’asile et des réfugiés en Europe”, *cit.*, pp. 22-34.

454 FREEDMAN J.: “The uses and abuses of “vulnerability” in EU asylum and refugee protection: protecting women or reducing autonomy?”, *cit.*, pp. 1-15.

455 Ibidem.

456 Ibidem.

traficante para aumentar sus posibilidades de llegar a Europa. Además, esta situación afecta particularmente a las mujeres ya que durante las rutas migratorias las mujeres están más expuestas a diferentes tipos de violencia de género, sobre todo las violencias sexuales<sup>457</sup>. Como recuerda Jane Freedman, las mujeres no son intrínsecamente vulnerables sino son las malas condiciones migratorias empeoradas desde que la Unión Europea puso en marcha una política de securitización que las vuelve vulnerables<sup>458</sup>. Entonces, parece ser que la Unión Europea ha integrado un concepto para proteger a las personas que se encuentran en situaciones vulnerables, situaciones que ella misma, por sus políticas migratorias restrictivas, ha creado.

Ahora bien, no podemos negar los beneficios para las mujeres del concepto de vulnerabilidad en el derecho de asilo cuyo propósito es aumentar la protección de las personas vulnerables y en particular de las mujeres víctimas de violencia de género. No obstante, este concepto puede intensificar los prejuicios dicotómicos sobre los solicitantes de asilo siendo las mujeres vulnerables y los hombres peligrosos<sup>459</sup>. En efecto, a menudo se considera a las mujeres como seres indefensos que necesitan ayuda<sup>460</sup> tanto por parte de las autoridades del país de acogida como por parte de las asociaciones y organismos de acogida. Según testimonios recogidos por Jane Freedman, los miembros de los organismos de acogida tienen piedad de ellas, lo cual hace que las mujeres se sientan humilladas<sup>461</sup>. Esta visión estereotipada de las mujeres es aun más fuerte en el caso de las mujeres musulmanas debido al prejuicio europeo que las mujeres musulmanas tienen que ser dominadas y sin autonomía<sup>462</sup>, lo que puede exacerbar el sentimiento de vergüenza que las mujeres sienten. En estos casos, la herramienta de protección de las mujeres se vuelve una forma de violencia simbólica.

Una alternativa al uso paternalista del concepto de vulnerabilidad sería desarrollar un sistema de acogida e integración enfocado en el empoderamiento<sup>463</sup> de las mujeres con el fin de que estas mujeres recuperen su autonomía y el control de su vida y sobre todo les permita utilizar su voz para que puedan explicar lo que necesitan y quieren en lugar de adivinarlo en base a la visión estereotipada que los europeos podemos tener de las mujeres migrantes.

457 GOLDMANN C.: “Le prix de la migration au féminin: viol, violences, prostitution”, *cit.*, pp. 61-65.

458 FREEDMAN J.: “The uses and abuses of “vulnerability” in EU asylum and refugee protection: protecting women or reducing autonomy?”, *cit.*, pp. 1-15.

459 FREEDMAN J.: “The uses and abuses of “vulnerability” in EU asylum and refugee protection: protecting women or reducing autonomy?”, *cit.*, pp. 1-15.

460 *Ibidem*.

461 FREEDMAN J.: “Peur, honte, humiliation? Les émotions complexes des demandeurs d’asile et des réfugiés en Europe”, *cit.*, pp. 22-34.

462 *Ibidem*.

463 BAUTISTA COSA O.: “Les violences à l’égard des femmes demandeuses d’asile et réfugiées en France”, *cit.*, pp. 1-108.



### III/ Los avances de género en la entrevista

Acabamos de ver cuáles son los principios que se tienen que seguir para entrevistar a los solicitantes de asilo según la Unión Europea y que tanto en Francia como en España la entrevista es sistemática, salvo excepciones. También hemos visto que un concepto clave en relación con la entrevista es el de vulnerabilidad, el cual integra en gran medida las situaciones de riesgo que sufren las mujeres solicitantes de asilo. Ahora nos vamos a detener en las medidas que toman las autoridades francesas y españolas para integrar un enfoque de género durante dicha entrevista.

#### 1. Esfuerzos pendientes para la detección de la vulnerabilidad

El Consejo de Europa en su Resolución 1765 de 2010 pide a los Estados miembros que se identifique lo más temprano posible a las mujeres y niñas que pueden haber sido víctimas de violencia de género y de persecución por razón de género<sup>464</sup>, lo cual se asimila a la detección de las vulnerabilidades. Tanto España como Francia mencionan a las personas vulnerables, sin embargo, en los dos países la detección de estas personas tiene que mejorar.

##### *A. Una detección insuficiente en España*

En España, la legislación no prevé un mecanismo de identificación de los solicitantes de asilo vulnerables aunque menciona en el artículo 46 de la Ley de Asilo que se tiene que tener en cuenta las situaciones de vulnerabilidad<sup>465</sup> siendo los agentes de la Oficina de Asilo y Refugio (OAR) o los policías, los encargados de la identificación de estas situaciones de vulnerabilidad. En España, según el informe de 2019 de PlatRefugio, las situaciones de vulnerabilidad de los solicitantes de asilo no se identifican<sup>466</sup>, lo cual lleva a vulneraciones de los derechos de las personas sobre todo cuando las entrevistas se realizan en los comisarías cuando hay constancia de que ciertos solicitantes de asilo pueden haber sido víctimas de violencia institucional por parte de la policía en otros países. Aquí recordamos que un tercio de las mujeres y niños comentaban que sus agresores llevaron uniformes<sup>467</sup> y que el artículo 15 de la Directiva 2013/32/UE pide que los entrevistadores

464 Conseil de l'Europe: *Résolution 1765 (2010)*. Disponible en (consultado el 21.05.2021) <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-FR.asp?fileid=17915&lang=FR>

465 AIDA: *Country Report: Spain (2020)*. Disponible en (consultado el 21.05.2021) <https://asylumineurope.org/reports/country/spain/>

466 PlatRefugio: *Informe sobre la situación de los derechos humanos en el sistema de protección internacional y de acogida del Estado español*. Disponible en (consultado el 21.05.2021) <http://www.nadiesinfuturo.org/de-interes/articulo/presentacion-del-informe-sobre-la>

467 UNICEF: *A Deadly Journey for Children. The Central Mediterranean Migration Route*. Disponible en (consultado el 11.05.2021) <https://www.unicef.org/sites/default/files/press-releases/glo-media-UN053732.pdf>

no lleven uniformes. Además, como ya hemos comentado, el hecho de no reconocer la situación de vulnerabilidad obliga a todos los solicitantes a acudir a la entrevista de formalización sin tener en cuenta que ciertos solicitantes no están en condiciones físicas para presentarse a dichas citas<sup>468</sup>. La identificación de las vulnerabilidades durante los procedimientos fronterizos son aun más complicadas siendo fuente de preocupación<sup>469</sup>. Pese a que el artículo 46 de la Ley de Asilo mencione a las víctimas de trata existiendo dos planes nacionales para luchar contra la trata de mujeres y niñas, la detección de las víctimas de trata es muy difícil ya que muchas veces está ligada a la colaboración<sup>470</sup> de la víctima con las autoridades<sup>471</sup>. No obstante, parece ser que la OAR se está esforzando en identificar las víctimas de trata, aunque este reconocimiento no signifique que la Oficina resuelva favorablemente protección internacional para estas mujeres<sup>472</sup>. No obstante, ahora la OAR reconoce a las mujeres nigerianas como grupo social determinado debido al alto riesgo de que sean víctimas de trata y reconoce la mutilación genital femenina como índice de persecución por razón de género<sup>473</sup>. En España, las ONG y ACNUR tienen un rol preponderante para la detección de las situaciones de vulnerabilidad así como la figura de los abogados quienes pueden acompañar al solicitante de asilo durante la entrevista<sup>474</sup>.

## ***B. Altos y bajos de la práctica francesa***

Francia prevé en el artículo L744-6 CESEDA la detección de las vulnerabilidades<sup>475</sup>, la cual se divide entre la OFII (*Office française de l'Immigration et de l'Intégration*) y la OFPRA (*Office française de protection des réfugiés et apatrides*).

### **a. Las lagunas de la detección en la OFII**

468 PlatRefugio: *Informe sobre la situación de los derechos humanos en el sistema de protección internacional y de acogida del Estado español*. Disponible en (consultado el 21.05.2021) <http://www.nadiesinfuturo.org/de-interes/articulo/presentacion-del-informe-sobre-la>

469 AIDA: *Country Report: Spain (2020)*. Disponible en (consultado el 21.05.2021) <https://asylumineurope.org/reports/country/spain/>

470 Artículo 59bis de la Ley Orgánica 4/2000. Disponible en (consultado el 21.05.2021) <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-544>

471 AIDA: *Country Report: Spain (2020)*. Disponible en (consultado el 21.05.2021) <https://asylumineurope.org/reports/country/spain/>

472 *Ibidem*.

473 *Ibidem*.

474 ACNUR, Fundación Abogacía Española: *La protección internacional de los solicitantes de asilo. Guía práctica para la abogacía*. Disponible en (consultado el 21.05.2021) <https://www.icaib.org/guia-practica-sobre-asilo-y-proteccion-internacional/>

475 AIDA: *Country Report: France (2020)*. Disponible en (consultado el 21.05.2021) <https://asylumineurope.org/reports/country/france/>

En realidad, según las disposiciones del CESEDA, la OFII, el organismo que se encarga de la acogida, tiene las competencias para detectar todo tipo de vulnerabilidades. Sin embargo, para respetar la división de competencias entre la OFII y la OFPRA, siendo esta última la única competente para recoger el relato del solicitantes de asilo, la primera prefirió centrarse en las “vulnerabilidades objetivas”<sup>476</sup> lo cual no permite detectar las vulnerabilidades ligadas a la solicitud de asilo. En efecto, la OFII solamente se centra en la detección de las vulnerabilidades ligadas a la edad, la enfermedad o las discapacidades y mujeres embarazadas<sup>477</sup>. Esta identificación de la vulnerabilidad con la OFII tendría que hacerse durante una entrevista en forma de cuestionario<sup>478</sup> y con unos agentes formados para identificar y acompañar a las personas vulnerables<sup>479</sup>. No obstante, estas entrevistas no son adecuadas en muchas ocasiones porque son demasiado cortas y porque la OFII no dispone de un red de intérpretes, lo cual es un freno para la comunicación. Esta situación es realmente problemática sobre todo para las mujeres víctimas de violencia de género o de trata ya que, como solo se centra en la detección de las vulnerabilidades visibles, no se identifica que estas mujeres necesitan garantías especiales, por lo cual se les puede asignar una plaza en un centro de acogida donde se encuentran hombres solteros, aumentando los riesgos de inseguridad para ellas<sup>480</sup>.

## b. El ejemplo de la OFPRA

Durante la entrevista de formalización de la solicitud con la OFPRA, este organismo puede detectar las vulnerabilidades ligadas a la solicitud. La OFPRA ha realizado muchos esfuerzos para integrar una perspectiva de género durante la entrevista particularmente para identificar a las mujeres vulnerables. Así, en el seno de la Oficina, existen grupos encargados de la formación de los agentes e intérpretes sobre ciertas categorías de personas vulnerables entre los cuales se encuentran las mujeres víctimas de violencia o las víctimas de trata<sup>481</sup>. Cuando la OFPRA detecta durante la entrevista una situación de vulnerabilidad, puede señalarlo a la OFII para que esta última adapte las condiciones de acogida, lo cual es positivo. No obstante, sería más conveniente que se añadan medidas para que la OFII pueda detectar lo más temprano posible estas situaciones particulares de las mujeres dirigiéndolas directamente hacia una estructura de acogida adaptada a su situación. No

476 HCE: *Situation des femmes demandeuses d’asile en France après l’adoption de la loi portant réforme du droit d’asile*. Disponible en (consultado el 21.05.2021) <https://www.haut-conseil-egalite.gouv.fr/enjeux-europeens-et-internationaux/actualites/article/journee-internationale-des-migrant>.

477 *Ibidem*.

478 Se puede encontrar en Anexo.

479 AIDA: *Country Report: France (2020)*. Disponible en (consultado el 21.05.2021) <https://asylumineurope.org/reports/country/france/>

480 *Ibidem*.

481 ORSPERE-SAMDARRA: *Journée d’étude: Femmes en exil (2016)*. Disponible en (consultado el 21.05.2021) <http://www.ch-le-vinatier.fr/orspere-samdarra/ressource/journees-d-etude/femmes-en-exil-octobre-2016-1294.html>

obstante, como en el caso español, el rol de las asociaciones<sup>482</sup> es primordial para la identificación de las vulnerabilidades de los solicitantes de asilo ya que éstas pueden informar a la OFII en cualquier momento del procedimiento<sup>483</sup>.

Aunque la OFPRA también tiene previsto un sistema de identificación de las situaciones de vulnerabilidad en las zonas de espera de las fronteras para permitir que las personas vulnerables salgan de estas zonas, en la práctica pocas veces estas personas son liberadas de las mismas<sup>484</sup>. También, en Francia debido a la escasez de alojamiento para los solicitantes de asilo, algunos de ellos tienen que vivir en la calle o en campamentos. En estos casos, es muy difícil para ellos obtener el reconocimiento de sus vulnerabilidades<sup>485</sup>.

En definitiva, como vemos pese a la buena práctica de la OFPRA y a los esfuerzos de la OFII y de los organismos españoles para integrar un enfoque de género, todavía existen lagunas a la hora de detectar las vulnerabilidades de los solicitantes de asilo, lo que puede perjudicar de manera desproporcionada a las mujeres.

## 2. Un trato adecuado durante la entrevista

ACNUR, en sus Directrices de 2002<sup>486</sup>, dedicó un apartado a los asuntos procedimentales en el que propusieron recomendaciones para la evaluación de las solicitudes por motivos de género de manera adecuada. Estas recomendaciones han sido en gran medida recogidas en los textos europeos como la Resolución 1765 del Consejo de Europa y la Directiva de asilo llamada “Procedimiento”.

### *A. Los agentes e intérpretes, actores claves de la integración de la perspectiva de género*

#### **a. Las características de estos agentes e intérpretes**

El organismo encargado de la entrevista en Francia es la OFPRA mientras que en España es la OAR. No obstante en España, en respuesta al incumplimiento de los plazos legales por parte de la

482 Entrevista con ADATE.

483 AIDA: *Country Report: France (2020)*. Disponible en (consultado el 21.05.2021) <https://asylumineurope.org/reports/country/france/>

484 AIDA: *Country Report: France (2020)*. Disponible en (consultado el 21.05.2021) <https://asylumineurope.org/reports/country/france/>

485 *Ibidem*.

486 ACNUR: *Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*. Disponible en (consultado el 21.05.2021) <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf>

OAR debido al aumento del número de las solicitudes de asilo, se ha ampliado el número de comisarías donde se pueden realizar las entrevistas para formalizar la solicitud<sup>487</sup>. Los agentes que realizan la entrevista tienen que ser competentes “*para tener en cuenta las circunstancias personales y generales que rodean la solicitud, incluidas las raíces culturales del solicitante, su género, su orientación sexual, su identidad de género o su vulnerabilidad*” según los términos del artículo 15 de la Directiva “Procedimiento”. Además de los agentes, en muchas ocasiones es necesario que haya un intérprete para “*garantizar una correcta comunicación entre el solicitante y la persona que celebre la entrevista*” ya que la comunicación tiene que hacerse en el idioma que el solicitante prefiera o en un idioma del que tiene suficiente conocimiento como para entenderlo y comunicarse, según el mismo artículo de la Directiva.

Respecto a los entrevistadores, como ya hemos mencionado anteriormente, la Directiva europea recomienda que no vistan con vestimenta militar o de las fuerzas de orden. Este requisito no es totalmente respetado en España ya que muchas veces la entrevista se desarrolla en las comisarías<sup>488</sup>. Más que la vestimenta, el hecho de que se haga la entrevista de formalización de asilo en una comisaría puede representar una forma de retraumatización<sup>489</sup> para las víctimas de violencia.

Además ACNUR recomienda en sus Directrices<sup>490</sup> que “*las solicitantes deberán ser informadas de su derecho a elegir entrevistadores e intérpretes de su mismo sexo, y éstos deberían ser asignados automáticamente a las mujeres solicitantes de asilo*”. Esta posibilidad no es mencionada en la Ley de Asilo española<sup>491</sup>, sólo en el artículo 17.5 que dispone que “*se preste un tratamiento diferenciado por razón del sexo de la persona solicitante o demás circunstancias*”. Por el contrario, en Francia esta disposición está prevista en el artículo L723-6 CESEDA el cual se aplica en la práctica<sup>492</sup> siendo muy utilizado por parte de las mujeres víctimas de violencia sexual<sup>493</sup>. Además de las características intrínsecas de los actores durante la entrevista, se hace imprescindible que estas personas estén formadas para tener en cuenta las necesidades de las solicitantes de asilo y así ser capaz de adecuar la entrevista a las mismas.

487 CEAR: *Informe 2020: Las personas refugiadas en España y Europa*. Disponible en (consultado el 22.05.2021) <https://www.cear.es/informe-cear-2020/>

488 CEAR: *Informe 2020: Las personas refugiadas en España y Europa*. Disponible en (consultado el 22.05.2021) <https://www.cear.es/informe-cear-2020/>

489 PlatRefugio: *Informe sobre la situación de los derechos humanos en el sistema de protección internacional y de acogida del Estado español*. Disponible en (consultado el 22.05.2021) <http://www.nadiesinfuturo.org/de-interes/articulo/presentacion-del-informe-sobre-la>

490 ACNUR: *Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*. Disponible en (consultado el 22.05.2021) <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf>

491 Defensor del Pueblo: *Estudio sobre el asilo en España. La protección internacional y los recursos del sistema de acogida*. Disponible en (consultado el 22.05.2021) <https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/asilo-espana-la-proteccion-internacional-los-recursos-del-sistema-acogida/>

492 GREVIO: *Rapport d'évaluation de référence: France*. Disponible en (consultado el 22.05.2021) <https://www.coe.int/fr/web/istanbul-convention/-/grevio-publishes-its-firs-baseline-report-on-france>

493 Entrevista con ADATE.

## **b. La formación, eje principal para un buen desarrollo de la entrevista**

El artículo 15 de la Directiva 2013/32/UE ya mencionada pide que los entrevistadores estén formados para que puedan tomar en cuenta las circunstancias de las solicitantes de asilo<sup>494</sup>. Esta necesidad de formación es mencionada en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 12/2009 en la que se pide que “*los empleados públicos y demás personas que se ocupen de los solicitantes de protección internacional, refugiados y personas beneficiarias de protección subsidiaria, dispongan de la formación adecuada*”. Por su lado, la legislación francesa menciona las acciones de formación de la OFPRA en el artículo L721-4 CESEDA y la obligación por parte de esta organización de tomar en cuenta las vulnerabilidades de los solicitantes de asilo durante todo el procedimiento<sup>495</sup>.

La OFPRA se esfuerza para que sus agentes estén formados así como los intérpretes, por lo cual ha creado cinco grupos temáticos con el fin de armonizar la doctrina y los procedimientos de la OFPRA para que se respeten las necesidades de las personas vulnerables. Así existe un grupo dedicado a las persecuciones por razón de orientación sexual o identidad de género, uno para los menores no acompañados, un grupo para las víctimas de tortura, otro para las mujeres víctimas de violencia de género y un último grupo para las víctimas de trata<sup>496</sup>. Estos referentes forman a los agentes y los intérpretes de la OFPRA y también colaboran con asociaciones y ONG como Forum Réfugiés-Cosi para formaciones más específicas favoreciendo el desarrollo de herramientas para enfrentarse a situaciones de mujeres con relatos especialmente traumáticos<sup>497</sup>. Estas formaciones permiten que las agentes sean más profesionales durante las entrevistas y sobre todo sean más sensibles a las cuestiones de género.

En el caso de España, los agentes de la OAR son formados por parte de la Oficina Europa de Apoyo al Asilo (EASO) aunque no existen unidades especiales para las situaciones de vulnerabilidad<sup>498</sup>. Si bien, los agentes de la OAR son cada vez más sensibles a las experiencias de las mujeres víctimas de violencia de género<sup>499</sup>, todavía la formación es escasa. Además, hemos visto que para paliar los retrasos en la formalización de las solicitudes, a menudo es el personal policial el encargado de las entrevistas, y pese a que se tendría que hacer una segunda entrevista con la OAR, en realidad esta

494 Defensor del Pueblo: *Estudio sobre el asilo en España. La protección internacional y los recursos del sistema de acogida*. Disponible en (consultado el 22.05.2021) <https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/asilo-espana-la-proteccion-internacional-los-recursos-del-sistema-acogida/>

495 AIDA: *Country Report: France (2020)*. Disponible en (consultado el 22.05.2021) <https://asylumineurope.org/reports/country/france/>

496 ORSPERE-SAMDARRA: *Journée d'étude: Femmes en exil (2016)*. Disponible en (consultado el 22.05.2021) <http://www.ch-le-vinatier.fr/orspere-samdarra/ressource/journees-d-etude/femmes-en-exil-octobre-2016-1294.html>

497 AIDA: *Country Report: France (2020)*. Disponible en (consultado el 22.05.2021) <https://asylumineurope.org/reports/country/france/>

498 AIDA: *Country Report: Spain (2020)*. Disponible en (consultado el 22.05.2021) <https://asylumineurope.org/reports/country/spain/>

499 GREVIO: *Rapport d'évaluation de référence: Espagne*. Disponible en (consultado el 22.05.2021) <https://www.coe.int/fr/web/istanbul-convention/-/grevio-publishes-its-first-baseline-report-on-spain>



posibilidad es raramente aplicada<sup>500</sup>. En general, el personal no tiene la formación adecuada<sup>501</sup> y esto conlleva a un trato poco adaptado al perfil del solicitante y en muchos casos, según el informe de 2019 de PlatRefugio, “se emiten continuos juicios de valor y faltas de sensibilidad durante la entrevista por parte de los entrevistadores de los cuerpos de seguridad del Estado sobre las personas que denuncian persecución por cuestión de género”<sup>502</sup>. Además, en el caso español, existe un problema con el servicio de interpretación, el cual falta de rigor y de profesionalidad<sup>503</sup>, además de no estar formado a las cuestiones de género<sup>504</sup>.

La formación es importante porque, como hemos visto, todavía existen muchos prejuicios<sup>505</sup> sobre las personas solicitantes de asilo, los cuales pueden perjudicar a las mujeres cuando relatan su situación. En este sentido, la Guía de la EASO<sup>506</sup> pide a los agentes ser imparciales pero con una mentalidad abierta libre de prejuicios y estereotipos. Es muy importante que los agentes tengan en cuenta las diferencias culturales sobre todo sobre la cuestión de la gestión de las emociones. ACNUR recuerda que “*el tipo y el nivel emocional manifestado durante el recuento de sus experiencias no deberá afectar la credibilidad de la mujer*”<sup>507</sup>, aquí la formación es fundamental para que el agente no juzgue la credibilidad del relato de la mujer según las emociones mostradas ya que pueden ser diferentes según el contexto del que viene esta persona. También, la formación es importante para crear un ambiente de confianza como vamos a ver ahora.

## ***B. Un apoyo adecuado durante la entrevista***

### **a. Un entorno seguro**

#### ***i. La importancia del local y de la actitud del entrevistador***

500 Defensor del Pueblo: *Estudio sobre el asilo en España. La protección internacional y los recursos del sistema de acogida*. Disponible en (consultado el 22.05.2021) <https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/asilo-espana-la-proteccion-internacional-los-recursos-del-sistema-acogida/>

501 CEAR: *Informe 2020: Las personas refugiadas en España y Europa*. Disponible en (consultado el 22.05.2021) <https://www.cear.es/informe-cear-2020/>

502 PlatRefugio: *Informe sobre la situación de los derechos humanos en el sistema de protección internacional y de acogida del Estado español*. Disponible en (consultado el 22.05.2021) <http://www.nadiesinfuturo.org/de-interes/articulo/presentacion-del-informe-sobre-la>

503 *Ibidem*.

504 GREVIO: *Rapport d'évaluation de référence: Espagne*. Disponible en (consultado el 22.05.2021) <https://www.coe.int/fr/web/istanbul-convention/-/grevio-publishes-its-first-baseline-report-on-spain>

505 FREEDMAN J.: “Peur, honte, humiliation? Les émotions complexes des demandeurs d’asile et des réfugiés en Europe”, *cit.*, pp. 23-34.

506 EASO: *Guía práctica de la EASO: Entrevista personal*. Disponible en (consultado el 22.05.2021) <https://www.easo.europa.eu/news-events/easo-practical-guide-personal-interview>

507 ACNUR: *Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*. Disponible en (consultado el 22.05.2021) <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf>



El primer criterio para el buen desarrollo de la entrevista es crear un ambiente seguro donde se garantice la confidencialidad<sup>508</sup>. En efecto, como recuerda la guía de la EASO<sup>509</sup>, el objetivo de la entrevista es recabar información completa acerca a los motivos de solicitud de protección internacional por lo cual es necesario crear un ambiente de confianza en el cual el solicitante se sienta libre para comunicar. Para crear este entorno seguro, en primer lugar es necesario que la persona solicitante sea entrevistada de manera individual, lo cual se menciona en el artículo L723-6 CESEDA para Francia y en el artículo 17 de la Ley 12/2009 para España. También, los locales tienen que ser adecuados para asegurar la intimidad y ser propicios para la comunicación sin que se perciba una situación de desigualdad entre el entrevistador y el entrevistado. En general, esta condición es respetada en los locales de la OFPRA<sup>510</sup> y de la OAR<sup>511</sup> los cuales tienen a disposición despachos individuales. No obstante, cuando la entrevista se desarrolla en los comisarias no se respeta la intimidad de los solicitantes<sup>512</sup> ya que a menudo se entrevista a varias personas a la vez en locutorios contiguos<sup>513</sup>.

Asimismo, según la EASO “el modo en que gestione el funcionario la comunicación interpersonal en la entrevista puede influir enormemente en la calidad y la cantidad de la información obtenida”<sup>514</sup>, así, es necesario que el agente esté formado para saber como crear el ambiente de confianza en el que el solicitante se sienta seguro. Antes de empezar a recabar información, la guía de la EASO incide en que el agente dedique tiempo para asegurar al solicitante que esta entrevista será confidencial explicando además el propósito de la misma. También tiene que asegurarse de que el solicitante esté en buena disposición, es decir más relajado y con menos miedo<sup>515</sup>, para empezar las preguntas. El agente tiene que conducir la entrevista con una actitud profesional y empática y tiene que modular tanto su comunicación oral como corporal. En efecto, si bien tiene que adecuar su lenguaje, dirigirse directamente al solicitante y utilizar un tono adecuado, también tiene que cuidar

---

508 Ibidem.

509 EASO: *Guía práctica de la EASO: Entrevista personal*. Disponible en (consultado el 22.05.2021) <https://www.easo.europa.eu/news-events/easo-practical-guide-personal-interview>

510 LA CIMADE: *Présence de tiers lors des entretiens OFPRA*. Disponible en (consultado el 22.05.2021) <https://www.lacimade.org/nos-actions/droit-asile/regard-citoyen-sur-les-entretiens-de-lofptra/>

511 Defensor del Pueblo: *Estudio sobre el asilo en España. La protección internacional y los recursos del sistema de acogida*. Disponible en (consultado el 22.05.2021) <https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/asilo-espana-la-proteccion-internacional-los-recursos-del-sistema-acogida/>

512 GREVIO: *Rapport d'évaluation de référence: Espagne*. Disponible en (consultado el 22.05.2021) <https://www.coe.int/fr/web/istanbul-convention/-/grevio-publishes-its-first-baseline-report-on-spain>

513 PlatRefugio: *Informe sobre la situación de los derechos humanos en el sistema de protección internacional y de acogida del Estado español*. Disponible en (consultado el 22.05.2021) <http://www.nadiesinfuturo.org/de-interes/article/presentacion-del-informe-sobre-la>

514 EASO: *Guía práctica de la EASO: Entrevista personal*. Disponible en (consultado el 22.05.2021) <https://www.easo.europa.eu/news-events/easo-practical-guide-personal-interview>

515 Ibidem.

su lenguaje corporal<sup>516</sup>. Ciertas formas de lenguaje corporal pueden interpretarse de manera intimidatoria, insensible o inapropiada debido a las diferencias culturales<sup>517</sup>. La formación para tener en cuenta estas sensibilidades permite que el agente sepa modular su propio lenguaje corporal pero también que no juzgue el lenguaje corporal o el manejo de las emociones del solicitantes sin tener en cuenta las diferencias culturales<sup>518</sup>. Esto es particularmente importante cuando la persona solicita protección internacional por motivo de género. En estos casos las mujeres pueden ser incapaces de relatar el evento traumático o bien este último puede ser fuente de emociones complicadas a gestionar para ellas, por lo cual el entrevistador tiene que ser consciente de ello y interactuar con ellas de manera sensible<sup>519</sup>.

## *ii. Las técnicas de entrevista*

No solo el entorno de la entrevista es importante para que la solicitante de asilo gane en confianza sino que también la manera en la que se recaba la información importa. En efecto, frente a mujeres que solicitan protección internacional por motivo de género, hay que adecuar las preguntas<sup>520</sup> para que la mujer se sienta cómoda a la hora de contestar y para recabar la información de la forma más precisa posible. La protagonista de la entrevista tiene que ser la solicitante de asilo mientras que el entrevistador tiene que tener una actitud de escucha activa, es decir si bien el entrevistador dirige la entrevista con sus preguntas, su rol es sobre todo el de escuchar el relato de la persona y animar a esta a compartir su historia gracias a técnicas de retroalimentación<sup>521</sup>.

Primero, respecto a las preguntas, las Directrices de 2002 de ACNUR recomiendan que las entrevistas de asilo incluyan preguntas con respuestas abiertas y otras específicas con el fin de revelar todos los aspectos de género de la solicitud<sup>522</sup>. Las preguntas más específicas sirven para confirmar el relato escrito que el solicitante tuvo que facilitar antes de la entrevista, mientras que las preguntas abiertas favorecen una narrativa libre del solicitante<sup>523</sup>. En todos casos, las preguntas han

---

516 *Ibidem*.

517 ACNUR: *Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*. Disponible en (consultado el 22.05.2021) <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf>

518 EASO: *Guía práctica de la EASO: Entrevista personal*. Disponible en (consultado el 22.05.2021) <https://www.easo.europa.eu/news-events/easo-practical-guide-personal-interview>

519 *Ibidem*.

520 ACNUR: *Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*. Disponible en (consultado el 22.05.2021) <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf>

521 EASO: *Guía práctica de la EASO: Entrevista personal*. Disponible en (consultado el 22.05.2021) <https://www.easo.europa.eu/news-events/easo-practical-guide-personal-interview>

522 ACNUR: *Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*. Disponible en (consultado el 22.05.2021) <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf>

523 LA CIMADE: *Présence de tiers lors des entretiens OFPRA*. Disponible en (consultado el 22.05.2021) <https://www.lacimade.org/nos-actions/droit-asile/regard-citoyen-sur-les-entretiens-de-lofpra/>

de ser sencillas y adecuadas a las capacidades del solicitante<sup>524</sup> para evitar una mala interpretación o malos entendimientos ya que esto podría bloquear al solicitante<sup>525</sup>. Es necesario que haya cierto equilibrio entre los tipos de preguntas para evitar que la entrevista se vuelva una tarea complicada fuente de incompreensión y cansancio<sup>526</sup>. No obstante, si bien las preguntas cerradas pueden servir para confirmar que el entrevistador haya entendido bien a la solicitante o para aclarar ciertas incoherencias, las fases de narrativa libre son claves para permitir que el entrevistado relate su historia de manera ininterrumpida proporcionando mucha información valiosa<sup>527</sup>. Según el informe de 2019 de PlatRefugio, “en muchas ocasiones se aplican técnicas propias de un interrogatorio policial sobre solicitantes de protección internacional en situación vulnerable”<sup>528</sup> mientras que el Defensor del Pueblo recuerda que pese a que los agentes del OAR pueden seguir la guía de la EASO, no están formados para enfrentarse a las situaciones de estrés propias de las entrevistas con personas vulnerables<sup>529</sup>. Según La Cimade, cada agente de la OFPRA funciona de manera diferente<sup>530</sup> y el nivel de eficacia de la entrevista depende de la entrega del agente por crear un ambiente de confianza con la solicitante. En definitiva, lo que importa no es tanto seguir al pie de letra las técnicas aprendidas sino saber adaptarlas al contexto de la solicitante y a su historia<sup>531</sup>.

En segundo lugar, aunque la protagonista de la entrevista tiene que ser la solicitante, el entrevistador no puede quedarse en una actitud pasiva. Así, el entrevistador ha de orientar los temas a tratar durante la entrevista y siempre tiene que asegurarse de que se haya entendido correctamente las respuestas de la solicitante<sup>532</sup>. Es necesario que la solicitante se sienta escuchada y no juzgada<sup>533</sup> por lo cual el entrevistador tiene que estar en una posición calmada y paciente aplicando una escucha activa. “La escucha activa es esencial para animar al solicitante a ofrecer una narración detallada y coherente”, así el entrevistador tiene que dirigir toda su atención verbal y corporal hacia la solicitante. También, tiene que retroalimentar el discurso de la solicitante utilizando términos

524 EASO: *Guía práctica de la EASO: Entrevista personal*. Disponible en (consultado el 22.05.2021) <https://www.easo.europa.eu/news-events/easo-practical-guide-personal-interview>

525 LA CIMADE: *Présence de tiers lors des entretiens OFPRA*. Disponible en (consultado el 22.05.2021) <https://www.lacimade.org/nos-actions/droit-asile/regard-citoyen-sur-les-entretiens-de-lofptra/>

526 *Ibidem*.

527 EASO: *Guía práctica de la EASO: Entrevista personal*. Disponible en (consultado el 22.05.2021) <https://www.easo.europa.eu/news-events/easo-practical-guide-personal-interview>

528 PlatRefugio: *Informe sobre la situación de los derechos humanos en el sistema de protección internacional y de acogida del Estado español*. Disponible en (consultado el 22.05.2021) <http://www.nadiesinfuturo.org/de-interes/articulo/presentacion-del-informe-sobre-la>

529 Defensor del Pueblo: *Estudio sobre el asilo en España. La protección internacional y los recursos del sistema de acogida*. Disponible en (consultado el 22.05.2021) <https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/asilo-espana-la-proteccion-internacional-los-recursos-del-sistema-acogida/>

530 LA CIMADE: *Présence de tiers lors des entretiens OFPRA*. Disponible en (consultado el 22.05.2021) <https://www.lacimade.org/nos-actions/droit-asile/regard-citoyen-sur-les-entretiens-de-lofptra/>

531 *Ibidem*.

532 EASO: *Guía práctica de la EASO: Entrevista personal*. Disponible en (consultado el 22.05.2021) <https://www.easo.europa.eu/news-events/easo-practical-guide-personal-interview>

533 *Ibidem*.

neutrales como “de acuerdo” para confirmar que está escuchando e invitar a la persona a seguir hablando. De nuevo, el agente tiene que adaptarse a su interlocutor ya que ciertas personas pueden tener dificultades para expresarse libremente o tal vez, no se sienten preparadas para facilitar ciertos detalles, sobre todo en los casos de las mujeres víctimas de violencia grave<sup>534</sup>. En estos casos, el entrevistador tiene que permitir a la solicitante hacer una pausa o bien se la puede ayudar a redirigir el relato de alguna manera sin apresurarla<sup>535</sup>.

En definitiva, fomentar la confianza de la persona solicitante de asilo es clave para el buen desarrollo de la entrevista ya que permite obtener un relato completo y preciso de la persecución, y por consiguiente aumenta la probabilidad de obtener una respuesta favorable en la solicitud. Hemos visto que tanto la actitud del agente como las técnicas de la entrevista son importantes para crear un ambiente seguro en el que la mujer se sienta libre de expresarse. Otra fuente de apoyo para estas mujeres es la presencia de un tercero durante la entrevista.

## **b. La posibilidad de estar acompañada**

Durante la entrevista, el solicitante de asilo puede estar acompañado por una tercera persona según la Directiva 2013/32/UE cuyos artículos 19 y 22 permiten la asistencia legal durante el procedimiento de asilo incluyendo la entrevista<sup>536</sup>. Esta posibilidad ha sido traducida en Francia y España de manera diferente.

Por un lado, en España, los solicitantes de protección internacional tienen derecho a asistencia jurídica gratuita según el artículo 18 de la Ley 12/2009, esta asistencia es solamente preceptiva durante el procedimiento en frontera<sup>537</sup>. Por otro lado, el artículo L723-6 CESEDA prevé que el solicitante de asilo pueda estar acompañado durante la entrevista por un abogado o un representante de una ONG habilitada por la OFPRA<sup>538</sup>. No obstante, la presencia del abogado no es gratuita en Francia<sup>539</sup>, al contrario del caso español, lo cual supone un freno para los solicitantes de asilo. Para que una ONG sea habilitada por la OFPRA tiene que tener una antigüedad de al menos cinco años y ser independiente de las autoridades de los países de origen de los solicitantes de asilo<sup>540</sup>. Además,

---

534 *Ibidem*.

535 *Ibidem*.

536 LA CIMADE: *Présence de tiers lors des entretiens OFPRA*. Disponible en (consultado el 23.05.2021) <https://www.lacimade.org/nos-actions/droit-asile/regard-citoyen-sur-les-entretiens-de-lofptra/>

537 ACNUR, Fundación Abogacía Española: *La protección internacional de los solicitantes de asilo. Guía práctica para la abogacía*. Disponible en (consultado el 23.05.2021) <https://www.icaib.org/guia-practica-sobre-asilo-y-proteccion-internacional/>

538 AIDA: *Country Report: France (2020)*. Disponible en (consultado el 23.05.2021) <https://asylumineurope.org/reports/country/france/>

539 LA CIMADE: *Présence de tiers lors des entretiens OFPRA*. Disponible en (consultado el 23.05.2021) <https://www.lacimade.org/nos-actions/droit-asile/regard-citoyen-sur-les-entretiens-de-lofptra/>

540 *Ibidem*.

estas ONG pueden ser asociaciones de defensa de los derechos humanos, de derechos de los extranjeros y solicitantes de asilo, de derechos de las mujeres o niños y asociaciones de lucha contra las persecuciones ligadas al sexo o la orientación sexual según los términos del artículo L723-6 ya mencionado. A día de hoy, treinta y ocho asociaciones han sido habilitadas por la OFPRA de las cuales, casi un cuarto se dedican a la defensa de los derechos de las mujeres y otro cuarto está especializado en la lucha contra las persecuciones ligadas al sexo o a la orientación sexual<sup>541</sup>. Según la guía de la EASO<sup>542</sup>, el acompañante puede formular comentarios y nuevas preguntas al solicitante. En España el rol del abogado es activo durante la entrevista ya que puede intervenir en cualquier momento de la entrevista<sup>543</sup> mientras que en Francia el acompañante sólo puede intervenir al final de la entrevista para presentar observaciones<sup>544</sup>. La presencia de un tercero durante la entrevista es muy importante, sobre todo para los solicitantes víctimas de violencia porque permite que esta persona esté más cómoda y menos preocupada durante la entrevista<sup>545</sup>. Además, como hemos comentado más arriba, tanto los letrados como las asociaciones tienen un rol importante para ayudar a la detección de las vulnerabilidades del solicitante de asilo ya que en general ya han tenido reuniones para preparar dicha entrevista<sup>546</sup>.

Sin embargo, en Francia, siendo la asistencia jurídica costosa, pocos solicitantes de asilo, y aún menos las mujeres, pueden pagar los honorarios de un abogado. Además, pese a que la OFPRA habilite cada vez más asociaciones, no hay suficientes representantes para todas las solicitantes de asilo. Este problema se explica por el hecho de que la entrevista se realice prioritariamente en París, aunque desde hace unos años la OFPRA está descentralizando sus entrevistas para las personas vulnerables<sup>547</sup>. Además, muchas asociaciones, debido a la escasez de representantes disponibles, solo aceptan acompañar a los solicitantes de asilo que ya sean parte del seno de la asociación, y por ello, las personas que vienen de fuera de París tienen menos posibilidades de ser asistidas durante la entrevista<sup>548</sup>. Así, apenas el dos por ciento de los solicitantes son acompañados durante la entrevista<sup>549</sup>. Esta falta de asistencia durante la entrevista también existe en España donde

541 OFPRA: *Liste des associations habilitées*. Disponible en (consultado el 23.05.2021) <https://www.ofpra.gouv.fr/fr/textes-documents/liste-des-associations-habilitees>

542 EASO: *Guía práctica de la EASO: Entrevista personal*. Disponible en (consultado el 22.05.2021) <https://www.easo.europa.eu/news-events/easo-practical-guide-personal-interview>

543 ACNUR, Fundación Abogacía Española: *La protección internacional de los solicitantes de asilo. Guía práctica para la abogacía*. Disponible en (consultado el 23.05.2021) <https://www.icaib.org/guia-practica-sobre-asilo-y-proteccion-internacional/>

544 LA CIMADE: *Présence de tiers lors des entretiens OFPRA*. Disponible en (consultado el 23.05.2021) <https://www.lacimade.org/nos-actions/droit-asile/regard-citoyen-sur-les-entretiens-de-lofpra/>

545 *Ibidem*.

546 ACNUR, Fundación Abogacía Española: *La protección internacional de los solicitantes de asilo. Guía práctica para la abogacía*. Disponible en (consultado el 23.05.2021) <https://www.icaib.org/guia-practica-sobre-asilo-y-proteccion-internacional/>

547 AIDA: *Country Report: France (2020)*. Disponible en (consultado el 23.05.2021) <https://asylumineurope.org/reports/country/france/>

548 Entrevista con Forum Réfugiés Cosi.

549 AIDA: *Country Report: France (2020)*. Disponible en (consultado el 23.05.2021) <https://asylumineurope.org/reports/country/france/>

en muchos casos el solicitante no acepta la asistencia letrada porque esto conlleva a un aplazamiento de la presentación de la solicitud de asilo<sup>550</sup>.

En definitiva, la posibilidad de estar acompañada durante la entrevista representa una ayuda importante para las mujeres solicitantes pero siguen existiendo muchas trabas para que sea eficiente.

---

<sup>550</sup> Defensor del Pueblo: *Estudio sobre el asilo en España. La protección internacional y los recursos del sistema de acogida*. Disponible en (consultado el 22.05.2021) <https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/asilo-espana-la-proteccion-internacional-los-recursos-del-sistema-acogida/>

# Conclusión

El actual derecho de asilo nació después de la Segunda guerra mundial con la adopción de la Convención de Ginebra y de su protocolo, por lo cual debido a la época, estos textos no tienen enfoque de género. Desde los años setenta, el interés por las cuestiones de género ha crecido adoptándose textos normativos como la CEDAW o el Convenio de Estambul para visibilizar las problemáticas a las que se enfrentan las mujeres. También, este enfoque de género llegó al derecho de asilo con los textos de las Naciones Unidas retomadas a nivel europeo con las Directivas de asilo en las cuales se toma consciencia de la singularidad de la experiencia femenina del asilo. Desde entonces, se han reconocido los motivos de género para justificar la obtención de un estatuto de refugiado definido en la Convención de 1951. Este reconocimiento representa un avance real para las mujeres solicitantes de asilo protegiéndolas de manera más eficaz. Sin embargo, los motivos de género no se recogen en la Convención de Ginebra y a menudo son incluidos en el concepto de grupo social particular, lo cual no permite valorar correctamente la experiencia de las mujeres en el ámbito del asilo.

España y Francia, impulsados por los textos europeos, prevén la adaptación del procedimiento y del sistema de acogida de los solicitantes de asilo para integrar la dimensión de género. En efecto, los Estados tienen en cuenta las vulnerabilidades de las mujeres y adaptan las condiciones materiales de acogida para las mujeres con el fin de mejorar su protección. No obstante, estos avances son limitados y dependen en gran medida de la detección de las situaciones de vulnerabilidad de las solicitantes la cual se desarrolla en gran medida durante la entrevista. En la introducción nos preguntábamos si en las entrevistas las autoridades españolas y francesas aplicaban una perspectiva de género. Hemos podido ver a lo largo del trabajo y especialmente en la última parte del mismo que la aplicación de la misma es desigual de un país a otro. En efecto, mientras Francia ha cambiado su legislación para incluir las nuevas Directivas europeas, España todavía no ha transpuesto estos textos en su legislación y no ha adoptado un reglamento de aplicación de la Ley de Asilo. Además, en España, resulta difícil integrar un enfoque de género en el procedimiento de asilo y particularmente en las entrevistas debido a la falta de formación y a la falta de recursos en este ámbito. Las autoridades españolas no están preparadas para contestar a este aumento de solicitudes de asilo, lo cual tiene consecuencias en el trato hacia los solicitantes y particularmente hacia las mujeres. Al contrario, en Francia, la OFPRA ha dedicado muchos esfuerzos para tomar en cuenta la realidad de las mujeres a la hora de entrevistarlas aunque todavía existen derivas en la práctica. En definitiva, podemos concluir que Francia se esfuerza para integrar una perspectiva de género durante la entrevista de asilo mientras que en España sigue siendo una tarea pendiente. De



ahí que podamos afirmar que esta fase del procedimiento, clave durante el procedimiento de asilo, es mejorable y necesita de una mejor formación de los agentes para erradicar los estereotipos existentes y tomar en cuenta de manera efectiva las necesidades de las mujeres vulnerables. El aspecto en el que los países tienen que mejorar es en la detección de la vulnerabilidad para poder adecuar el sistema de acogida, el cual a día de hoy no es suficiente para todos los solicitantes sobre todo en esta época de crisis migratoria, lo cual tiene repercusiones mayores para las mujeres. Por último, un aspecto del que no se habló en este trabajo pero que es absolutamente clave para las mujeres es el tema de la integración, la cual pasa por un empoderamiento de las mujeres.

# Fuentes consultadas

## Doctrina:

- ADAM-VÉZINA E. “Parcours migratoires de femmes d’Afrique subsaharienne: les épreuves de la violence”, *Revue européenne des migrations internationales*, vol 36, n°1, 2020, pp. 75-94.
- AZCÁRRAGA MONZONÍS C.: “La mujer inmigrante en la extranjería y el asilo”, *La mujer inmigrante en la extranjería y el asilo*, 2013, pp. 237-262.
- BAUTISTA COSA O.: “Les violences à l’égard des femmes demandeuses d’asile et réfugiées en France”, *Les Cahiers du social*, n°40, 2018, pp. 1-108.
- BONNETAIN M, et al.: “Les violences faites aux femmes”, *La lettre de l’asile et de l’intégration*, n°84, 2018, pp. 1-8.
- CARLES BERKOWITZ I.: “Ce que le droit fait au genre: les femmes migrantes dans la législation européenne”, *Droit et cultures. Revue internationale interdisciplinaire*, n°69, 2015, pp. 113-125.
- FREEDMAN J.: “Genre et migration forcée: les femmes exilées en Europe”. *Les Cahiers du CEDREF*, n°16, 2008, pp. 169-188.
- FREEDMAN J.: “Mainstreaming gender in refugee protection”, *Cambridge review of international affairs*, n°4, 2010, pp. 589-607.
- FREEDMAN J.: “Engendering security at the borders of Europe: women migrants ans the Mediterranean ‘crisis’”. *Journal of Refugee Studies*, vol. 29, n°4, 2016, pp. 568-582.
- FREEDMAN J.: “Peur, honte, humiliation? Les émotions complexes des demandeurs d’asile et des réfugiés en Europe”, *Migrations Société*, vol. 168, n°2, 2017, pp. 23-34.
- FREEDMAN J.: “The uses and abuses of “vulnerability” in EU asylum and refugee protection: protection women or reducing autonomy?”, *Papeles del CEIC*, n°1, 2019, pp. 1-15.
- GARCÉS AMAYA D.P.: “Estereotipos y silencios. Evaluación de solicitudes de asilo por persecuciones de género en España”. En *Cartografía de los micromachismos: dinámicas y violencia simbólica*. Dykinson, 2020, pp. 35-54.
- GARCÍA CORES A. “Persecución por motivos de género y protección internacional: una cuestión inacabada”. En PÉREZ GONZALÉZ C. (coord.): *Derecho internacional y protección de mujeres migrantes en situación de especial vulnerabilidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 129-166.
- GLODKIEWICZ, M. *Protection des femmes migrantes dans le régime d’asile de l’Union européenne et vulnérabilité liée au genre. Pistes de réflexions autour des politiques de renforcement des frontières et de sécurité de l’Union européenne durant la crise humanitaire de la migration de 2014 à 2017*. (Trabajo de fin de máster). Université catholique de Louvain, Belgique, 2017.
- GOLDMANN C. : “Le prix de la migration au féminin: viol, violences, prostitution”, *Empan*, vol. 116, n°4, 2019, pp. 61-65.
- JIMÉNEZ SÁNCHEZ C.: “La persecución de género en el Derecho Internacional de los Refugiados: Nuevas perspectivas”, *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n°33, 2017, p.5.
- LARA MARTÍNEZ M. “Sexo, género y jerarquía”. En *El Arte de ser humano. Fundamentos de antropología*, Centro de Estudios Financieros, Madrid, 2017, pp. 177-196.
- LE BOUDIC-JAMIN O., et al.: “La réforme du droit d’asile”, *La lettre de l’asile et de l’intégration*, n°72, 2015, pp. 1-8.

- LESSELIER C.: “Politiques d’immigration en France: appréhender la dimension de genre”. *Les cahiers du CEDREF*, nº16, 2008, pp 189-208.
- MACCLIN A.: “Refugee women and the imperative of categories”, *Hum. Rts. Q.*, nº17, 1995, pp. 214-274.
- PERAMATO MARTÍN T.: “Mujeres migrantes y violencia de género”, *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, nº2, 2018, pp. 3-15.
- SOLANES CORELLA, A. Avances y retrocesos del derecho de asilo en España. En *Políticas migratorias, asilo y derechos humanos: un cruce de perspectivas entre la Unión Europea y España*. Servei de Publicacions, 2014. p. 301-339.
- SOULARD E.: “Le droit d’asile au féminin. Cadre législatif et pratiques”. *Les Cahiers du Social*, nº32, 2011, pp. 1-131.

### Legislación:

- ACNUR: *Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*. Disponible en (consultado el 23.05.2021) <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf>
- Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Disponible en [https://www.un.org/pga/wp-content/uploads/sites/3/2015/08/120815\\_outcome-document-of-Summit-for-adoption-of-the-post-2015-development-agenda.pdf](https://www.un.org/pga/wp-content/uploads/sites/3/2015/08/120815_outcome-document-of-Summit-for-adoption-of-the-post-2015-development-agenda.pdf)
- Arrêté du 9 octobre 2015 pris en application de l’article L741-1 du Code de l’entrée et du séjour des étrangers et du droit d’asile: <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000031327521/>
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Disponible en <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00389-00403.pdf>
- Code de l’entrée et du séjour des étrangers et du droit d’asile: [https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte\\_lc/LEGITEXT000006070158/](https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070158/)
- Conclusión 39 (XXXVI). Disponible en <https://www.refworld.org/es/pdfid/5d7fc61c13.pdf>
- Convención de Ginebra. Disponible en <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica: (consultado el 07.05.2021) <https://rm.coe.int/1680462543>
- Convenio Europeo de Derechos Humanos. Disponible en [https://www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf)
- Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes. Disponible en <https://undocs.org/es/A/71/L.1>
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Disponible en (consultado el 12.05.2021) <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Declaración y Programa de Acción de Beijing. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>
- Directiva 2001/55/CE. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32001L0055>
- Directiva 2011/95/UE: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2011:337:0009:0026:fr:PDF>
- Directiva 2013/32/UE: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32013L0032>
- Directiva 2013/33/UE: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32013L0033>

- Ley 5/1984, de 26 de marzo: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1984-7250>
- Ley 4/2000: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-544>
- Ley 1/2004: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>
- Ley 12/2009, de 30 de octubre: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-17242>
- LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-544>
- Loi n°2015-925 du 29 juillet 2015 relative à la réforme du droit d'asile: <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000030949483?r=7IMYTxhr3k>
- Loi n°2016-274: <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000032164264/>
- Loi n°2018-703: <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000037284450/>
- Loi n°2018-778 du 10 septembre 2018 pour une immigration maîtrisée, un droit d'asile effectif et une intégration réussie: <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000037381808/>
- Loi n°2020-936: <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000042176652>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
- Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular. Disponible en <https://undocs.org/es/A/CONF.231/3>
- Protocolo de Nueva York. Disponible en <https://www.acnur.org/5b076dcd4.pdf>
- Ratificación del Convenio de Ginebra en Francia: <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000000886512/>
- Ratificación del Convenio de Ginebra en España: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1978-26331>
- Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-5542>
- Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-7703>
- Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo. Disponible en (consultado el 09.05.2021) <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-2749>
- Recomendación general n°26 CEDAW. Disponible en [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1\\_Global/CEDAW\\_C\\_2009\\_WP-1\\_R\\_7138\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/CEDAW_C_2009_WP-1_R_7138_S.pdf)
- Reglamento de Dublín. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32013R0604>
- Reglamento EURODAC. Disponible en (consultado el 25.04.2021) <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32013R0603>
- Resolución 1765 (2010) de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa: (consultado el 08.05.2021) <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-FR.asp?fileid=17915&lang=FR>
- Resolución 1997/2: Conclusiones. Disponible en <https://www.refworld.org/docid/4652e9fc2.html>
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Disponible en <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>

### Informes y guías:

- ACNUR: *Violencia sexual y por motivos de género en contra de personas refugiadas, retornadas y desplazadas internas: Guía para la prevención y respuesta.* Disponible en (consultado el 12.05.2021) <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3667.pdf>

- ACNUR, Fundación Abogacía Española: *La protección internacional de los solicitantes de asilo. Guía práctica para la abogacía*. Disponible en (consultado el 02.05.2021) <https://www.icaib.org/guia-practica-sobre-asilo-y-proteccion-internacional/>
- AIDA: *Country Report: Spain (2020)*. Disponible en (consultado el 12.05.2021) <https://asylumineurope.org/reports/country/spain/>
- AIDA: *Country Report: France (2020)*. Disponible en (consultado el 12.05.2021) <https://asylumineurope.org/reports/country/france/>
- CEAR: *Informe 2020: Las personas refugiadas en Europa y España*. Disponible en (consultado el 23.05.2021) <https://www.cear.es/informe-cear-2020/>
- CEAR: *Vidas que cruzan fronteras: Un análisis feminista sobre la Frontera Sur*. Disponible en (consultado el 11.05.2021) <https://www.cear-euskadi.org/producto/vidas-que-cruzan-fronteras-un-analisis-feminista-sobre-la-frontera-sur/>
- CESE: *Parcours et politiques d'accueil des demandeurs et demandeuses d'asile dans l'Union européenne*. Disponible en (consultado el 11.05.2021) <https://www.lecese.fr/travaux-publies/parcours-et-politiques-daccueil-des-demandeuses-dasile-dans-lunion-europeenne>
- CNCDH: *Avis sur la perspective de genre*. Disponible en (consultado el 06.05.2021) <https://www.cncdh.fr/fr/publications/concept-de-genre-la-cncdh-donne-son-avis>.
- Conseil de l'Europe: *Protéger les droits des femmes et filles migrantes, réfugiées et demandeuses d'asile*. Disponible en (consultado el 06.05.2021) [https://www.coe.int/fr/web/genderequality/migrant-and-refugee-women-and-girls#:%2263602265%22:\[0\]](https://www.coe.int/fr/web/genderequality/migrant-and-refugee-women-and-girls#:%2263602265%22:[0])
- Defensor del Pueblo: *Estudio sobre el asilo en España. La protección internacional y los recursos del sistema de acogida*. Disponible en (consultado el 23.05.2021) <https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/asilo-espana-la-proteccion-internacional-los-recursos-del-sistema-acogida/>
- EASO: *Guía práctica de la EASO: Entrevista personal*. Disponible en (consultado el 02.05.2021) <https://www.easo.europa.eu/news-events/easo-practical-guide-personal-interview>
- ForumRéfugié-Cosi: *Centres et locaux de rétention administrative*. Disponible en (consultado el 09.05.2021) [https://www.forumrefugies.org/images/s-informer/publications/rapports/Rapport\\_r%C3%A9tention/2018\\_Rapport\\_Retention\\_2017\\_interassociatif.pdf](https://www.forumrefugies.org/images/s-informer/publications/rapports/Rapport_r%C3%A9tention/2018_Rapport_Retention_2017_interassociatif.pdf)
- GREVIO: *Rapport d'évaluation de référence: Espagne*. Disponible en (consultado el 08.05.2021) <https://www.coe.int/fr/web/istanbul-convention/-/grevio-publishes-its-first-baseline-report-on-spain>
- GREVIO: *Rapport d'évaluation de référence: France*. Disponible en (consultado el 23.05.2021) <https://www.coe.int/fr/web/istanbul-convention/-/grevio-publishes-its-firs-baseline-report-on-france>
- Haut Conseil à l'Égalité entre les femmes et les hommes (HCE): *Situation des femmes demandeuses d'asile en France après l'adoption de la loi portant réforme du droit d'asile*. Disponible en (consultado el 05.05.2021) <https://www.haut-conseil-egalite.gouv.fr/enjeux-europeens-et-internationaux/actualites/article/journee-internationale-des-migrant>.
- LA CIMADE: *Présence de tiers lors des entretiens OFPRA*. Disponible en (consultado el 22.05.2021) <https://www.lacimade.org/nos-actions/droit-asile/regard-citoyen-sur-les-entretiens-de-lofpra/>
- Naciones Unidas: *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. Los efectos de la migración en las mujeres y las niñas migrantes: una perspectiva de género*. Disponible en (consultado el 23.05.2021) <http://www.nadiesinfuturo.org/de-interes/article/los-efectos-de-la-migracion-en-las>

OAR: *Asilo en cifras 2019*. Disponible en (consultado el 23.05.2021) <http://www.interior.gob.es/web/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/extranjeria-y-asilo/asilo-en-cifras>

OFII: *Rapport d'activité 2019*. Disponible en <https://www.ofii.fr/rapports-activite/>

OFPRA: *Rapport d'activité 2019*. Disponible en (consultado el 23.05.2021) <https://www.ofpra.gouv.fr/fr/l-ofpra/nos-publications/rapports-d-activite>

PlatRefugio: *Informe sobre la situación de los derechos humanos en el sistema de protección internacional y de acogida del Estado español*. Disponible en <http://www.nadiesinfuturo.org/de-interes/articulo/presentacion-del-informe-sobre-la>

### Otros documentos:

ÁBALOS MUÑOZ, G. *Concesión de nacionalidad y residencia legal bajo protección internacional*. Disponible (consultado el 06.05.2021) en <https://gemaabalosmunoz.com/concesion-de-nacionalidad-y-residencia-legal-bajo-proteccion-internacional/>

ACCEM: *Nuevo listado UE de países seguros*. 22.07.2016. Disponible en (consultado el 16.05.2021) <https://www.accem.es/nuevo-listado-ue-de-paises-seguros/>

ACNUR: *Appel global 2011 du HCR – actualisation* Disponible en (consultado el 25.04.2021) <https://www.unhcr.org/fr/publications/fundraising/4d0a2a949/appeal-global-2011-hcr-actualisation-etats-parties-convention-1951-relative.html>

ACNUR: *Historia del ACNUR*. Disponible en (consultado el 25.04.2021) <https://www.acnur.org/es-es/historia-del-acnur.html>

ACNUR: *¿Qué es el Convenio de Dublin?* Disponible en (consultado el 25.04.2021) [https://eacnur.org/blog/convenio-de-dublin-que-es-tc\\_alt45664n\\_o\\_pstn\\_o\\_pst/?tc\\_alt=47342&n\\_o\\_pst=n\\_o\\_pst&n\\_okw=b\\_c\\_52693938160&gclid=Cj0KCQjw4ImEBhDFARIsAGOTMj\\_55Bs4acXifCqdTsjz99bFED6vRHojulXZwYz0WXjDhns2x1qntwYaAtHTEALw\\_wcB](https://eacnur.org/blog/convenio-de-dublin-que-es-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/?tc_alt=47342&n_o_pst=n_o_pst&n_okw=b_c_52693938160&gclid=Cj0KCQjw4ImEBhDFARIsAGOTMj_55Bs4acXifCqdTsjz99bFED6vRHojulXZwYz0WXjDhns2x1qntwYaAtHTEALw_wcB)

ACNUR, Comité Español: *¿Cuál es el origen de la figura del asilo?* Julio de 2016. Disponible en (consultado el 25.04.2021) <https://eacnur.org/blog/origen-la-figura-del-asilo/#:~:text=El%20t%C3%A9rmino%20asilo%20proviene%20del,desde%20nadie%20puede%20ser%20molestado>

Amnesty International: *Les femmes réfugiées risquent agressions, exploitation et harcèlement sexual lors de leur traversée de l'Europe*. 18.01.2016. (consultado el 11.05.2021) <https://www.amnesty.org/fr/latest/news/2016/01/female-refugees-face-physical-assault-exploitation-and-sexual-harassment-on-their-journey-through-europe/>

CEAR: *Conocer los datos y estadísticas de asilo 2020: Cifras de asilo en España*. Disponible en (consultado el 09.05.2021) <https://masquecifras.org/#solicitantes-protint>

Comisión Europea: *Estrategia para la Igualdad de Género 2020-2025*. Disponible en (consultado el 08.05.2021) <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52020DC0152>

Consejo de Europa: *Estrategia de Igualdad de Género 2018-2023 del Consejo de Europa*. Disponible en <https://rm.coe.int/estrategia-de-igualdad-de-genero-del-coe-es-msg/16808ac960Una>

Consejo de Europa: *GREVIO*. Disponible en (consultado el 08.05.2021) <https://www.coe.int/fr/web/istanbul-convention/grevio>

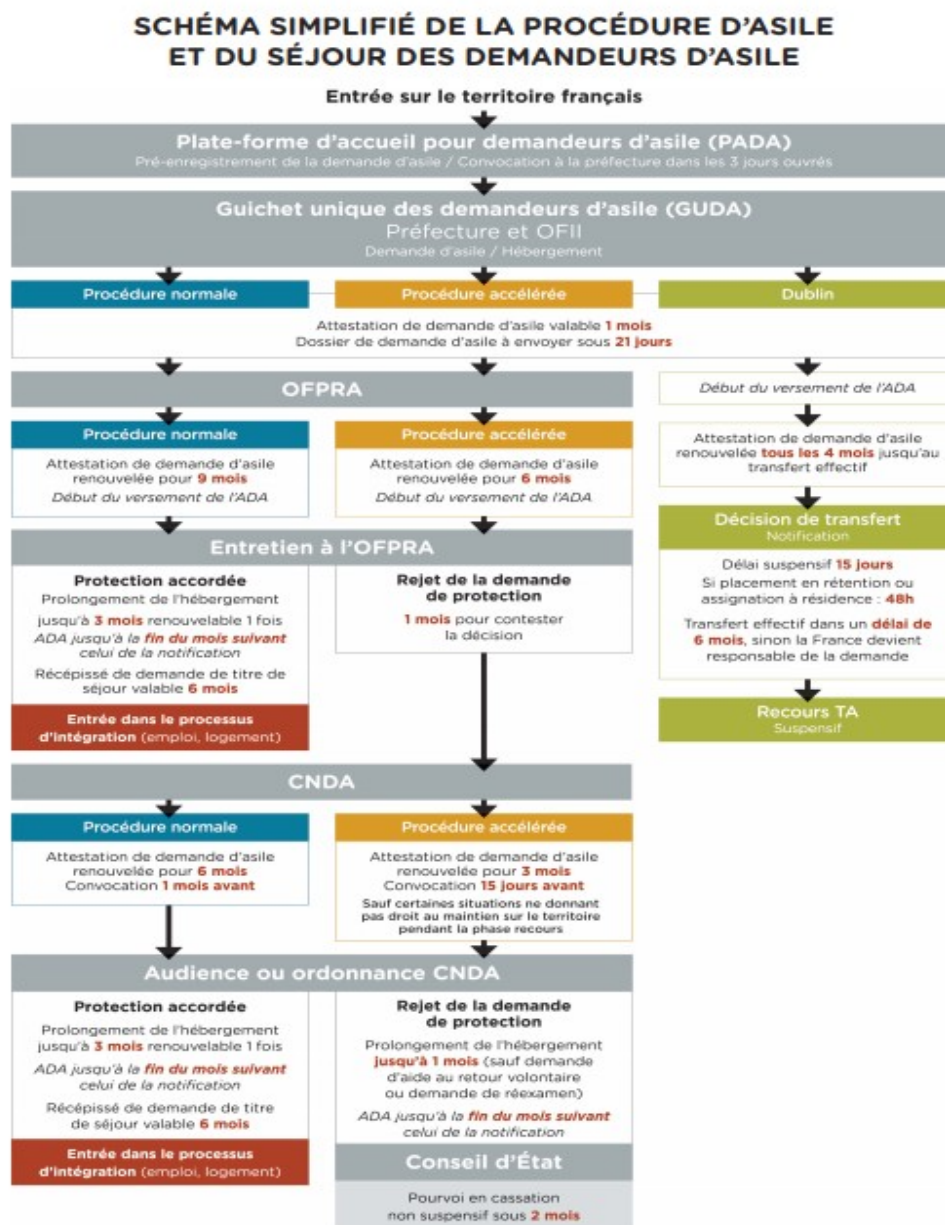
- DIDELOT N.: *Interview: Réfugiés dans l'UE: "Il n'y a pas de liste commune des pays d'origine considérés comme sûrs"*. 22.09.2020. Disponible en (consultado el 16.05.2021) [https://www.liberation.fr/planete/2020/09/22/il-n-y-a-pas-de-liste-commune-des-pays-d-origine-consideres-comme-surs\\_1800259/](https://www.liberation.fr/planete/2020/09/22/il-n-y-a-pas-de-liste-commune-des-pays-d-origine-consideres-comme-surs_1800259/)
- EUROSTAT: *Estadísticas de asilo*. Disponible en (consultado el 13.05.2021) [https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?title=Asylum\\_statistics/es&oldid=496363#Edad\\_y\\_g.C3.A9nero\\_de\\_los\\_nuevos\\_solicitantes](https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?title=Asylum_statistics/es&oldid=496363#Edad_y_g.C3.A9nero_de_los_nuevos_solicitantes)
- GREVIO: *Commentaires soumis par la France sur le rapport final du GREVIO sur la mise en oeuvre de la Convention du Conseil de l'Europe sur la prévention et la lutte contra la violence à l'égard des femmes et la violence domestique (Rapport de référence)*. Disponible en (consultado el 08.05.2021) <https://www.coe.int/fr/web/istanbul-convention/-/grevio-publishes-its-firs-baseline-report-on-france>
- GREVIO: *Commentary by the Government of Spain on the GREVIO's final report on legislative and other measures to implement the provisions of the Istanbul Convention*. Disponible en (consultado el 14.05.2021) <https://www.coe.int/fr/web/istanbul-convention/-/grevio-publishes-its-first-baseline-report-on-spain>
- Info Droits Étrangers: *La procédure de la demande d'asile*. Disponible en (consultado el 05.05.2021) <http://www.info-droits-etrangers.org/sejourner-en-france/lasile/la-procedure/>
- Institut de Drets Humans de Catalunya: *Las listas de "países seguros" de la Unión Europea: una negación del derecho de asilo*. 27.05.2016. Disponible en (consultado el 16.05.2021) <https://www.idhc.org/es/actualidad/las-listas-de-paises-seguros-de-la-union-europea-una-negacioin-del-derecho-de-asilo.php#:~:text=Los%20siete%20pa%C3%ADses%20considerados%20%22seguros.%2C%20Montenegro%2C%20Serbia%20y%20Turqu%C3%ADa.>
- Instituto Europeo de la Igualdad de Género : *Concepts and Definitions*. Disponible en <https://eige.europa.eu/gender-mainstreaming/concepts-and-definitions>
- JOANNIN P.: *Comprendre le nouveau pacte sur la migration et l'asile*. 16.11.2020. Disponible en (consultado el 09.05.2021) <https://www.robert-schuman.eu/fr/questions-d-europe/0577-comprendre-le-nouveau-pacte-sur-la-migration-et-l-asile>
- LA CIMADE: *Kit pratique pour agir face à la dématérialisation des rendez-vous en préfecture*. Disponible en (consultado el 16.05.2021) <https://www.lacimade.org/publication/kit-pratique-pour-agir-face-a-la-dematerialisation-des-rendez-vous-en-prefecture/>
- LA VANGUARDIA: *Eurodiputados dejan a Turquía fuera de la lista de países seguros para asilo*. 25.04.2018. Disponible en (consultado el 16.05.2021) <https://www.lavanguardia.com/politica/20180425/442998254531/eurodiputados-dejan-a-turquia-fuera-de-la-lista-de-paises-seguros-para-asilo.html>
- MIGREUROP: *La détention des migrants dans l'Union Européenne: un business florissant*. Disponible en (consultado el 09.05.2021) <https://www.migreurop.org/IMG/pdf/detention-migrants-eu-fr.pdf>
- Ministère de l'Intérieur: *Schéma national d'accueil des demandeurs d'asile et d'intégration des réfugiés 2021-2023*. Disponible en <https://www.immigration.interieur.gouv.fr/Asile/Schema-national-d-accueil-des-demandeurs-d-asile-et-d-integration-des-refugies-2021-2023>
- Naciones Unidas: *El Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular*. Disponible en (consultado el 07.05.2021) <https://www.un.org/es/conf/migration/global-compact-for-safe-orderly-regular-migration.shtml>
- OFPPA: *Convention du 28 octobre 1933 relative au statut des réfugiés*. Disponible en (consultado el 25-04-2021) <https://www.ofpra.gouv.fr/node/455>
- OFPPA: *Demander l'asile en France*. Disponible en <https://www.ofpra.gouv.fr/fr/asile/la-procedure-de-demande-d-asile/demander-l-asile-en-france>



- OFPPA: *Histoire de l'asile*. 14.11.2018. Disponible en (consultado el 25.04.2021) <https://www.ofppa.gouv.fr/fr/histoire-archives/histoire-de-l-asile>
- OFPPA: *Liste des associations habilitées*. Disponible en (consultado el 23.05.2021) <https://www.ofppa.gouv.fr/fr/textes-documents/liste-des-associations-habilitees>
- OFPPA: *Passeport Nansen*. Disponible en (consultado el 25.04.2021) <https://www.ofppa.gouv.fr/node/342/>
- ONU Mujeres: *Incorporación de la perspectiva de género*. Disponible en (consultado el 06.05.2021) <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming>
- ONU Mujeres: *La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. Disponible en (consultado el 07.05.2021) <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/2030-agenda-for-sustainable-development>
- ORSPERE-SAMDARRA: *Journée d'étude: Femmes en exil (2016)*. Disponible en (consultado el 21.05.2021) <http://www.ch-le-vinatier.fr/orspere-samdarra/ressource/journees-d-etude/femmes-en-exil-octobre-2016-1294.html>
- Portal de datos mundiales sobre la migración: *Género y migración*. Disponible en (consultado el 13.05.2021) <https://migrationdataportal.org/es/themes/genero-y-migracion>
- SCHMID-DRÜNER, M.: *Politique d'asile*. Diciembre de 2020. Disponible en (consultado en 26.04.2021) <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/fr/sheet/151/politique-d-asile>
- TABAUD A: *Gender perspective in European migration policies*. 09.12.2020. Disponible en (consultado el 06.05.2021) <https://www.eu-logos.org/2020/12/09/gender-perspective-in-european-migration-policies/>
- UNICEF: *A Deadly Journey for Children. The Central Mediterranean Migration Route*. Disponible en (consultado el 11.05.2021) <https://www.unicef.org/sites/default/files/press-releases/glo-media-UN053732.pdf>
- Vie Publique: *Asile et immigration: les changements apportés par la loi du 10 septembre 2018*. Disponible en <https://www.vie-publique.fr/eclairage/19455-asile-et-immigration-la-loi-du-10-septembre-2018>.
- Vie Publique: *Droit d'asile et politique migratoire*. Disponible en [https://www.vie-publique.fr/eclairage/20174-droit-dasile-et-politique-migratoire#:~:text=La%20loi%20du%2025%20juillet,est%20l'asile%20conventionnel\).&text=La%20loi%20de%202003%20institue,le%20ministre%20de%20l'int%C3%A9rieur](https://www.vie-publique.fr/eclairage/20174-droit-dasile-et-politique-migratoire#:~:text=La%20loi%20du%2025%20juillet,est%20l'asile%20conventionnel).&text=La%20loi%20de%202003%20institue,le%20ministre%20de%20l'int%C3%A9rieur).

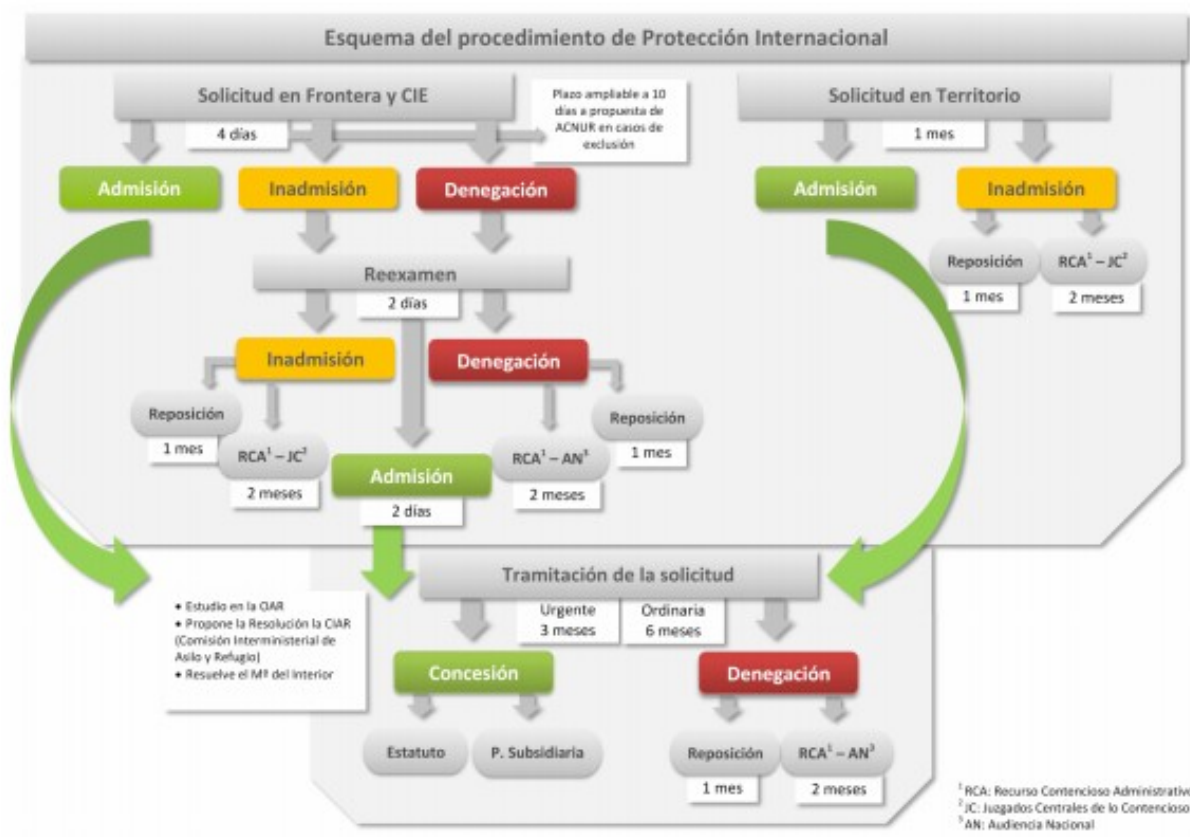
# ANEXOS

## Anexo 1: El procedimiento de asilo en Francia



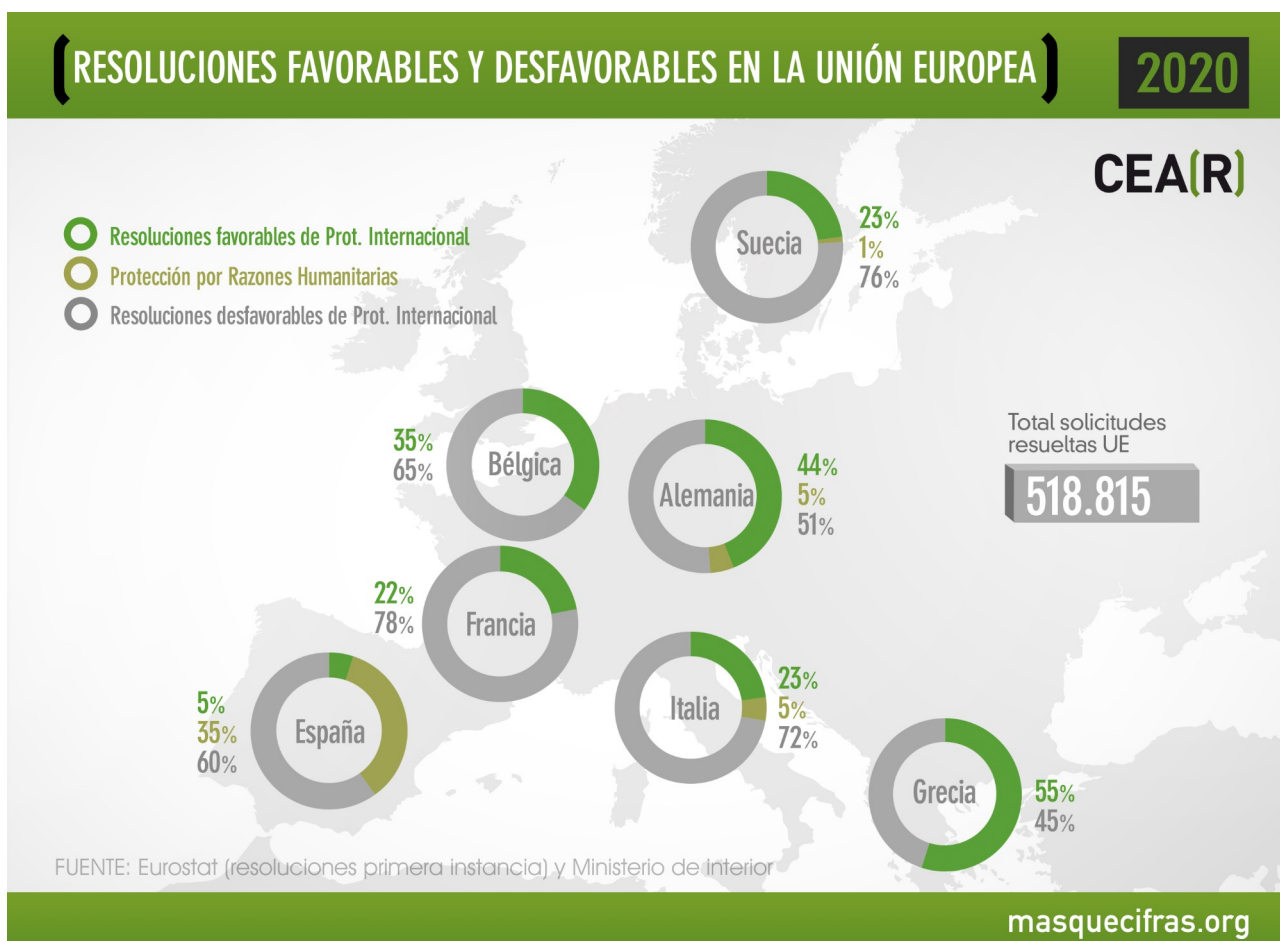
Fuente de la imagen: ForumRéfugié-Cosi: *Kit participant*. Disponible en [https://www.forumrefugies.org/images/s-informer/ressources/outils-de-sensibilisation/Jeu\\_dans-les-pas-d-un-refugie/02\\_Forum\\_refugies-Cosi\\_Jeu-Dans-les-pas-d-un-refugie\\_Kit-participant-A5.pdf](https://www.forumrefugies.org/images/s-informer/ressources/outils-de-sensibilisation/Jeu_dans-les-pas-d-un-refugie/02_Forum_refugies-Cosi_Jeu-Dans-les-pas-d-un-refugie_Kit-participant-A5.pdf)

## Anexo 2: El procedimiento de asilo en España



Fuente de la imagen: Oficina de Asilo y Refugio: *Asilo en cifras 2019*. Disponible en <http://www.interior.gob.es/web/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/extranjeria-y-asilo/asilo-en-cifras>

## Anexo 3: Las Resoluciones favorables y desfavorables en la Unión Europea



Fuente de la imagen: Comisión Española de Ayuda al Refugiado: *Conocer los datos y estadísticas de asilo 2020: Cifras de asilo en España*. Disponible en (consultado el 09.05.2021) <https://masquecifras.org/#solicitantes-protint>

## Anexo 4: Los tipos de violencia durante las fases del ciclo de asilo

Fase	Tipo de Violencia
Durante el conflicto, antes de la huida	Abuso por parte de personas con poder; trueque sexual de las mujeres; asalto sexual, violación, secuestro por miembros armados de las partes en conflicto, incluyendo las fuerzas de seguridad; violación masiva y embarazos forzados.
Durante la huida	Ataque sexual por maleantes, guardas fronterizos, piratas; captura para trata de seres humanos por traficantes o comerciantes de esclavos.
En el país de asilo	Ataque sexual, coerción, extorsión por personas con autoridad; abuso sexual de menores no acompañados o separados que residen en albergues de cuidado; violencia doméstica; asalto sexual durante la estancia en instalaciones de tránsito, recogiendo leña, agua, etc.; sexo para sobrevivir/prostitución forzada; explotación sexual de personas que buscan un estatuto legal en el país de asilo o acceso a servicios de ayuda y recursos; reanudación de prácticas tradicionales dañinas.
Durante la repatriación	Abuso sexual en contra de mujeres y menores de edad que han sido separados de sus familias; abuso sexual por parte de personas con poder; ataques sexuales, violación por maleantes, guardas fronterizos, repatriación forzada/bajo coacción.
Durante la reintegración	Abuso sexual en contra de personas retornadas como una forma de retribución; extorsión sexual con el fin de regularizar la condición legal, exclusión de procesos de toma de decisiones; negación u obstrucción del acceso a recursos, al derecho de documentación individual y al derecho de recobrar o de poseer propiedades.

Fuente de la imagen: ACNUR: *Violencia sexual y por motivos de género en contra de personas refugiadas, retornadas y desplazadas internas: Guía para la prevención y respuesta*. Disponible en (consultado el 12.05.2021) <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3667.pdf>

## Anexo 5: Entrevista con ADATE

**Nom de l'organisme : Association Adate**

**Lieu de travail : Grenoble, France**

**Poste occupé : Coordinatrice de la Structure de Premier Accueil des Demandeurs d'Asile (SPADA)**

Depuis combien de temps travaillez-vous avec des demandeuses d'asile ?

L'association ADATE existe depuis 1974. Elle intervenait à l'origine dans le champ du droit des étrangers et tout particulièrement auprès des travailleurs étrangers en demande de regroupement familial. Dans les années 2000, l'association a su s'adapter à la conjoncture et a développé des missions d'accueil, d'hébergement et d'accompagnement auprès des demandeurs d'asile. La SPADA quant à elle existe depuis 2016 dont l'ADATE est gestionnaire.

Personnellement, je travaille auprès du public demandeur d'asile depuis 2015 (auparavant au sein d'autres structures).

En quoi consiste votre travail avec les demandeuses d'asile ?

- 1 Premier accueil en amont du passage en Guichet unique pour demandeurs d'asile (GUDA)
  - Information à propos de la demande d'asile
  - Enregistrement de l'état civil dans le système d'information de l'administration pour la prise de RDV au Guichet Unique des Demandeurs d'Asile (GUDA)
  - Signalement des vulnérabilités à l'Office Français de l'Immigration et de l'Intégration (OFII)
  - Orientation vers le réseau caritatif et les structures médicales
  
- 2 Accompagnement social et administratif des demandeurs d'asile non hébergés dans le dispositif national d'accueil (DNA)
  - Domiciliation et gestion du courrier des demandeurs d'asile orientés par l'OFII
  - Ouverture des droits sociaux : couverture médicale, scolarisation des mineurs ...
  - Information à propos de la demande d'asile
  - Aide au dépôt de la demande d'asile : recueil du récit de vie et constitution du dossier OFPRA
  - Organisation de l'acheminement des demandeurs d'asile vers les structures d'hébergement dédiées sur orientation de l'OFII
  - Médiation entre les demandeurs d'asile et les partenaires associatifs et institutionnels

Sur les femmes immigrantes :

Considérez-vous qu'il est plus difficile pour une femme que pour un homme d'affronter l'entretien de demande d'asile ? Pourquoi ?

De mon point de vue, la difficulté de l'entretien ne repose pas sur le genre de la personne, mais davantage sur les éventuelles vulnérabilités et traumatismes de la demandeuse, notamment si celle-ci a subi des violences basées sur le genre, violences sexuelles.

Il peut aussi y avoir des difficultés liées à certaines cultures dans lesquelles la femme ne peut pas s'investir dans les démarches administratives, sphère qui relève du champ d'action du mari.

Considérez-vous qu'il faudrait réaliser ces entretiens de manière différente selon que le demandeur est une femme ou un homme ? Pourquoi ?

Non. Ce n'est pas le sexe du demandeur qui justifierait une adaptation, mais plutôt sa vulnérabilité objective. Une femme, en elle-même, n'est pas considérée comme vulnérable, mais peut l'être au regard de circonstances particulières (grossesse, mère célibataire, victime de violences basées sur le genre, victime de TEH etc.)



Avez-vous été témoin ou savez-vous d'une situation de discrimination contre les femmes demandeuses d'asile durant l'entretien avec l'OFPPRA ? Ou pendant le processus précédent cet entretien (avec la préfecture par exemple) ? Si oui, pouvez-vous donner un exemple de discrimination subie ?

Non. Ni moi, ni mes collaborateurs.

Sur les conditions de l'entretien :

Pourriez-vous me dire si les agents qui réalisent les entretiens de demande d'asile ont eu une formation avec perspective de genre ?

A priori oui. La question du genre est fréquemment évoquée dans la demande d'asile, surtout pour certains pays de provenance. Les agents OFPPRA étant spécialisés sur des zones géographiques particulières, les motifs récurrents des demandes de protection sont donc étudiés plus en profondeur (ex : mutilation génitales en Afrique de l'Ouest, Violences domestiques en Europe de l'Est, etc...). Par ailleurs, il existe de nombreuses sessions de formations (prévention ou sensibilisation) proposées à tous les acteurs de l'asile (associatifs et institutionnels) par des associations spécialisées dans la lutte contre les violences faites aux femmes ou des organismes de formation.

Pensez-vous que les délais pour obtenir un entretien sont raisonnables ? Les femmes immigrantes ont-elles facilement accès aux informations qu'elles nécessitent ?

Les délais sont très variables, de 1 mois à 2 ans à compter de l'enregistrement au GUDA. Ceux-ci ne sont pas non plus prévisibles et sont a priori liés à des questions d'organisation en interne. Quoi qu'il en soit, dès lors que l'attente dépasse 6 mois, ces délais sont, à mon sens, trop longs. Le gouvernement a toutefois affiché un objectif de réduire à 6 mois la procédure de demande d'asile.

Les femmes immigrantes bénéficient d'une information quasi similaire aux hommes auprès des associations en charge de leur accompagnement (sauf si omniprésence du compagnon). Par ailleurs, il existe de nombreuses associations caritatives à destination des femmes et les structures de santé sont très présentes auprès du public féminin sur les questions liées à la santé reproductive.

Est-il facile pour les femmes de demander une assistance juridique, administrative ou autre pour l'accompagner pendant l'entretien de demande d'asile ?

Pas plus que pour les hommes. Cet accompagnement à l'entretien est réservé aux associations disposant d'un agrément spécifique ; la liste des associations habilitées est disponible sur le site de l'OFPPRA. L'accompagnement par un avocat est rare, car les demandeuses entrent généralement en contact avec un avocat qu'au moment du recours auprès de la CNDA (suite à rejet OFPPRA).

Considérez-vous que les besoins des femmes sont pris en compte lors de ce type d'entretien ?

- Ont-elles la possibilité d'être assistée d'un interprète ? Peuvent-elles choisir le sexe de celui-ci ? Si oui, son choix est-il respecté ?

Les demandeuses d'asile ont le droit de s'exprimer dans la langue qu'elles maîtrisent le mieux ; la commande d'un interprète professionnel sera faite dès le premier enregistrement de la demande d'asile en GUDA et confirmée au sein du dossier OFPPRA. Elles peuvent également choisir le sexe de l'interprète au sein du dossier OFPPRA.

- La demandeuse d'asile peut-elle choisir le sexe de la personne qui l'interroge ? Ou bien, si elle se sent mal à l'aise avec la personne choisie pour faire l'entretien, peut-elle demander à en changer ?

Le choix du sexe de l'agent OFPPRA est ouvert à tou(te)s, il suffit d'en faire la demande au sein du dossier OFPPRA. Ces demandes sont très couramment réalisées par les femmes victimes de violences sexuelles.

Je n'ai jamais rencontré de telle situation (demande de changer l'agent OFPPRA).

- Pensez-vous que l'entretien se déroule dans un environnement de confiance ? La confidentialité est-elle assurée ? Est-ce que l'entretien se fait toujours de manière individuelle ? (Cas des femmes accompagnées par leurs maris violents par exemple).



L'entretien est toujours réalisé de manière individuelle. Un couple sera entendu le même jour, par le même agent, mais l'un après l'autre. Si présence d'un tiers requis par l'officier de protection de l'OFPPRA (ex : formation d'un nouvel agent), celui-ci demande l'autorisation de la personne. Dès le commencement de l'entretien, l'officier de protection de l'OFPPRA rappelle le caractère confidentiel de l'entretien. Par ailleurs, les agents et interprètes professionnels à l'OFPPRA sont soumis à des règles déontologiques (confidentialité, impartialité, etc...).

Durant l'entretien, en plus de demander les motifs de persécution soufferts justifiant la demande d'asile, l'agent de l'OFPPRA cherche-t-il les vulnérabilités que peut souffrir la demandeuse d'asile ? (Victime de violence de genre dans son pays d'origine/sur le trajet/sur le sol français, victime d'un traumatisme quel qu'il soit justifiant par exemple qu'elle doive être hébergé seule ou dans un centre non mixte, etc.)

Durant l'entretien, l'officier de protection de l'OFPPRA s'attarde sur toutes les violences subies en lien avec les motifs de persécution ainsi que les éléments relatifs au parcours migratoire.

Les vulnérabilités sont signalées au sein du dossier initial envoyé à l'OFPPRA et peuvent être communiquées à tout moment de la procédure. L'association en charge de l'accompagnement de la personne a notamment pour mission de signaler les vulnérabilités particulières aux services de l'OFII (pour éventuelle adaptation ou priorisation de l'hébergement) ou de l'OFPPRA. L'OFII fait également un examen de la vulnérabilité des demandeurs lors du premier enregistrement de la demande d'asile et peut communiquer ces informations à l'OFPPRA si accord de l'intéressé (et inversement si détection d'une vulnérabilité par l'OFPPRA).

- Si les vulnérabilités sont recherchées, trouvez-vous que cela soit fait de manière adéquate ?

Tout dépendra de la sensibilité de l'officier de protection, malheureusement. Le rôle des associations est crucial en la matière afin de détecter et signaler au maximum les vulnérabilités.

### En général :

Considérez-vous que l'entretien de demande d'asile est un tournant décisif pour que le reste du déroulement de la demande d'asile respecte les droits et besoins des femmes migrantes ?

Non, selon mon avis personnel, l'accès au droit dépend davantage du travail des associations en charge de l'accompagnement de la demandeuse (ou autre association caritative en lien avec la personne) qui sont davantage en contact avec l'intéressée et avec laquelle une relation de confiance s'établit. C'est par ce biais que les besoins peuvent surgir.

Enfin, comment pourrait être amélioré l'entretien de demande d'asile pour que soit respectée la perspective de genre ?

NSP

Si vous souhaitez commenter quelque chose de plus :

La perspective de genre ne me semble pas ou peu problématique dans le cadre de l'entretien en lui-même, mais elle l'est davantage en ce qui concerne le vécu, le parcours migratoire, mais aussi les conditions matérielles d'accueil une fois arrivée sur le territoire français. C'est sur ce dernier point qu'il reste encore beaucoup à travailler afin d'éviter l'exploitation des femmes migrantes sur le territoire français.

Je vous remercie !

## Anexo 6 : Entrevista con Forum Réfugiés Cosi

**Nom de l'organisme: Forum Refugies Cosi**

**Lieu de travail : Centre de Transit – Places Dédiées pour Femmes Victimes de Violences et Traite des Etres Humains**

**Poste occupé : Coordinatrice**

Depuis combien de temps travaillez-vous avec des demandeuses d'asile ? Depuis 2006

En quoi consiste votre travail avec les demandeuses d'asile ?

2006-2008 : Travail avec UNHCR sur le Plan Politique et Stratégiques à L'international (Conseillère en Genre/Age, Bureau d'Europe)

2010-présent : Responsable de l'accompagnement social, administratif et juridique des demandeuses d'asile en France pendant leur séjour en Centre d'hébergement.

### Sur les femmes immigrantes :

Considérez-vous qu'il est plus difficile pour une femme que pour un homme d'affronter l'entretien de demande d'asile ? Pourquoi ?

Ça dépend. Dans certaines cultures les femmes sont moins expérimentées dans la prise de parole en public. Une éducation moins importante dans le pays d'origine peut nécessiter plus de temps à comprendre les enjeux administratifs et procéduraux qui entourent une demande de protection en France. Le fait d'avoir des enfants à charge veulent dire qu'elles sont parfois moins disponibles pour participer à des rendez-vous d'information et sensibilisation ou des cours de Français qui sont tous très important pour comprendre les enjeux de l'entretien d'asile en France. Pour les femmes qui craignent ou qui ont été victime de violences sexuelles la présence d'un officier de protection ou interprète masculin peut les rendre mal à l'aise de développer certains aspects de leur dossier.

Les femmes seules rencontrent des difficultés pour faire garder leurs enfants pendant l'entretien. Ils ne peuvent pas être reçus avec les femmes en entretien à Paris. L'entretien à Paris, quand on vient de Lyon prends toute une journée. Si l'entretien est à 9h (généralement le cas) elles doivent prendre un train qui part à 6h, départ du foyer à 4h30 – autant dire qu'elles ne dorment pas la nuit. Les femmes seules avec enfant se trouvent en difficulté face à cette situation.

Considérez-vous qu'il faille réaliser ces entretiens de manière différente selon que le demandeur est une femme ou un homme ? Pourquoi ?

Non. Toutefois, je pense important que les femmes soient informées de la possibilité de demander un interprète/OP homme ou femme. Il me semble important que l'entretien soit mené de manière sensibilisé au genre, à la diversité et aux vulnérabilités et besoins de chacun.

Avez-vous été témoin ou savez-vous d'une situation de discrimination contre les femmes demandeuses d'asile durant l'entretien avec l'OFPRA? Ou pendant le processus précédent cet entretien (avec la préfecture par exemple)? Si oui, pouvez-vous donner un exemple de discrimination subie ?

Par ex : La personne qui vient de quitter mon bureau (il y a 5 minutes) m'explique qu'elle avait été victime de violences sexuelles dans son pays. Elle a parlé de cette agression pendant son entretien tout en demandant à ce que cette information ne soit pas communiquée à son époux qui n'était pas au courant. Son mari a été entendu en entretien juste après elle et l'officier de protection à demander s'il savait ce qui est arrivé à son épouse le 07 décembre. Le mari a répondu « oui, elle m'a raconté ». (Car Mme avait parlé à son époux d'une visite par les autorités à son domicile). L'OP a suivi d'une question sur le viol de son épouse ....

Un autre ex. : Une jeune nigériane victime de traite des êtres humains. Reçu en entretien et assisté par un interprète de sexe masculin nigériane. Elle s'est pris la tête avec l'interprète dans les 5 premières minutes. Son entretien a duré un quart d'heure. Pourtant son recours à fait 15 pages... elle avait largement de quoi dire sur ses expériences. Le traitement des femmes nigérianes se réclament membre du groupe sociale des victimes de TEH est généralement très discriminatoire. Il prend en compte l'exploitation en France et sur le trajet, mais oblige les personnes à faire preuve d'une distanciation du réseau (et toute la communauté) qui est très peu réaliste.

Sur les conditions de l'entretien :

Pourriez-vous me dire si les agents qui réalisent les entretiens de demande d'asile ont eu une formation avec perspective de genre ?

Normalement, les officiers de protection sont censés être formés. (Cf Guide des procédures OFPRA 2018 : p24-29)

Pensez-vous que les délais pour obtenir un entretien sont raisonnables ? Les femmes immigrantes ont-elles facilement accès aux informations qu'elles nécessitent ?

Je pense que les délais en vrai sont raisonnables en procédure Normal. Pour une demandeuse d'asile en procédure accélérée les délais ne sont pas raisonnable, et heureusement, l'Office ne le respect que rarement.

Est-il facile pour les femmes de demander une assistance juridique, administrative ou autre pour l'accompagner pendant l'entretien de demande d'asile ?

Non. Pour les demandeuses d'asile qui habitent en dehors de Paris, les frais de déplacement sont trop onéreux pour qu'elles trouvent une personne pour l'accompagner en entretien. L'aide juridique n'est pas possible pour un accompagnement en entretien OFPRA, et peu de femmes ont les moyens de payer les honoraires d'un avocat. Les associations agréées accompagnent peu les personnes qui ne sont pas déjà suivi par leur association et les personnes en dehors de paris sont rarement suivi par des associations parisiens. Notre association a essayé de monter un groupe de bénévoles sur Paris pour assurer les accompagnements, mais nous n'arrivons pas à répondre à la demande.

Considérez-vous que les besoins des femmes soient pris en compte lors de ce type d'entretien ?

- Ont-elles la possibilité d'être assistée d'un interprète ? OUI.
- Peuvent-elles choisir le sexe de celui-ci ? Si oui, son choix est-il respecté ? OUI. Mais souvent au moment de remplir leur dossier au SPADA, elles n'ont pas le temps de réfléchir à la question.
- La demandeuse d'asile peut-elle choisir le sexe de la personne qui l'interroge ? Ou bien, si elle se sent mal à l'aise avec la personne choisie pour faire l'entretien, peut-elle demander à en changer ? Peu de femmes se sentiront à l'aise d'interrompre un entretien d'asile pour ce motif.
- Pensez-vous que l'entretien se déroule dans un environnement de confiance ? Elles ont trop peur.
- La confidentialité est-elle assurée ? oui, sauf exception.
- Est-ce que l'entretien se fait toujours de manière individuelle ? Oui, sauf à la CNDA (Cas des femmes accompagnées par leurs maris violents par exemple). Les couples sont convoqués séparément la même jour.

Durant l'entretien, en plus de demander les motifs de persécution soufferts justifiant la demande d'asile, l'agent de l'OFPRA cherche-t-il les vulnérabilités que peut souffrir la demandeuse d'asile ? (Victime de violence de genre dans son pays d'origine/sur le trajet/sur le sol français, victime d'un traumatisme quel qu'il soit justifiant par exemple qu'elle doive être hébergé seule ou dans un centre non mixte, etc.)

- Si les vulnérabilités sont recherchées, trouvez-vous que cela soit fait de manière adéquate ?  
Non. J'ai vu quelques orientations vers des associations spécialisés prostitution, mais c'est assez rare. Les violences subies sur le trajet ou en France sont souvent considérés hors sujet pour la demande d'asile. Si l'OP va prendre une décision de rejet c'est en fonction des craintes en cas de retour dans le pays d'origine et non en fonction du trajet. On sait que tous les africaines qui arrivent pas la mer ont été victime d'horreurs en Libye, par exemple. Pourquoi poser des questions à ce sujet si on sait qu'ils ne pèsent pas dans la détermination du statut. Je pense que beaucoup d'OP préfèrent ne pas savoir, car ça n'aide pas forcément la détermination du statut.

En général :

Considérez-vous que l'entretien de demande d'asile est un tournant décisif pour que le reste du déroulement de la demande d'asile respecte les droits et besoins des femmes migrantes ?

C'est une étape clé. C'est lors de l'entretien OFII en préGuda que les signalements de vulnérabilité sont censés être fait, mais leur questionnaire ne prend en compte aucune vulnérabilité spécifique aux femmes (sauf la grossesse). Il ne regarde que les problèmes médicaux, de handicap ou de grossesse. Certains travailleurs au SPADA hésitent à faire es signalements de vulnérabilité à l'OFII car on ne sait pas comment ils sont pris en compte. Aussi, ils se disent que c'est le mandat d'OFII de faire l'évaluation de vulnérabilité.

Force est de constaté que OFPRA a fait de gros progrès dans le traitement des vulnérabilités depuis 2015.

Enfin, comment pourrait être amélioré l'entretien de demande d'asile pour que soit respectée la perspective de genre ?

La décentralisation de l'OFPRA dans les régions rendrait les déplacements plus faciles pour les femmes isolées. (Le nombre de familles monoparentales en demande d'asile est très important).

Si vous souhaitez commenter quelque chose de plus :

Il y a une énorme inégalité de chances à tous les stades de la procédure pour les personnes hébergés ou non. Les personnes non hébergés sont généralement très peu accompagnées et préparés à leur entretien. Il devrait avoir plus d'information accessible aux personnes non hébergés qu'ils soient Homme ou femme. La situation pour les femmes demandeuses d'asile qui ne se voient pas proposés un hébergement au titre de l'asile est catastrophique de viols, prostitution et sexe transactionnelle. C'est très grave. Et non, ce qui se passe dans les rues Français n'est par généralement prise en compte dans l'entretien asile.

Je vous remercie !

## Anexo 7 : Entrevista con un abogado especialista en violencia de género y extranjería

**Lugar de trabajo: Valencia**

**Puesto de trabajo: Abogado especialista en violencia de género y extranjería**

**Tiempo trabajando con mujeres extranjeras víctimas de violencia: 12 años**

¿En qué consiste su trabajo con las mujeres extranjeras víctimas de violencia?

Asesoramiento legal y asistencia en la interposición de denuncia por violencia de género tanto en dependencias policiales como Juzgados, así como tramitación íntegra del procedimiento judicial que se incoe.

**Nota:** las preguntas han sido contestadas entendiendo que la “entrevista” a la que se alude es la comparecencia de la mujer ante Policía o Juzgados a fin de interponer denuncia por violencia de género.

Sobre las mujeres inmigrantes:

¿Considera que es más difícil para ellas que para los hombres enfrentarse a estas entrevistas?  
¿Porqué?

No, pues si están en situación irregular, mujeres y hombres poseen por igual el temor añadido de que en dependencias policiales ya se les reciba de forma negativa, por lo que en muchas ocasiones la mujer opta por no denunciar la violencia sufrida, o el hombre otra situación que haya acontecido.

¿Considera que se tendría que entrevistar a las mujeres diferentemente que a los hombres? ¿Porqué?  
No, por la misma razón de que ningún ciudadano podemos elegir el sexo del Juez que ha de instruir una causa o celebrar un juicio en el que estemos involucrados, ex art. 24.2 CE que establece el derecho de todos “al Juez ordinario predeterminado por la Ley”.

¿Ya ha presenciado una situación de discriminación contra las mujeres durante este tipo de entrevista? ¿O durante el proceso hasta llegar a ello? Ejemplo.

Sí, tanto en dependencias policiales como judiciales. Consistente en un cierto reproche o distinta forma de tratar y recibir a la persona extranjera por su situación irregular, aludiéndose en ocasiones a si su denuncia obedece a motivos espurios para conseguir una residencia legal en nuestro país.

Sobre las condiciones de la entrevista:

¿Sabría decirme si los profesionales que hacen la entrevista tienen una formación de género?

Por parte de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado he podido constatar cómo se recibe a la persona denunciante por especialistas debidamente formados en ello, pertenecientes al Grupo especializado en violencia de género de esa unidad policial concreta. En Juzgados, más aún pues las denuncias por violencia de género se tramitan en los Juzgados especializados y los Jueces y Magistrados poseen una rigurosa formación previa.

Para llegar a la entrevista, ¿los plazos son razonables? ¿Las mujeres tienen acceso a toda la información que necesitan? ¿Es fácil para las mujeres pedir asistencia jurídica para hacer la entrevista?

Entiendo que sí. Desde el momento en que se personan en dependencias policiales o judiciales para interponer denuncia por violencia de género se les manifiesta que tienen derecho a que se persone un Letrado especializado en ello que las asistirá y asesorará previamente, haciendo uso de tal derecho la mayoría de ellas.

¿Considera que se toma en cuenta las necesidades de las mujeres durante la entrevista?

3 ¿Tiene la posibilidad de ser asistida por un intérprete? Puede elegir el sexo del mismo? En caso afirmativo, se respeta su elección?

Sí, tienen el derecho a solicitar intérprete y se persona de inmediato en Policía o Juzgados. Muchas mujeres solicitan que el intérprete sea mujer, pero no es posible pues la empresa que gestiona el envío de intérpretes le da el encargo al que ese día está prestando el servicio, sea hombre o mujer.

- 4 ¿Considera que el agente es adecuado para hacer la entrevista? Es decir, puede elegir el sexo de la persona que la interroga? O bien, en caso que no se sienta cómoda para hablar con un policía, ¿se le propone otro agente?

El agente es adecuado pues ha recibido formación previa para ello y pertenece a una unidad policial especializada, y respecto al sexo entiendo que no cabe su elección por los motivos argumentados anteriormente.

- 5 ¿La entrevista se desarrolla en un ambiente adecuado para crear confianza? ¿Se asegura la confidencialidad? ¿Siempre se hace la entrevista de manera individual? (Caso de mujeres acompañadas por su marido maltratador por ejemplo)

Sí, el lugar suele ser adecuado aunque en ocasiones hay dependencias policiales que por su deterioro podrían ser mejorables. Hay total confidencialidad, y la entrevista siempre es con la mujer denunciante únicamente salvo que ésta desee ser acompañada por un familiar o amigo con el que viene.

¿Durante la entrevista, además de dar a conocer los motivos de la solicitud de asilo, los agentes buscan las vulnerabilidades que puede sufrir la mujer? Si ha sido víctima de violencia de género en su país/de camino/aquí, si tiene un trauma cualquiera (necesitaría estar en un alojamiento individual, no mixto, etc.)

En mi experiencia sí, sobre todo cuando acuden a Policía Local y Nacional que disponen de todos los medios para buscar los recursos necesarios.

- 6 Si se buscan estas vulnerabilidades, ¿le parece el trato adecuado?

En dependencias policiales sí, en judiciales se limita el trato a investigar sobre lo sucedido y practicar las diligencias pertinentes para su esclarecimiento.

#### En general:

De manera general, ¿considera esta entrevista clave para que el resto de la solicitud de asilo se siga con un trato correcto para la mujer?

Sí, puesto que es la primera y a la que acude la mujer con más temor.

Por último, ¿cómo piensa que se podría mejorar la entrevista para tener un enfoque de género?

Con más concienciación y formación específica a cuerpos policiales y judiciales (extensible a los funcionarios de Juzgado, no sólo Jueces y Magistrados), pues constato que con una buena formación previa y sensibilización los procesos se tramitan de forma apta.

## **Anexo 8 : Entrevista con una abogada experta en derecho de extranjería**

**Lugar de trabajo:** Carrer de Josep Bea i Izquierdo, 8, CP 46015 Valencia. Primera planta - puerta 01.

**Puesto de trabajo:** Abogada

**Tiempo trabajando con mujeres extranjeras víctimas de violencia:** 5 años

¿En qué consiste su trabajo con las mujeres extranjeras víctimas de violencia?

R. Como abogada experta en derecho de extranjería, mi trabajo con mujeres extranjeras víctimas de violencia consiste en informarles y orientar le en cuanto a los derechos (en el ámbito de extranjería) que les son inherente por su condición de victima.

Sobre las mujeres inmigrantes:

¿Considera que es más difícil para ellas que para los hombres enfrentarse a estas entrevistas?

R. Si.

¿Por qué?

R. El colectivo inmigrante en si ya es en general un colectivo estigmatizado y discriminado. Si a ello le sumamos la condición de mujer y victima de violencia de genero, esa presión social es aun mayor, lo que puede generar un cierto desconcierto a la victima.

¿Considera que se tendría que entrevistar a las mujeres diferentemente que a los hombres? ¿Por qué?

R. No. Creo que ambos perfiles pueden aporta sus diferentes puntos de vista a la causa.

¿Ya ha presenciado una situación de discriminación contra las mujeres durante este tipo de entrevista? ¿O durante el proceso hasta llegar a ello? Ejemplo.

R. NO.

Sobre las condiciones de la entrevista:

¿Sabría decirme si los profesionales que hacen la entrevista tienen una formación de género?

R. NO.

Para llegar a la entrevista, ¿los plazos son razonables? ¿Las mujeres tienen acceso a toda la información que necesitan?

R. Considero que si. La normativa vigente prevé una gran red de apoyo para esos colectivos.

¿Es fácil para las mujeres pedir asistencia jurídica para hacer la entrevista?

R. NO. La ley es igual para todos.

¿Considera que se toma en cuenta las necesidades de las mujeres durante la entrevista?

R. Si.

- ¿Tiene la posibilidad de ser asistida por un intérprete? Puede elegir el sexo del mismo? En caso afirmativo, se respeta su elección?

R. Si. Desconozco la información sobre la elección del sexo del interprete.



- ¿Considera que el agente es adecuado para hacer la entrevista? Es decir, puede elegir el sexo de la persona que la interroga? O bien, en caso que no se sienta cómoda para hablar con un policía, ¿se le propone otro agente?

R. Si.

- ¿La entrevista se desarrolla en un ambiente adecuado para crear confianza? ¿Se asegura la confidencialidad? ¿Siempre se hace la entrevista de manera individual? (Caso de mujeres acompañadas por su marido maltratador por ejemplo)

R. Si.

¿Durante la entrevista, además de dar a conocer los motivos de la solicitud de asilo, los agentes buscan las vulnerabilidades que puede sufrir la mujer? Si ha sido víctima de violencia de género en su país/de camino/aquí, si tiene un trauma cualquiera (necesitaría estar en un alojamiento individual, no mixto, etc.)

R. Si. Durante la entrevista se le da toda la información sobre sus derechos y posibilidades que existen para víctimas de violencia de género.

- Si se buscan estas vulnerabilidades, ¿le parece el trato adecuado?

#### En general:

De manera general, ¿considera esta entrevista clave para que el resto de la solicitud de asilo se siga con un trato correcto para la mujer?

R. Si.

Por último, ¿cómo piensa que se podría mejorar la entrevista para tener un enfoque de género?

R. Creo que el sistema en si ya es bastante protector y aborda todo lo necesario para que se le pueda otorgar la protección necesaria a ese tipo de víctima.

## Anexo 9 : Cuestionario de evaluación de las vulnerabilidades de los solicitantes de asilo en la OFII

### I. - Besoins d'hébergement

	OUI	NON	Non-réponse
Hébergé par la famille	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
a.1 Stable	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
a.2 Précaire	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Hébergé par tiers	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
b.1 Stable	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
b.2 Précaire	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Hébergement d'urgence. Si oui, indiquer pour quelle durée :	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Sans hébergement	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

### II. - Besoins d'adaptation

	OUI	NON	Non-réponse
Femme enceinte	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Si oui, date prévue du terme :			
Handicap sensoriel			
a.1 Visuel	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
a.2 Auditif	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
a.3 Difficultés à verbaliser, mutisme	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Handicap moteur - Mobilité réduite	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
b.1 Appareillage	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
b.2 Chaise roulante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Besoin de l'assistance d'un tiers pour les actes essentiels de la vie quotidienne	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
La personne a-t-elle fait état spontanément d'un problème de santé ?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

95

### // LES VIOLENCES À L'ÉGARD DES FEMMES DEMANDEUSES D'ASILE ET RÉFUGIÉES EN FRANCE

Dépôt de documents à caractère médical effectué par le demandeur sous pli confidentiel :	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Le cas échéant, l'original des documents a-t-il été restitué au demandeur ?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
J'accepte que ces informations soient transmises à l'OFPPRA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Fuente: BAUTISTA COSA, O. : « Les violences à l'égard des femmes demandeuses d'asile et réfugiées en France », *Les cahiers du social*, n°40, 2018, pp. 95-96.